

1.1.2.3. Fuero Viejo de Vizcaya

1452, JULIO 21. GUERNICA

FUERO VIEJO DE VIZCAYA¹, APROBADO EN LA JUNTA GENERAL DEL SEÑORÍO DE 21 DE JULIO DE 1452. ACOMPAÑA EL JURAMENTO PRESTADO POR EL REY ENRIQUE IV SOBRE CONSERVACIÓN Y RESPETO DEL FUERO VIZCAÍNO (1457.III.10) Y DIVERSOS TRASLADOS.

[1463, Agosto 26. Guernica. Traslado del Fuero Viejo]

1.463. /

Aluiz. / Auendannos. / Guechos. / Hendedurias. / Heas. / Çaldiuar. / Uriartes. / Aranas. / Vrquiças. / Mendiets. / Juan Hurtado de Mendoça, / prestamero mayor. / Marecheagas. / Vasaues. / Çearras. / Arbietos. / Castro de Vrdiales. / villa de Uizcaya. / Angueluas. / Martiartos. / Çubialdes. / Meabes. / Yrnolagas. / Salazares. / Berrioçibal. / Mendiolas. / Arançbias. / Meçetas. / Varroetas. / Uernas. / Jaureguis. / Çornoças. / Aranas. / Vnçietas. / Fuero recorride e / hordenado de nu/euo. / Hermandad / otra uez.

So el árbol de Guernica, donde se acostumbra de fazer Jun/ta General, a ueinte e seys días de el mes de agosto, anno de el / naçimiento de nuestro Saluador Jesuchristo de mil e quatroçientos e se/senta e tres annos, este dicho día, estando en el dicho lugar *//(fol.26 r)* ayuntados en Junta General, aplazado e asignado para lo que de yuso / será contenido, el Corregidor, deputados de el Rey nuestro sennor e al/caldes de la Hermandad e procuradores e deputados e mannes e escude/ros fijosdalgo, omes buenos de las uillas e Tierra Llana de el dicho / Condado, espeçialmente estando en la dicha Junta el honrrado caua/lloero Lope de Mendoça, capitán mayor de las artillerías e per/trechos de guerra de el Rey nuestro sennor e su Corregidor e ueedor en la / dicha Vizcaya e Encartaçiones, e el Doctor Fernán Gonçález de Toledo / e los Licençiadados Pero Alfonso de Valdeuieso e Juan Garçía de San/to Domingo, deputados dados por el Rey nuestro sennor en el Con/dado de Uizcaya con las dichas Encartaçiones, e Pero Martín de Aluiz / alcalde de el fuero de Vizcaya e alcalde de la Hermandad e de / las uillas e Tierra Llana de la dicha Vizcaya e Encartaçiones; e otrosí / estando en la dicha Junta Juan de Auendanno e Ochoa Vrtiz de Guecho / e Rui Martínez de Álbiz e Juan Martínez de Hendedurua e Martín / Vrtiz de Hea e Pero Ruiz de Saldiuar e Martín de Vriarte e Lope Sánchez / de Arana e Ochoa López de Vrquiça e Pero Martínez de Álbiz, mora/dor en Uarroeta, e Joan Ynniguez de Mendieta, diputados ele/gidos e dados por la Tierra Llana de el dicho Condado; e otrosí estan/do en la dicha Junta Lope de Mendoça, prestamero mayor por el / honrrado cauallero Juan Hurtado de Mendoça, prestamero mayor de la / dicha Vizcaya e Encartaçiones; e otrosí estando en la dicha Junta Mar/tín Yuáñez de Marecheaga, procurador por la uilla de Ver/meo, e el Bachiller Juan Pérez de Basaurbe, procurador por la / villa de Vilbao, e Juan Pérez de Çearra, procurador por la uilla / de Taura de Durango, e Juan Fernández de Arbieta, procurador / por la çidad de Orduña, e Martín Yuáñez de Anguelua, procu/rador por la uilla de Lequeitio, e Martín Sanz de Martiarto, / procurador por la villa de Castro de Vrdiales, e Sancho de Çubi/alde, procurador por la villa de Hondarroa, e Lope de / Meaue por la Villaviçiosa de Marquina, e Lope de Vrquiça, *//(fol.26 v)* procurador por la villa ferrera de Hermua, e Juan Pérez de / Yrnolaga, procurador por la uilla de Plasençia, e Furtún / Sáenz de Salazar por la uilla de Portugaleta, e Martín / Yuáñez de Berrioçaua por la uilla de Helorrio, e Martín de / Mendiola por la uilla de Herriguita.

¹ Se recogen la Junta General de Guernica que **reforma el Fuero** de Vizcaya y **aprueba** un **Cuaderno de Hermandad (a. 1463)**, incluyendo el **juramento real** de Enrique IV de los Fueros de Vizcaya (**a. 1457**), y las Juntas que proyectan y aprueban el **Fuero Viejo (a. 1452)**.

E así estando en la / dicha Junta, Gonçalo Yuánnez de Arañçibia e Martín Ruiz de Me/ceta e Fernando de Uarroeta e Fernando de Uerna e Rodrigo / Yuánnez de Jaurigui e Rodrigo de Çornoça e otros escuderos de el dicho / Condado, e en presençia de nos Lope Sáenz de Arana e Juan / Yuánez de Vnçueta, escriuanos de el dicho sennor Rey, e de los / testigos de yuso escriptos, los dichos sennores Corregidor e diputados / de el dicho sennor Rey e de la dicha Hermandad dixieron que, por uirtud / de poder que de el dicho sennor Rey e del dicho Condado e Herman/dad e Tierra Llana de Vizcaya cada uno de ellos tenían, e en / aquella mejor forma e manera que podían e de derecho deúan, / que aprobaban e aprobaron por buenos los quadernios de Viz/caya e el fuero de Vizcaya que agora nueuamente auían / recorrido e hordenado, e capitulado de la Hermandad que así / mismo que agora nueuamente hauían capitulado e hordenado / con todos los buenos fueros, franquezas e libertades que por el / dicho sennor Rey les fueron mandadas guardar e el dicho sennor Rei / les tenía jurado, [e] que mandauan e mandaron a los juezes e justicias de / el dicho Condado, así a los alcaldes de el fuero como a los alcaldes de la Her/mandad e prestameros e merinos e otros qualesquier justicias e juezes / e otras qualesquier personas de el dicho Condado e Hermandad, e a / cada vna e qualquier de ellas, que de aquí adelante guarden e / cumplan e fagan guardar e cumplir lo contenido en los dichos / quadernios e fuero e capitulado e de cada vna cosa de ello, todo / tiempo de el mundo, e que no vsen ni pasen ni uayan, ni consien/tan yr ni pasar ni vsar contra lo contenido en los capítulos / de los dichos quadernios e fuero e capitulado, so pena de la merced //(fol.27 r) de el dicho sennor Rey e so aquellas penas contenidas en / los dichos capítulos e en cada vno de ellos, su tenor de el qual dicho / fuero que así recorrieron, ordenaron e conçertaron nueuamente / e capítulos de él es éste que se sigue: /

Confirmados los fue/ros de Uizcaya. /

Lope de Mendoça, Corregidor de Vizcaya e en las Encartaçiones, / el Doctor Fernando Gonçález de Toledo e los Licenciados Pedro / Alfonso de Valdevieso e Juan Garçia de Santo Domingo, / deputados dados por el Rey nuestro sennor en el dicho Condado de / Vizcaya con las dichas Encartaçiones, vimos los fueros de la Tier/ra Llana de Vizcaya que por el dicho sennor Rey fueron / jurados e mandados goardar a los caualleros e escuderos fijos/dalgo de la Tierra Llana de el dicho Condado de Vizcaya, según / que más largamente se contiene en el dicho juramento / que el dicho sennor Rey fizo en la dicha razón, el tenor de el qual / es éste que se sigue: /

[1457, Marzo 10. Guernica. Juramento de Enrique IV de guardar los fueros de Vizcaya].

En Santa María la Antigua, cerca de la villa de Guernica, que es en / Vizcaya, diez días de el mes de marco, anno del naçimiento / de el nuestro Saluador Jesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e siete / annos, estando ende presente el mui alto e muy poderoso el / Rey don Henrrique, Rey de Castilla e de León, nuestro señor, / que Dios dexee uiuir e reynar por muchos tiempos e buenos, / en presençia de mí el su secretario e escriuano público, e de los testigos / de yuso escriptos, pareçieron ante el dicho sennor Rey Furtún Sáenz / de Villela, Martín Ynniguez de Çuasti e Ynigo Sáenz de Yuarguen / e Pero Martínez de Alviz, alcaldes de el Fuero de la Tierra Llana / de Vizcaya, e Martín Sánchez de Villela e Fernán Pérez de Uerna / e Juan Pérez de Yuarguren e Garçia de Anchian, alcaldes de la / Hermandad de ella, e Juan Pérez de Yturribalçaga, escriuanos / de el dicho sennor Rey, procurador de los caualleros escuderos / fijosdalgo e labradores e otras personas de la dicha Tierra Llana / e Sennorio de Vizcaya, e Joan Alfonso de Muxica e Martín Ruiz de Arteaga, //(fol.27 v) como vezinos e personas singulares de ellas, e por sí e en nombre / de los dichos caualleros e escuderos e fijosdalgo e labradores e otras / personas de la tierra e Sennorio de Vizcaya, dixeron al dicho sennor Rey / que por quanto es de fuero e uso e costumbre quando viene Sennor / nueuamente en Vizcaya a reçiuir el sennorio de ella, el tal / Sennor les a de fazer juramento en çiertos logares acostumbra/dos de la dicha tierra de Vizcaya, de los guardar todos sus fueros / e preuilegios e buenos vsos e buenas costumbres e franquezas / e libertades e merçedes e tierras que han e tienen de los sennores / antecesores. E que ya Su Sennoría sabía cómo, luego que él obo / el regimiento de sus regnos, los procuradores de la dicha Vizcaya / fueron a la çudad de Segouia a le pedir que ueniese a fazer / el dicho juramento. E porque Su Sennoría yua al presente a la / guerra de los moros e estaba ocupado en otras algunas cosas / cumplideras a su seruiçio, fizo allí el dicho juramento. E así / mismo de lo más ayna que pudiese uenir en persona a la dicha / tierra de Vizcaya a fazer el dicho juramento. E que pues Su Senno/ria era allí venido, que la dicha yglesia de Santa María el / Antigua de la dicha villa de Guernica era vno de los logares en / que Su Alteza auía de fazer el dicho juramento. [E] que le suplicaua / e pedían e pidieron por merced que les fiziese la dicha jura, según / la dicha costumbre.

El dicho sennor Rey dixo que él era uenido / allí a fazer el dicho juramento e que le plazia de lo fazer. E lue/go dixo que juraua e juró a Dios e a Santa María e a las palabras / de los santos Euangelios, do quier que estauan, e a la sennal de la Cruz / que con la su mano derecha corporalmente tanjó, la qual fue / tomada de el altar mayor de la dicha yglesia con vn cruçifijo / en ella, de

guardar a todos los dichos caualleros, escuderos fijos/dalgo e labradores e otras personas de qualquier estado e con/diçion que sean de el Sennorio de Vizcaya, sus fueros e preuilegios / e buenos usos e buenas costumbres e franquezas e libertades e //(fol.28 r) mercedes e tierras e ofiçios, e segund que mejor e más cumplidamente / les fueron goardados en tiempo de el sennor Rey don Juan, de / gloriosa memoria, su padre, y de los otros Reys, Sennores que fasta / aquí fueron e ouieron en Vizcaya. El qual dicho juramento / así fecho, los dichos alcaldes de la Hermandad e de el fuero e pro/curador de la dicha tierra e personas singulares de ella de suso / nombradas, por sí, en el dicho nombre, pidieron a mí el dicho se/cretario e escriuano yuso escripto que les diese de ello vn testimonio / o dos o más, quantos les compliesen en pública forma.

Testigos / que fueron presentes: Miguel Lucas, chançiller mayor / de el dicho sennor Rey, e Pero Sarmiento, su repostero mayor, / e Juan Furtado de Mendoça, prestamero mayor de Vizcaya, / todos de el su Consejo, el mariscal Pero de Ayala e Juan Fer/nández Galíndez, caualleros de el dicho sennor Rey, e otros. /

Va enmendado do diz "la dese".

E yo Aluar Gómez de Ciudad Real, / secretario de nuestro sennor el Rey e su escriuano de cámara e su notario / público en la su Corte e en todos los sus reynos e sennorios, fui pre/sente en vno con los dichos testigos quando el muy alto y mui / poderoso príncipe el Rey, nuestro sennor el Rey don / Henrique, que fizo el juramento e solenidad de suso escripto, / e por su mandado e a pedimiento de los dichos alcaldes e procuradores / e otras personas de suso nombrados este público ynstrumento / fiz escribir [e], en testimonio de verdad, fiz aquí éste mi signo. Aluar / Gómez.

E por quanto por su parte de ellos nos es pedido que ge lo / mandémos guardar por merced, por esta carta les mandamos / goardar los dichos sus fueros si e segund e mejor e más cumplida/mente les fueron goardados fasta aquí e según que por el dicho / sennor Rey les fueron jurados [e] mandados guardar. De lo qua les / mandamos dar esta carta firmada de nuestros nombres e signada / de el signo de el escriuano e notario público de yuso contenido.

Fecho / en la villa de Guernica, a ueynte e seys días del mes de agosto //(fol.28 v) anno de el naçimiento de el nuestro Saluador Jesuchristo de mill e qua/troçientos e sesenta e tres annos. /

* * * *

[1452, Julio 21. Guernica. Fuero Viejo de Vizcaya]

1.452. / Vizcaya es llamada / Sennorio aquí, / por quanto atrás, fol. 10. / Villelas. / Çuastis. / Yuarguen. / Alviz. / Gostiaga. / Anunçibai. / Meçeta. / Xarça. / Auendanno. / Susunaga. / Salazar. / Aguirre. / Asua. / Marquina. / Arançibia. / Vriarte. / Goiri. / Guerras. / Vrquiça. / Aluiz. / Garunaga. / Agüero. / Garai. / Mendieta. / Lexarraçu. / Arandoagas. / Fuero de aluedrío / y de memoria / no por escrito. /

En el nombre de Dios Padre e de Dios Hijo e de el Spíritu Santo, / que son tres Personas y vn solo Dios verdadero, a dos días de / el mes de junio, anno de el naçimiento del nuestro sennor Jesuchristo de / mill e quatroçientos e çinquenta e dos anos, dentro en la yglesia / de Sancta María el Antigua de Guernica, estando en el dicho lugar / el honrrado e discreto Pero Gonçález de Santo Domingo, Corregidor / e Ueedor por nuestro sennor el Rey en la tierra de el Condado e Sennorio / de Vizcaya e en las Encartaçiones, en presençia de mí Furtún Ynni/guez de Ybarguen, escriuano público de el dicho sennor Rey en la su / Corte e en todos los sus reynos e sennorios e de los testigos de yuso escrip/tos, pareçieron presentes en el dicho lugar Furtún Sanz de Villela e / Ynnigo Martínez de Çuasti e Ynnigo Sanz de Varguen e Pero Martínez d'Al/uiz, alcaldes de el fuero de la dicha Vizcaya por el dicho sennor / Rey, e Ochoa Sanz de Gostiaga, logarteniente de el alcalde de / la dicha Vizcaya por Diego López de Anunçibay, alcalde de el dicho / fuero por el dicho sennor Rey, e Juan Sáenz de Meçeta e Juan Garçía de Xarça / e Juan de San Juan de Auendanno e Ochoa Vrtiz de Susunaga e Pero / Sáenz de Salazar e Pero Urtiz de Aguirre e Martín Sáenz de Asua e Gon/caló Yuáñez de Marquina e Gonçalo de Arançibia e Rui Martínez de / Arançibia e Ochoa López de Vrquiça e Martín Ruiz de Aluiz e Martín / Yuáñez de Garunaga e Pero Yuáñez d'Aluiz e Lope Gonçález de Ague/ro e Diego de Asua e Pero de Garay e Martín de Mendieta e Pero de Vriarte / e Sancho Martínez de Goyri, escriuano, e Ochoa Guerras de Lexarraçu e / Sancho Vrtiz de Arandoaga e cada vno de ellos dixeron que, como el / dicho Corregidor bien sauía, los vizcaynos cómo auían sus preui/legios e franquezas e libertades e otros fueros que eran de aluedrío / e non estauan escritos, e en cuántos dannos e males e errores eran / caydos e cayan de cada día los dichos vizcaínos e de las Encartaçiones //(fol.29 r) e durangueses, por no tener las dichas franquezas e liuertades e fueros / e costumbres que razonablemente se pudiesen escreuir, e de ello pu/diesen acordar que ellos auían, por non estar por escrito. E para escre/uir e ordenar las dichas franquezas e liuertades e usos e costumbres / e fuero e aluedrío todos los dichos vizcaínos, estando en su Junta General / en Ydoyualçaga, que les leyeran. E dieron su poder a ellos para / que, en vno con el dicho doctor e Corregidor, ordenasen e declarasen / e escriuiesen las dichas franquezas e liuertades e usos e costumbres / e fueros e aluedrío que auían los dichos vizcaynos, lo más justamen/te que

podiesen, razonablemente, por donde se podiesen man/tener, por que así escrebidos e declarados el mui alto Rey e / príncipe, Sennor de Vizcaya, les confirmase por su Fuero e les fue/sen goardadas sus franquezas e liuertades e usos e costumbres. Por / ende dixieron que pedían e pidieron al dicho dotor e Corregidor / por merced que le pluguiese recibir de ellos e de cada vno de ellos ju/ramento en forma deuida, e quisiere ordenar e escrebir lo suso dicho / en vno con ellos.

E luego el dicho dotor e Corregidor dixo que era / verdad que los dichos vizcaynos auían sus franquezas e liuerta/des, eso mismo sus usos e costumbres e fuero de aluedrío, por donde / se juzgauan e se mantenían, e por non estar escritos reçiúan mu/chos dannos e recresçían muchas questiones. Por ende, que a él / plazía de ser con ellos en ordenar e escreuir las dichas franquezas / e liuertades e usos e costumbres e fuero e aluedrío en todo aquello / que fuese seruiçio de Dios e del dicho sennor Rey e pro comun de / la tierra e d'ellos, sobre la sennal de la Cruz que con sus manos / derechas fizo tocar corporalmente, conjurándoles que, si jurauan / ellos e cada vno de ellos a Dios e a Sancta María e a la sennal de la Cruz / que con sus manos derechas auían tannido corporalmente e a las / palabras de los santos Euangelios, do quier que estauan, que ellos / e cada vno de ellos bien e lealmente e sin enganno e sin arte e sin / afiçión alguna declararían e ordenarían e escriuirían las dichas //(fol.29 v) franquezas e liuertades e usos e costumbres e fueros e aluedrío que / los dichos vizcaynos ouieron e auían, en quanto Dios les diese a en/tender e sopiesen, en manera que fuese seruiçio de Dios e de el / dicho sennor Rey e pro común de la dicha tierra e de los uiz/caynos moradores de ella. E todos los sobre dichos e cada vno de ellos / dixeron que así jurauan e juraron.

E luego el dicho sennor doctor / e Corregidor les echó la confusión de el dicho juramento deziendo / que, si así fiziesen, que Dios Todopoderoso ayudase en este mun/do en los cuerpos e en el otro en las almas. E si lo contrario feziesen, / que Dios les demandase mal e caramente en este mundo en / los cuerpos e en las faziendas, e en el otro en las almas, como / aquellos que por jurar el santo nombre de Dios en uano. / A la qual dicha confusión de el dicho juramento respondi/ron todos los sobre dichos e cada vno de ellos deziendo amen. /

E así hecho el dicho juramento, luego el dicho dotor e Corregidor / dixo que por quanto él estaua ocupado de otros negoçios cun/plideros al seruiçio de el dicho sennor Rey, por ende que man/daua e mandó a todos los sobre dichos de suso nombrados que / acordasen e declarasen e hordenasen e escriuiesen las dichas fran/quezas e liuertades e usos e costumbres e fueros de aluedrío que los / dichos vizcaynos ouieron e han, por donde se mantuuieron e man/tienen e se juzgaron e juzgan, lo más justamente que podiesen / e Dios les diese a entender. E así escreuidas e hordenadas él uie/se con ellos, e con todos uizcaynos juntos suplicasen al muy al/to sennor e príncipe e Rey que les quisiese confirmar las ta/les franquezas e liuertades e fuero, e sus buenos usos e costumbres, / por uertud de que podiesen viuir e mantener, por que los omes / supiesen qué fueros e usos e costumbres e franquezas e liuertades / auían e fuesen çiertos de ellos. E los sobre dichos, sin el dicho dotor, / acordando de vn acuerdo dixieron que, pues el muy alto prín/çipe Rey e sennor don Juan, así como Sennor de Vizcaya //(fol.30 r) auía de venir a les fazer juramento, según que era vsado e costumbrado / por los Sennores pasados que fueron de Vizcaya, sus anteçesores, la / qual jura auía de fazer en la dicha yglesia de Guarnica e en ciertos / logares para los guardar, así a las villas como a las Tierras Lla/nas de Vizcaya e de las Encartaciones e durangueses, todos sus pre/uilegios e franquezas e liuertades e fueros usos e costumbres que / las dichas villas e Tierras Llanas han fueros e costumbres de fuera / de los preuilegios que las dichas villas tienen por escripto, e el dicho / sennor Rey, como Sennor de Vizcaya, no les podía quitar ni acre/centar ni de nueuo dar sino estando en Uizcaya, so el árbol de / Guernica, en Junta General e con acuerdo de los dichos vizcaínos, / por escusar de no caer en los errores e males e dannos que fasta aquí / auían caydo, que harían bien de escreuir e poner por escripto todas las / liuertades e

franquezas e usos e costumbres e aluedríos e preuilegios / que las dichas villas e Tierras Llanas auían e no tenían por escripto, / para quando el dicho Rey e Sennor veniese a ge les jurar e confirmar / e dar por fuero. Las quales dichas franquezas e liuertades e usos / e costumbres que los dichos uizcaynos auían, de que se acordauan de / presente, dixieron que eran estos següientes, las quales siempre / les fueron goardados por los dichos Sennores pasados que auían seído en Vizcaya: /

Cómo e de qué manera se a de jurar / el Sennor de Vizcaya. /

Los fueros muy an/tiguos de Vizcaya / se ponen por escripto. / Fuero nuevo / título 1, ley 1. /

La jura ha de uenir / el sennor a la fazer / personalmente, / so pena, etc. / Derechos de las / alualás de las / ferrerías.

1. Primeramente dixieron que los vizcaynos auían de Fuero e de vso / e de costumbre que quando quier que el Sennor suçede nueuamente / en el Sennorío de Vizcaya, ora suçediese en el dicho Sennorío de Viz/caya e Encartaçiones e de Durango por muerte de otro Sennor que de / primero era ante de él o por otro título qualquier que sea, que el tal Sennor / que nueuamente sucede en el dicho Sennorío de Vizcaya, si es de e/dad de catorze annos a de uenir por su persona propria a Uizcaya e allí / les a de fazer sus juramentos e prometimientos e les a de confirmar / sus preuilegios, usos e costumbres e franquezas e liuertades e fueros //(fol.30 v) e tierras e merçedes que de él tienen. E después que fuere de hedad / cumplida de los dichos catorze annos e por parte de los vizcaynos, así / de las villas como de la Tierra Llana, fuere requerido el dicho Sennor / de Vizcaya que nueuamente suçede en el dicho Sennorío, que uen/ga a fazer la jura por sí mismo a Uizcaya, [a] aquellos logares donde / lo a de fazer, e les confirmar sus liuertades e franquezas e fueros / e usos e costumbres fasta vn anno cumplido, de el día de el dicho reque/rimiento fecho. Si non ueniere, que los vizcaynos, así de las uillas co/mo de la Tierra Llana de Uizcaya, como de las Encartaçiones, como de / Durango, que lo non deuen responder con el pedido al dicho Sennor / de Vizcaya ni al su thesorero ni recaudador, ni obedecer sus cartas / fasta aquel tiempo que uengan para fazer la dicha jura e confir/mar las dichas franquezas e preuilegios e liuertades e fueros e costun/bres e tierras e merçedes. [E] de el día que ueniese a fazer la dicha jura / que de entonçes en adelante que los vizcaynos, así de las villas / como de las Tierras Llanas de Vizcaya e de las Encartaçiones e du/rangueses, que le recudan con todos los pedidos e derechos que el / dicho Sennor de Vizcaya ha en Vizcaya, e le obedezcan sus cartas e / cumplan sus mandamientos, así como a su Sennor. Pero los pe/didos pasados, después de el dicho anno pasado de el día que fue / requerido por parte de los vizcaynos, que los non cobre ni lo aya, sino / tan solamente los derechos de las alualás de las ferrerías que a de auer / el Sennor que fuere de Uizcaía, ora uenga a yurar o no. /

Que aunque no uenga el Sennor a jurar, vsen los / ofiçiales de sus ofiçios. /

Fuero nuevo / título 1, ley 3. /

2. Otrosí dixieron que auían de vso e de costumbre, así Ueedor como / prestameros como alcaldes como merinos e sayones e vezinos, que / vsen en los dichos ofiçios, ora uenga el Sennor jurar o non, saluo si el / dicho Sennor de Vizcaya, después que ueniere a jurar, fallare razón por que los / deue de priuar. /

Lo que ha de jurar el Rey e Sennor //(fol.31 r) de Vizcaya, e dónde e cómo. /

Fuero nuevo, título 1, ley 2. /

3. Otrosí el dicho Rey e Sennor de Uizcaya, quando ueniere a Uizcaya para / fazer el dicho juramento, a las puertas de la villa de Bilbao a de / fazer prometimiento en las

manos de algunos de los buenos de / Bilbao, que él promete como Rey e Sennor de tener e guardar a las / villas e Tierras Llanas de Vizcaya e durangueses e de las Encartaçiones e a los moradores en ellas e en cada vna de ellas todos / sus preuilegios e franquezas e liuertades e fueros e usos e costum/bres e tierras e merçedes que d'él han, segund que los ouieron en / los tiempos pasados e les fueron goardados. E después a de / venir a Arechualga e los vizcaynos an lo de reçiuir e besarle / las manos por Sennor. E después a de tornar a San Miter e Çeledón, / que es yglesia e allí a de fazer juramento sobre el cuerpo de Dios / consagrado e teniéndolo el clérigo en las manos e estando rebes/tido, qual que bien e uerdaderamente guardará e terná e fará te/ner e guardar a los vizcaynos e a las Encartaçiones e durangueses, / así caualleros como escuderos, fijosdalgo e labradores, todas las / franquezas e liuertades e fueros e usos e costumbres que ellos han / e ouieron en los tiempos pasados fasta aquí, en las tierras e merçedes que del Rey su padre, así como Sennor de Vizcaya, e de él e de / los otros Sennores touieron, en la manera e forma que de ellos touie/ron e de ellas vsaron. E después uerná a Guernica, so el árbol / donde se acostumbra fazer la Junta, las çinco bozinas tannidas, / e allí, con acuerdo de los vizcaynos, si algunos fueros son bue/nos de quitar e otros de emendar allí los a de quitar e dar otros / de nuevo, si menester feziere, con el dicho acuerdo, e confirmar todas / las liuertades e franquezas e fueros y usos y costumbres que los / dichos vizcaynos han, e tierras e merçedes que los dichos vizcaí/nos ouieron e han de el Rey e de los Sennores pasados, en manera / que de las dichas tierras y merçedes vsaron fasta aquí. E des/pués a de yr a Uermeo e a de yr a Santa Vfemia e ante el altar //(fol.31 v) de Santa Eufemia a de poner la mano sobre el cuerpo de Dios con/sagrado, estando el clérigo reuestido, touiénlo en las manos, que bien / e uerdaderamente guardarán las libertades e franquezas e pre/uilegios e usos e costumbres de los vizcaínos, e así de las villas como / de las Tierras Llanas de Vizcaya e de las Encartaçiones e de Durango / ouieron fasta aquí, en la manera que los ouieron. /

Quánto es el pedido de Vizcaya e / quién lo a de pagar. /

Fuero nuevo / título 1, ley 4. / Labradores pagan / el pedido al Sennor. / Derechos de las ferre/rías, por qué se dan al Señor. / Prebostades de las / uillas del Sennor. / Preuilegios de liuertad e franqueza. / Las uillas pagan çierto / pedido al Sennor por los la/bradores de sus térmi/nos e jurisdición. /

4. Otrosí dixerón que los Sennores de Vizcaya que ouieron siempre en los / labradores su çierto pedido en las villas de Vizcaya e ouieron / siempre sus pedidos tasados, según los preuilegios, a las tales / dados a diez e seys dineros viejos por cada quintal de fierro que las / ferrerías de Uizcaya e de las Encartaçiones e de Durango labraren, / por lo seco de los montes e sus monesterios, e la mitad de la guarda del / uerde en los montes acostumbrados e sus seles, e las prebostades / de las villas, e otro pedido ni tributo ni alcauala ni monedas ni / seruiçios los uizcaynos e de las Encartaçiones e durangueses nun/ca lo ouieron; antes todos los uizcaynos fijosdalgo e fijasdalgo de / Vizcaya e de las Encartaçiones e durangueses sienpre fueron / franqueados e libres e quitos de todos pedidos e seruiçios e monedas e / alcaualas e otros tributos qualesquier que sean de qualquier ma/nera que sean, estando en Uizcaya como en las Encartaçiones como / en Durango, como de las villas, saluo en el pedido tasado que / los dichos labradores an de pagar en cada vn anno, e eso mismo las / villas al dicho Sennor de Vizcaya, según los preuilegios que les fueron / dados por los Sennores de Vizcaya. /

De el mismo seruiçio. /

Fuero nuevo / título 1, ley 5. /

5. Otrosí, en razón de el seruiçio que los dichos vizcaynos / an de servir al dicho Sennor

de Vizcaya, según que sus / antecesores siruieron a los señores que fasta aquí fueron en Viz/caya, así por mar como por tierra. //

(Fol.32r) De el sueldo. /

Fuero nuevo / título 1, ley 5. / Seruicio al Sennor / sin sueldo fasta el / árbol Malato de Lu/yaondo. / Seruicio al Sennor fuera de / Vizcaya pagando ade/lantado dos y tres me/ses. /

6. Otrosí dixieron que los caualleros e escuderos e fijosdalgo, así de / las uillas como de la Tierra Llana de el dicho Condado de Vizcaia, / siempre vsaron e acostumbraron de yr cada e quando el Sennor / de Vizcaya los llamase, sin sueldo alguno, por cosas que a su seruicio / los llamase, fasta el árbol Malato que es en Lujando; e si el / Sennor con su señoría les mandase yr allende de el dicho lugar / de el árbol Malato, que el Sennor deue el sueldo de dos meses / si ouieren de yr aquende los puertos, e para allende los puertos / de tres meses. E si dando el dicho sueldo en el dicho lugar que los caua/llos, escuderos y fijosdalgo de el dicho Condado acostumbraron / e acostumbran de yr con el Sennor a su seruicio, a do quier que los man/dase. E si el dicho Sennor no les diese el dicho sueldo, en aquel lo/gar de el dicho robre Malato, dende adelante nunca vsaron / ni acostumbraron yr con el Sennor sin reçuir el dicho sueldo. E / que los dichos caualleros e escuderos, fijosdalgo así vsaron / e acostumbraron, e siempre así les fue goardado por los Señores / de Vizcaya. /

Vituallas que uienen a Vizcaya, / que no salgan de ella sin li/cençia. /

Vitualla entrada en / Vizcaya no puede tor/nar a salir. / Fuero nuevo / 33, ley 1. /

7. Otrosí los dichos vizcaynos dixieron e acordaron que auían de / Fuero e de uso e costumbre e de franqueza e liuertad, que el pan e carne e çebada e sal e otra qualquier vitualla que sea en Vizcaya, uen/ga por mar o por tierra, e después que fuere descargada en la tier/ra de Vizcaya que ninguno non sea osado de lo sacar por mar a par/te ninguna fuera de el Condado e Encartaçiones, saluo con liçen/çia de la Hermandad donde estuuere la tal vitualla que sea, / so pena de perder el pan e sal e çebada e leguinnas e otras quales/quier vituallas que sean, conuiene a sauer: la mitad para quien / lo tomare e la otra mitad para el Sennor, porque el Rey, así como //(fol.32 v) Sennor de Vizcaya, pueda sacar trigo e pan e carne [e] luguiras, así para sus / castillos tronteros, si menester feziere, como para sus armadores por mar / en los nauíos mercantes o guerreros, que puedan sacar pan tocho e / trigo e farina e carne e sus vituallas para aquel viage e non para uen/der. E si le fuere probado que lo vendió, que aquel nauío o nauíos en / que la tal vitualla fuere sea perdido: la mitad para el acusador e la / otra mitad para el Sennor. /

Que [de] los mantenimientos que uinieren / por mar a la costa quede la mitad / en Vizcaya. /

Fuero nuevo / 33, ley 2. /

8. Otrosí dixieron que auían de Fuero e de vso e de costumbre que todo / nauío que viniere con vitualla de fuera parte a la costa de Vizca/ya, que descargue la mitad de la tal vitualla e la uenda en la mane/ra que entendiere que le cumple, e la otra mitad que lliebe por / donde quisiere, saluo a los henemigos de el Rey e así como Sennor / de Vizcaya. E si lo lleuare para los enemigos e le fuere probado, / que cada uno le pueda tomar sin pena la tal vitualla e el nauío / en que fue. /

Que por razón de represaria, ni marca ni / contramarca, no se tomen nauíos que /

truxieren vituallas algunas, si fueren / de los amigos de el Rey. /

Fuero nuevo / 33, ley 3. /

9. Otrosí dixieron que, por quanto la tierra de Vizcaya e de la Encarta/çión e de Durango es muy montannosa e non siembran nin cogen pan, ni han / las otras vituallas de que así puedan mantener, saluo del pan e çeba/da e carne e sal e faba e otras luguiminas que les suelen venir por / mar, e por represarias e marcas e contramarcas que se dan, así contra / los bretones como contra los franzeses, que son enemigos² de el Rey nuestro / Sennor, por quanto las vituallas que traen los dichos bretones e fran/çeses, después que son llegados en los puertos de la mar de esta / costa de Vizcaya e de las Encartaçiones, donde deuen descargar, //(fol.33 r) que las tales marcas e contramarcas e represarias tienen contra los dichos / bretones e franceses, que los embargan e toman todas las dichas / vituallas e nauíos en que las traen, en manera que los bretones ni fran/çeses non osan venir con vitualla alguna con sus nauíos a esta costa / de Vizcaya e de las Encartaçiones, por la qual razón esta costa, / así las uillas como las Tierras Llanas de Vizcaya e Encartaçiones e de / Durango, está en grand menester e en gran apretura, por la qual / razón que suplican muy homilmente al dicho sennor Rey que les / faga merced que, después que los bretones e françeses que vitualla / traxeren otros qualesquier que fueren enemigos³ de el dicho sennor / Rey llegaren a los puertos de la costa de Vizcaya o de las Encarta/çiones o de las abras, que por carta de represaria o de marca ni / contramarca que algunos ayan contra los bretones y françeses e / los otros enmigos⁴ de el dicho sennor Rey, que les non embarguen ni tomen / las tales vituallas, ni los tales nauíos en que los traxeren, ni otra / cosa de lo suyo; antes que les manden que carguen e descarguen / libre e sueltamente las uituallas que así truxieren e los uendan, / e que puedan uender fierro e otra mercaduría qualquier que / feziere llebar, con tanto que non sea uitalla ni otras cosas de las / vedadas por donde quisiere e por bien touiere, con tanto que non sea para / los enemigos de el dicho sennor Rey, así como Sennor de Vizcaya. / E así mismo que sea su merced que este mismo defendimiento faga en / las justiçias, así de las uillas e Tierras Llanas de Vizcaya e de las / Encartaçiones, que non fagan las tales prendas ni tales tomas a aque/llos que las tales vituallas truxieren, e que les dexen yr de sus / puertos e abras libres e sueltos, según que dicho es. /

Que non se hagan traspasamientos de las tierras / e merçedes los uizcaynos en castellanos, ni / los contadores lo pasen. /

Fuero nuevo / título 1, ley 6 y 7. /

10. Otrosí los uizcaynos, así de las villas como de la Tierra Llana de Viz/caya, durangueses e de las Encartaçiones, dixieron que muchos viz//(fol.33 v)caynos e durangueses e otros que no son de Vizcaya nin durangueses / nin de la Encartaçión, que compran tierras [que] algunos basallos cas/tellanos de nuestro sennor el Rey tenían en Castilla, por grandes con/tías de maravedís, e ellos así comprados que yuan a los contadores donde / deúan de auer los libramientos en Castilla, donde compraron las / tales tierras, que los fazían e traspasaban en los libros de los / contadores, para que a los tales vizcaynos e a los otros fuesen li/brados las tales tierras en el pedido de Vizcaya, e los maravedís de / las rentas de las alualás de las ferrerías que el Sennor de / Vizcaya a de auer en cada vn anno; en lo qual reçiuen mucho danno / e agrauio por[que] los uizcaynos que las tierras e mercedes ouieron antigua/mente aquí en Vizcaya, por el traspasamiento

² El texto dice en su lugar “amigos”.

³ El texto dice en su lugar “amigos”.

⁴ El texto dice en su lugar “amigos”.

de las tales tierras / compradas⁵, los otros que antiguamente ouie/ron tales tierras e mercedes no cauen aquí en Uizcaya los maravedís que / ansí han de auer de las dichas tierras e mercedes. Por ende, que pedían / por merçed al dicho sennor Rey, así como a Sennor de Vizcaya, [se sirviese] de / mandar a los contadores que si alguno o algunos, de aquí adelante, / hora sean vizcaynos o sean de otras qualesquier partes, que con/praren de tierra, que alguno viua o uiuiese fuera de Vizcaya e de / las Encartaçiones e de Durango, que manden e defiendan a los / sus contadores que no fagan tal trespasamiento de la tal tierra / que así ganare e comprar el vizcayno o de las Encartaçio/nes e durangueses o otros de otra parte de el uasallo que bibie/re en Castilla al pedido e rentas de Vizcaya e de las Encartaçio/nes e de Durango. E si algunos an comprado fasta aquí e gana/ren de el tal que no viue en Vizcaya, que sean pagados los / vizcaynos e el Ueedor e los alcaldes primeramente, así de / las tierras e mercedes e quitaçiones e mantenimientos que an de el / dicho sennor Rey e Sennor de Vizcaya antes que sean pagadas / las tales tierras que así fueron compradas e ganadas de los que / no viuían en Vizcaya ni en las Encartaçiones ni en Durango, que fue/ren trespasados a los libros e pedidos e rentas de Vizcaya, etc. //

(Fol.34 r) Que no se haga villa ninguna por el sennor / de Vizcaya sino estando en la Junta / de Guernica. /

Fuero nuevo / título 1, ley 8. / Villas, cómo se an de fun/dar de licençia de el Sennor / y Junta. / Cinco vozinas. / Montes, usas y exidos / a medias con el Sennor / los pueblos e fijos/dalgo. /

11. Otrosí [dixeron que] los uizcaynos que auían de fuero e de vso e de costumbre que / el Sennor de Vizcaya que no pueda mandar fazer villa ninguna / que sea en Vizcaya si non estando en la Junta de Guernica y ta/nidas las cinco vozinas e consintiendo en ello todos los vizcaínos, / por quanto todos los montes, usas e exidos son de el Sennor de / Vizcaya e de los fijosdalgo e pueblos a medias, e villa ninguna / non se puede fazer, ni la puede mandar fazer ni le dar tér/mino alguno que se non faga en lo de los dichos fijosdalgo e pue/blos, etc. /

Que no aya almirante en Vizcaya, / ni los uizcaynos tengan subjeçión / a almirante alguno. /

Vizcaya nunca tuuo almi/rante sino el Sennor in/mediato. / Fuero nuevo / título 1, ley 9. /

12. Otrosí los dichos vizcaynos, así de las villas como de la Tierra Llana / de Vizcaya e durangueses e de las Encartaçiones, dixieron que eran / francados e liuertados, por vso e costumbre de tanto tiempo acá que / en memoria de homes non es contrario, de non auer almirante / ni ofiçial suyo ninguno, ni yr a sus llamamientos ni obedecer sus / cartas por mar ni por tierra, ni le pagar derecho ni tributo alguno / que sea por cosa que ellos tomen con sus nauíos, por mar ni por tierra, / por quanto las dichas villas e Tierras Llanas sienpre fueron e son de / el Rey, así como Sennor de Vizcaya, e non de otro alguno que fuese. / De el qual Sennor cumplieron e cumplieran sus cartas e manda/mientos, así como a su Sennor, que non sea contra sus fueros e usos e cos/tumbres e preuilegios que el Sennor de Uizcaya, así como Sennor de Vizcaya, / nunca ouo almirante en el Sennorío de Uizcaya ni lo ha oy. /

Que los uizcaynos no puedan ser çitados fuera / de Vizcaya, aunque sea por su Sennor, sino / ante su ueedor e alcaldes. /.

⁵ El texto añade “para que en Vizcaya”.

(Fol.34 v) Vizcaynos no pueden / ser sacados de Vizca/ya por delitos. / Fuero nuevo / título 1, ley 19; / título 70, leyes 1, 2, 3 y 4. / Desafío y reuto, / dónde se deue seguir / y responder. /

13. Otrosí dixieron los dichos vizcaynos e durangueses e de las Encar/taçiones de las Tierras Llanas que son francos de non yr a enpla/zamiento alguno que sea que les sea fecho por el dicho Sennor de Vizcaya / ni por sus ofiçiales, por demanda que alguno que así contra ellos e / ellos tenían contra otro, por maleficio que feziesen o cometiesen / ni por heredad que tenga, ni por contrato que fagan en las dichas / Tierras Llanas. Si no [que], quien quier que lo quesiere demandar so/bre los tales contrautos e maleficios e heredad que cometiesen e fe/ziesen o touiesen en las dichas Tierras Llanas, que los demanden / por ante su ueedor e sus alcaldes e non por ante otro alguno / que sea fuera de su juridiçion de Vizcaya e de las Encartaçiones e de / Durango, saluo si el ueedor e alcaldes e prestameros e merinos de / las dichas Tierras Llanas herraren en sus ofiços, que puedan ser / enplazados por mandado de el dicho sennor Rey donde quier que / el dicho Sennor de Vizcaya estouiere, aunque esté fuera de el Senno/río de Vizcaya. Mas otro ninguno que sea de las dichas Tierras Lla/nas non es tenido de seguir el tal enplazamiento, aunque sea enpla/zado por alguno de los casos que son reseruados de derecho para / la Corte de nuestro sennor el Rey, saluo si fuere enplazado por tal caso / de reuto. [Pues] el que así fuere enplazado por el caso, déuelo seguir / por ante el dicho Sennor de Vizcaya, do quier que estuuiere en todo / el Reygno de Castilla e allí deue ser librado, do quier que andouiere / el dicho Sennor. E que piden de merced al dicho sennor Rey que les quie/ra guardar las dichas sus franquezas e liuertades e usos e costumbres. /

Que los vizcaynos son francos de uender / e comprar en sus casas, goardando las cos/tumbres e preuilegios a las villas. /

Fuero nuevo / título 1, ley 10; título 33, ley 4. /

14. Otrosí, todo fijodalgo que es libre e quito para comprar e uender / en sus casas e reçuir pannos e fierro e otras mercaderías qualquier / que sean, seyendo goardado a las villas sus preuilegios, usos / e costumbres, según que vsaron hasta aquí, saluo si algunos touieren //(fol.35 r) preuilegios de el Sennor de Vizcaya que en contrario sean, que estonçes / que se guarden sus preuilegios. /

Carta de el Sennor /.

Carta contra fuero, / obedecida [pero] non cumplida. / Fuero nuevo / título 1, ley 11. /

15. Otrosí, qualquier carta que el Sennor de Vizcaya diere contra fuero de / Vizcaya, que sea obedecida e no cumplida. /

Liuertad para vender en sus casas. /

Fijosdalgo, / labradores. / Fuero nuevo / título 1, ley 10; título 33, ley 4. /

16. Otrosí dixieron que los fijosdalgo e labradores de las Tierras Llanas de / el Condado de Vizcaya sean esentos e libres de uender pan e uino e / sidra e carne e otras viandas en sus casas e en otras qualesquier / comarcas, a preçio de los fieles de la tal anteiglesia. /

De los ofiçiales de justicia. /

Fieles. / Fuero nuevo / título 2, ley 1. / Los ofiços son de / el Sennor y él los / pone. / Vozineros para las / vozinas. / Sayones, para los llamientos en las y/glesias de Guernica. / Derechos de los / sayones y uozine/ros. /

17. Otrosí dixieron que todas las justicias de Vizcaya e de las Encartaçiones, / así ueedor

como prestamero e alcaldes e merinos e sayones e uozineros / que son de el dicho Sennor de Vizcaya, el veedor e prestamero e alcaldes / e merinos que se deuen de poner por el dicho ennor de Vizcaya e non / por otro ninguno que sea, e los sayones e vozineros que los pongan los / merinos e cada vno en su merindad e en logares acostumbrados. / E si conteçiere que aquellos logares donde solían ser los bozineros e sa/yones fueren \acabados/, que entonçes en las partidas donde solían ser / los dichos vozineros e sayones que sean tenidos de dar otros vozineros / e sayones en logar de aquellos. E si auenieren a los dar, que los alcaldes / de el fuero que los den. E si non auenieren los alcaldes a los dar, / cada vno en su merindad que se junten con los alcaldes de la otra / merindad e que les den. E si los alcaldes non se auenieren estonçes, / que los dé el veedor, e el Sennor que dé a los tales sayones e uozi/neros las fogueras acostumbradas, según que fasta agora en / los tiempos pasados fue usado e acostumbrado. /

Cinco alcaldes ponga el Sennor e el ueedor / esté donde quisiere el Sennor. /

Fuero nuevo / título 2, ley 3. / Alcaldes de las / merindades son los / de el fuero. /

Corregidor y pres/tamero residan donde / quisiere el señor. /

18. Otrosí dixieron que hauían de fuero e de vso e de costumbre en Uizcaya / que fuesen çinco alcaldes, e estos que los ponga el Sennor, combiene //(fol.35 v) a sauer: tres en la merindad de Busturia e dos en la merindad / de Vriue; e estos que sean raygados e abonados cada vno en su me/rindad, e moradores cada vno en la merindad donde es alcalde. E otrosí / el ueedor e el prestamero que los ponga el Sennor donde Su Sennoría / quisiere. /

De los mismos alcaldes de el fuero. /

Juridiçión y conoci/miento de causas de ca/da alcalde del fuero. / Apellaçión. /

19. Otrosí, por quanto los çinco alcaldes de el fuero de Vizcaya han / sus juridiçiones apartadas, combiene a sauer: alcaldes de la me/rindad de Vriue que conozcan de los pleytos de aquella merindad; / e los tres alcaldes de la merindad de Busturia en la merindad de / Busturia; e a las uezes los alcaldes de la merindad de Vriue e algunos / de ellos conoçen de los pleytos que son de la merindad de Busturia / e dan sus mandamientos para que sea fecho entrega e remate, non / auiendo juridiçión, e aún morando los tales alcaldes en la me/rindad de Vriue tienen sus logarestenientes en la merindad de / Busturia; e en esta misma forma fazen los alcaldes de Busturia. / Lo qual dixieron que era contra los fueros e costumbres de la tierra / de Vizcaya e en perjuizio de los moradores de ella, non lo pudiendo / fazer de derecho, ni auiendo juridiçión para ello, los vnos en la vna / merindad ni los otros en la otra por primera cogniçión, saluo por / alçada⁶. Que puedan conoçer los alcaldes de la merindad de Vriue / de los pleytos tales, seyendo primeramente seguido e feneçiido por ante los alcaldes de la merindad de Busturia, saluo / si fuere por alçada⁷, seyendo primeramente seguido e feneçiido / ante los dichos alcaldes de la merindad de Vriue, en la forma / sobre dicha; por quanto así auían de fuero e de costumbre de sien/pre acá. E lo que por los dichos alcaldes en otra manera fuere fecho / e mandado non uala. /

De la primera ynstançia. /

⁶ El texto dice en su lugar “alçanda”.

⁷ El texto dice en su lugar “alçandía”.

Corregidor no podrá / conoçer de causas ciuiles sino su apelación. / Ver folio 31, 32. / Causas criminales / todas eran de el Corregidor. / Ver foja 31, 32. / Primera ynstançia en lo çebil de los / alcaldes del fuero. / Ver folio 31, 32. /

20. Otrosí por quanto, según vso e costumbre antiguamente guar/dada en Uizcaya, Corregidor e ueedor que fuese no puede conoçer //(fol.36 r) de pleytos çiuiles algunos saluo en los casos criminales e de / malefícios, sin primeramente ser seguidos e feneçidos los tales plei/tos çebiles ante los alcaldes de el fuero de Vizcaya, e después en / grado de apelación al Corregidor e ueedor como juez superior; e agora / de pocos tiempos acá conoçen de qualesquier pleytos çiuiles e da/uan sus cartas de enplazamientos contra qualesquier personas, así / sobre heredamientos como sobre deudas, e, dadas e tomadas, manda/uan hazer petiçiones e executar qualesquier cartas e obligaciones / e bienes de qualesquier personas; todo lo qual el dicho Corregidor / e ueedor fazía contra los dichos vsos e costumbres e en perjuizio / de los dichos alcaldes e de los uezinos de la dicha Tierra Llana. E por / ende, dixieron que, según el dicho fuero e costumbre, el Corregidor / e ueedor alguno que fuere en Uizcaya non deúan ni podían conoçer pleytos algunos çeuiles de alguna natura, saluo en grado / de apelación, seyendo primeramente seguido e determinado ante / los dichos alcaldes, e después el Corregidor en grado de apelación, como / juez superior; ni puede dar mandamiento alguno para partir algu/nas heredades, ni executar cartas algunas ni dar cartas de enpla/zamientos algunos contra persona alguna por causa alguna çebil, / saluo si el tal enplazado fuere andariego que no tenga prendas / que prender; e sobre casos criminales e malefícios, o para que / vaya alguno a deponer su testiguaje en pesquisas e en algún / pleyto que ant'él andouiere. E si alguno fuere enplazado por / su carta, saluo por las causas sobre dichas, el enplazado, apar/tando fiador de cumplir de derecho ante sus alcaldes, al tal / enplazamiento non sea tenido de yr en seguimiento de el tal enplazamiento, / e el enplazador pague de pena seysçientos maravedís para el enplazado. / E si por no seguir el enplazamiento fuere acusado en rebeldía, non sea teni/do de pagar la tal reueldía ni sea tenido por rebelde. E si el prestamero / o el merino o el sayón o otro alguno fuere a tomar prendas por / la tal rebeldía, puédalos defender sin pena alguna. E si defender //(fol.36 v) no se pudiere por sí e echare apelido, los de la anteyglesia donde / lo tal acaecière lo defiendan e amparen, so pena de mill e çien maravedís / para la parte que así fuere enplazado e prendado. /

Tenientes, dónde e cómo e cuántos / se pueden poner. /

Fuero nuevo / título 2, ley 2. / Las çinco merindades / quáles sean. / Teniente de Corregidor / dónde puede conoçer / el que llaman "General". / Teniente de Du/rango. / Comisarios de / Corregidor. /

21. Otrosí que el Corregidor no pueda poner más de vn logarteniente / que vse de el dicho ofiçio en las merindades de Busturia e Uribe / e Arratia e Bedia e Çornoza e Marquina, e otro logarteniente en / la merindad de Durango. E el logarteniente de Durango que / no pueda vsar de el dicho ofiçio ni conoçer de pleytos algunos / fuera de la dicha merindad de Durango. E el que fuere logarte/niente de las otras dichas merindades que pueda vsar e conoçer / de qualesquier pleytos criminales e çebiles, así en la dicha merindad / de Durango como en las otras sobre dichas merindades. Pero si el / ueedor quisiere cometer alguno para tomar alguna pesquisa / de conoçer de algún pleyto espeçial, que lo pueda fazer e cometer / a quien quisiere, aunque tenga los sobre dichos logarestenientes. /

Que el Corregidor no reçiua nada de nadie. /

Fuero nuevo / título 2, ley 10. / Salario, al Corregidor le paga el / sennor Rey. / Tenientes e comisarios / de Corregidor no han / de lleuar salario / alguno. /

22. Otrosí, por quanto el Rey nuestro sennor, Sennor de Vizcaya, como es / tenido, siempre touo e tiene en Uizcaya su Corregidor e ueedor e le / paga salario, como a Su

Sennoría le plaze, por lo qual, qualquier / Corregidor e ueedor de Vizcaya es tenido de vsar en el dicho oficio / sin que los vizcaynos le den su salario. E por ende, que el Corregidor / e ueedor, ni logarteniente ni comissario alguno suyo, non reçiuva / salario alguno nin cosa ninguna por vsar de el dicho oficio, ni por / tomar e fazer pesquisas ni ynquisiçion alguna que sea, quier / espeçial quier general, e que vse de el dicho ofiçio sin reci/uir preçio alguno, so pena de caer en caso en que los juezes / que reçiuven cohecho caen por ley. /

De los escriuanos. /

Fuero nuevo / título 6, ley 2. / Fuero nueuo, título 6, ley 2. /

Escriuano escoge / el demandante. /

23. Otrosí, que el Corregidor reçiuva a qualquier escriuano que fuere //(fol.37 r) de buena fama de el Condado de Vizcaya, así de las villas como / de la Tierra Llana, en qualquier pleyto çebil o creminal que el que/reloso lleuare, por ante quien quisiere poner su querella e tomar / su pesquisa, por quanto así auían de vso e de costumbre en los tiempos / pasados fasta agora. /

Que los escriuanos que uinieren de fuera / dexe los registros. /

Fuero nuevo / título 6, ley 3. /

24. Otrosí qualquier escriuano que andouiere con el Corregidor e ueedor / que sea fuera de el dicho Condado, que dexa todas las escripturas que / por él pasaron en poder de algún escriuano de buena fama / [qu]e sea vezino de el dicho Condado, e que no las saquen ni lieben fuera / del dicho Condado. E para así fazer e guardar e cumplir, que dé bue/nos fiadores raygados, que sean vezinos de el dicho Condado. E que / faga juramento en Santa María de Guernica de lo así fazer. E el escri/uano, fasta fazer e cumplir lo sobre dicho, que no vse de el dicho / offiçio ni lo reçiuva el dicho Corregidor en otra manera. /

Que el alcalde del fuero no conozca de / crimen, o cómo y cuándo. /

Ver folio 30. / Alcaldes de Her/mandad. /

25. Otrosí los alcaldes de el fuero no reçiuvan querella alguna que sea / criminal, ni fazer pesquisa alguna, saluo con el alcalde de la / Hermandad, e con el alcalde de la Hermandad pueda reçebir querella / e fazer pesquisa e proçeder por ella adelante e non sin el / alcalde de la Hermandad. Pero que el quereloso que así quere/llare al alcalde de la Hermandad e al alcalde de el fuero que/siere yr ante el veedor con la tal pesquisa que los alcaldes / tomaren, que lo pueda fazer e el Corregidor pueda conoçer e proçeder por ella adelante con los tales alcaldes o sin ellos, aunque / la tal querella sea dada e pesquisa tomada por los dichos alcal/des, segund e como la ley de el quaderno de Vizcaya lo manda. /

El llamado so el arbol se puede presen/tar ante el Corregidor, aunque sea lla//(fol.37 v)mado por otro juez o alcalde inferior. /

Alcaldes de Her/mandad. /

26. Otrosí, el alcalde de el fuero e el de la Hermandad, ambos jun/tamente o el alcalde de la Hermandad sobre sí, que la tal que/rella reçiuviere e pesquisa tomare, llamare o llamaren a alguno / so el arbol de Guernica sobre algún fecho, [si] el que así fuere lla/mado se quisiere presentar ante el Corregidor, que lo pueda / fazer, [e] el Corregidor

pueda conoçer por el caso adelante, non en/bargante que tal llamamiento sea fecho por los tales alcaldes. /

De el conoçimiento de los pleitos. /

Ver folio 30, 31. /

27. Otrosí, que todos los pleytos ceuiles conozcan los alcaldes del fuero / e non el Corregidor e ueedor, saluo en grado de apelación, según / está apelado de suso. /

Que los alcaldes no conozcan en más / cantidad de quarenta e ocho maravedís de / moneda vieja. /

Fuero nuevo / título 2, ley 4. / Particulares al/caldes de la Tierra / Llana de qué can/tidad podían cono/cer. /
Derechos de los / alcaldes particu/lares de la Tierra / Llana.

28. Otrosí, por quanto las merindades de Arratia y Uedia son de la ju/ridiçión de los alcaldes de la merindad de Vriue, e en la dicha me/rindad de Arratia e en otros logares e anteyglesias e merindades han / sus alcaldes de la tierra, que han juridiçión de conoçer e librar los / pleytos que fueren ante ellos sobre cosa de mueble e sea fasta / la montança de quarenta e ocho maravedís de moneda vieja, e a las ue/zes en algunas cosas los tales alcaldes de la tierra, que son en / qualquier logar, conoçen e libran pleytos e demás, alliende / montança de los dichos quarenta e ocho maravedís, a pedimiento e consentimiento / de partes, por ende dixieron que auían de fuero e de vso e de / costumbre que ningún alcalde de las tales merindades e tierra / non pueda conoçer pleyto que sea de mayor quantía de los dichos / quarenta e ocho maravedís de moneda vieja, aunque sea a pedimiento e consen/timiento de partes, saluo si a pedimiento de partes e por autoridad de al/guno de los alcaldes de el fuero conoçieren e sentençiaren qual/quier o qualesquier alcalde o alcaldes de la tierra que contra esto *//(fol.38 r)* pasare que aya la pena de aquel que usare para juridiçión / agena; e qualquier sentencia o sentencias que por ellos o por alguno d'ellos / fueren dada o dadas non uala e sea ninguno. E aunque sea a pedimiento e con/sentimiento de partes, e el demandador que la tal demanda feziere / que sea tenido de pagar al demandado de pena quarenta e ocho / maravedís de moneda vieja. E si el demandado la tal pena non quisiere / demandar, luego que el alcalde de el fuero, dentro de los nueue / días, le pueda demandar la tal pena para sí e non después de / pasados los nueue días. Pero por quanto en alguno de los / tales logares an de vso e de costumbre de pareçer ante los al/caldes tales de la tierra primero que no ante los alcaldes de el / fuero, quier sea sobre rayzes, quier sea sobre mueble de qual/quier contía que sea, e los tales alcaldes de la tierra echen su/ertes para ante los alcaldes de el fuero, e en tal caso, por pa/reçer ante el alcalde de la tal tierra, non ayan logar las so/bre dichas penas, mas que se guarde según que fasta agora / fue usado e goardado. Otrosí, por esta mesma forma / sea en la merindad de Busturia como en la merindad de Uribe. / E estos alcaldes de la tierra non ayan derechos algunos, saluo / seys maravedís por cada sentencia que dieren. /

De los alcaldes de el fuero. /

Alcaldes de el / fuero, dónde pue/den conocer. /

29. Otrosí, los alcaldes de el fuero, quando quier que con el Corregidor / e ueedor andouieren e fueren con él en algún logar, aunque los / alcaldes de la merindad de Vriue o en pleitos sobre que sea / fecha loare, los alcaldes de ambas las merindades se ayuntaren / sin el Corregidor, que los alcaldes de la vna merindad puedan / conoçer e librar qualesquier pleytos, los unos en la merindad / de los vnos e los otros de los otros,

juntamente sin pena algu/na, por quanto siempre así fue vsado e acostumbrado en Vizcaya.

De los mismos alcaldes del fuero. /

Alcaldes de / el fuero, que uaian / donde los llama/re el Corregidor. /

30. Otrosí dixerón que, según fuero, vso e costumbre en Vizcaya, //(fol.38 v) los alcaldes de el fuero eran tenidos de yr a donde quier que en / la dicha Vizcaya el Corregidor e ueedor los llamare a [a]uer consejo / con ellos e librar algún pleyto e pleytos cebiles o criminales, / cada que los él llamare. /

De los alcaldes de las ferrerías. /

Alcaldes de por sí / e de las ferrerías, / e de su conocimiento. / Fuero nuevo / título 2, ley 5. /

31. Otrosí dixerón que auían en Vizcaya alcaldes de las ferrerías e / conoçen e juzgan los pleytos que acaesçieren entre los ferre/ros de las ferrerías e de los braçeros, e los tales alcaldes que / puedan conoçer e usar en aquellos casos e segund que fasta a/gora fue vsado e acostumbrado e non más [ni] allende. /

De conoçimiento de causas de los fieles. /

Fieles de las ante/yglesias y su conoci/miento y oficio. / Apelaciones de / los fieles para / otros fieles. /

32. Otrosí dixerón que auían de Fuero e uso e costumbre que los fie/les de las anteyglesias de la tierra de Vizcaya puedan juzgar / las colonias e penas de sobre denuestos e ordenanças que ponen / entre sí. E estos fieles a tales vsan a conoçer fasta en quantía de / çiento e diez maravedís. E de la sentencia que los tales fieles cada vno en sus / anteyglesias dieren que non ayan apelación para ante los al/caldes de el fuero ni para ante el ueedor, saluo para los fieles de / la otra primera anteyglesia. E si los fieles de la segunda anteyglesia / fallaren que los primeros fieles juzgaron bien, que el que apeló / pague la pena doblada. E si los fieles de la segunda anteyglesia / confirmasen⁸ la pena e sentencia, e apelaren para la terçera ante/yglesia, e los fieles de la terçera anteyglesia confirmaren las / dos primeras sentencias, que pague el que apeló mill y çien maravedís / para la anteyglesia donde lo tal acaesçiere. E si los fieles de la se/gunda anteyglesia o de la terçera reuocaren la tal segunda sentencia, / digo, primera sentencia, que los fieles paguen las costas a aquél con/tra quien fue dada la sentencia. E si los fieles de las tres anteyglesias / fueren discordes y no se concordaren, que en tal caso la parte / que se sintiere agrauada pueda apelar para ante el uee/dor, e la sentencia que el ueedor diere vala. //

(Fol.39 r) De los compromisos. /

Compromisos en / pleitos cebiles con / liçençia del alcal/de, de Su Sennoria no ai / apelación. /

33. Otrosí dixieron que auían de fuero e uso e costumbre que, si algunos / ouiesen entre sí questión, pleyto o deuate en las Tierras Llanas / de Vizcaya sobre qualesquier cosas çebiles, e por se quitar de ta/les pleytos e questiones e deuates quisieren poner en mano de / juezes árbítrros, que lo puedan poner, segund e como quesieren / e entendieren, con autoridad de alguno de los alcaldes del fuero / e non en otra manera. E toda sentencia o sentençias que por los tales / juezes árbítrros fuere dada valga, así como si fuese sentencia de tal / alcalde del Fuero. Pero los tales juezes árbítrros fagan dar / a las partes, antes que

⁸ El texto dice en su lugar “confirmada da”.

den sentencia, cada dos fiadores de estar / e cumplir e pagar lo que por ellos fuere mandado e senten/çiado. E que de las sentençia o sentençias que los tales juezes / árbitros dieren e pronunçiarren non aya lugar apelación ni re/clamación de aluedrío de buen varón, ni otra alcada⁹ alguna. /

De el tiempo para oyr las causas. /

Audiencia y tribu/nales de los alcal/des de el fuero en / so la su casa. / Teniente de alcal/des de fuero. /

34. Otrosí los alcaldes de el fuero fagan sus audiencias en las / casas donde moran, vna uez en el día, de la hora de terçia fasta / mediodía e non después, saluo sobre alguna causa o causas / en que uayan por asignación de el prestamero o de el merino o por / otros casos que requieran de necesario. E en tales casos de quanto / durare el día las partes ayan plazo para que puedan pare/cer ante tal alcalde e que los oya él. Así mismo si vbiesen pare/çido antes de mediodía. E si el alcalde no fuere en su casa, que / dexen otro en su logar para que oya e libre los pleitos, e que no aya / pleyto alguno fasta que torne a su casa, saluo si ambas las par/tes lo fallaren donde quier que sea en su juridiçión. E anbas las / partes sean tenidos de yr e guardar su plazo a la casa de el alcalde / ante quien pende. E si el alcalde así non feziere, pague las / costas de aquel día a las partes e sea constrennido por el uee/dor a que las pague. //

(Fol.39 v) **De los pleytos sobre las rentas / e sobre los mantenimientos. /**

35. Otrosí dixieron que auían de fuero e de costumbre en la Tier/ra Llana de Vizcaya que los pleitos que acaçieren sobre las / rentas en siando (sic) segund que sobre otras heredades de Vizcaya, / e los pleytos que acaçieren sobre los mantenimientos que / los an de auer sobre todos, los tales pleytos sean juzgados por / los alcaldes de el fuero de Vizcaya e segund fuero de ella. /

De los llamamientos. /

Todo llamamiento / de crimen, so el / árbol. / Qué cosa sea acotados. / Desacotar, dónde / se a de hazer. / Cárcel de los lla/mados “so el árbol”. /

Saluo seguro al a/cusado y acusador, / pidiéndolo. /

36. Otrosí dixieron que auían de Fuero e de uso e de costumbre [qu]e toda / pesquisa que sea fecha sobre maleficios çebil e criminal que / sea cometido en Vizcaya, porque alguno o algunos deuen de / ser llamados e que deue de ser publicado so el árbol de Guernica, donde se faze la Junta, e los por la pesquisa tannidos e al/cançados que deuen de ser llamados so el dicho árbol, según que / es de fuero e de vso e de costumbre, e allí acotados, si non pareçieren / dentro de los plazos; e eso mismo de los acotados después que fue/ren dados por quitos por sentencia difinitua, e non en otro logar / ninguno. E si algunos de los que así fueren llamados por los ma/leficios que acometieren se quisieren saluar e quisieren cun/plir derecho a los querellosos, déuenles cumplir de derecho / e saluar si pudieren, so el dicho árbol de Guernica, donde se faze / la dicha Junta; e allí han de ser oydos e juzgados e allí han de ser / dados por quitos o condenados e non en otro lugar, saluo si el a/cusador e el acusado consentieren ambos a dos para que ayan / las audiencias en otro lugar e non so el dicho árbol. Pero desaco/tado non puede ser, aunque las partes ambas consientan, / sino so el dicho árbol. E el prestamero puede tener los tales a/cusados presos donde entendiere que los puede tener / más seguros, con tanto que los

⁹ El texto dice en su lugar “alcanda”.

traya a las audiencias al dicho / lugar de Guernica. E si el acusado o el acusador [dixeren] que han miedo //(*fol.40 r*) o reçelo de uenir a las audiencias al dicho lugar de Guernica / e allí cumplir de derecho de sus enemigos, diga al veedor / e prestamero e alcaldes de quién han reçelo e miedo, e el dicho uee/dor e prestamero hagan dar seguro al tal acusado e acusador, / e a sus abogados e testigos e seruidores de aquellos de quien el / tal acusado seguro fuere demandado por el acusado o acusa/dor o por cada vno de ellos por sí e por todos los dichos, dénlo por / la manera e forma que por el dicho ueedor e prestamero e alcaldes / les fuere mandado o por cada vno de ellos, por sí e por todos los / suyos de quien los dichos acusados o acusador dixieren que han / reçelo y miedo. /

De las pesquisas. /

Pesquisa no se / faga sin parte / querellante, / sino en çiertos casos / crimines. /

37. Otrosí dixieron que auían de uso e de costumbre, franqueza e / liuertad, lo contenido en los capítulos de yuso escritos. / Primeramente dixieron que auían de Fuero e de uso e de costumbre, / franqueza e liuertad, que toda pesquisa general ni otra pes/quisa alguna que la non pueda fazer el Sennor de Vizcaya / nin los sus ofiçiales sin querelloso, saluo sobre cautenimiento / de acotados o sobre pedires o sobre hombre mal ynfamado / de furtos e robos e pidires o sobre rechaterías e sobre profazadas / e que sobre los tales casos como estos semejantes de ellos, pue/da tomar el ueedor o el alcalde de la Hermandad donde / quier que mejor pudiere sauer la verdad. E otrosí sobre muer/te de home extranjero que no ay pariente ninguno que lo querelle, / e sobre fuerça de mujer. /

Que no se tire con trueno, lombarda, trabu/quete o yngenno, etc. /

Fuero nuevo / título 34, ley 9. / Tirar con arcabuz, / traición, aleue. /

Parientes ma/yores. /

38. Otrosí dixieron que ninguno non ponga trueno ni yngenio ni tra/buquete contra ninguno que sea, contra amigo ni contra henemigo, / en tregua ni fuera de tregua, en todo el Sennorio de Vizcaya e de / la Encartaçión e Durango. E qualquier que trueno o lombarda //(*fol.40 v*) o yngenno o trabuquete o con qualquier de ellos tirare contra / amigo o contra enemigo, en tregua o fuera de tregua, que le / den muerte de aleuoso. E esa misma pena que la aya el sennor / o pariente mayor que le mandaren tirar. /

Que no se ponga fuego a casas / ni mieses. /

Fuero nuevo / título 34, ley 10. /

39. Otrosí, ninguno non sea osado de poner fuego a sabiendas para / quemar miese o trigo o casas, en tregua ni fuera de tregua, so / pena que aquél o aquellos que lo tal fezieren que le den / pena de muerte natural. /

Que non pongan fuego a las sierras. /

Fuego, quien pu/siere a seles o / montes. / Fuero nuevo / título 34, ley 11. /

40. Otrosí, que qualquier persona o personas, así uarones / como mugeres, que pusieren fuego en qualquier sierra, e por / tal fuego algunos árboles o seles de alguna persona o perso/nas se quemaren, que pague el danno doblado e quarenta / e ocho maravedís de moneda vieja de pena, e las çinco bacas al Sennor. / E si el que así diere fuego fuere de menor edad de catorze annos / e si non obiere bienes de qué pagar e se probare que lo fizo

por / mandado de su padre o de su madre o de su amo, que el tal padre o madre / o amo pague la sobre dicha pena, e que al tal moco o moça que / le corten las orejas. E si fuese mayor de catorze annos, que aya esa / misma pena e yagan seys meses en los çepos. /

De el que pusiere fuego en los exidos. /

Fuego e exidos. / Fuero nuevo / título 34, ley 12. /

41. Otrosí, qualquier que pusiere fuego a la sierra que sea en exido, / a sabiendas, aunque no faga otro danno, sólo por la osadía aya / de pena seysçientos maravedís: la mitad para el acusador e la otra / mitad para el Sennor, e qualquier de el pueblo pueda que/rellar e acusar. E si el que así diere el fuego fuere menor de / catorze annos o non touiere de qué pagar, que jaga quatro meses / en el çepo. //

(Fol.41 r) De el que pone fuego a su fazienda. /

Fuego, si pasare a hazi/enda agena. / Fuero nuevo / título 34, ley 13. /

42. Otrosí, qualquier que pusiere fuego a alguna heredad o elgueral o / argomal que lo pueda fazer por manera que no pase el fuego a he/redad agena, ni a exido alguno. E si alguno diere fuego a su heredad e / pasare el fuego a heredad o a exido, pague la sobre dichas penas, por quanto / por causa de dar tales fuegos e quemar las sierras e montes non han / las ferrerías mantenimiento de carbón [e], por ende, al Sennor recresçe grand / deseruicio e pérdida en sus derechos e perjuizio a las tierras. /

De los que quitan la corteza a los árboles. /

Descortezar árboles. / Fuero nuevo / título, 34, ley 14. /

43. Otrosí, qualquier que desollare o quitare la corteza a árboles age/nos por lo de fasta çinco árboles, pague el danno doblado e más quarenta / maravedís de moneda uieja de cada árbol al duenno de los árboles e las çinco ua/cas al Sennor. E si los árboles fueren de exido, las sobre dichas penas sean / la mitad para el acusador e la otra mitad para el Sennor. E si de çinco / árboles arriua desollaren e quitaren la corteza, el tal desollador que / aya la pena de el talador. /

De la prueua de las tales quemas / e dannos. /

Quemas e fuegos, / cómo se an de probar. / Fuero nuevo / título 34, ley 21. /

44. Otrosí, por quanto las sierras a donde los tales fuegos ponen e desollan / los tales árboles son en montannas e logares despoblados donde non / podrían auer testigos de uista, por onde el tal maleficio se pueda / probar, por ende dixieron que, aunque otros testigos de uista non / aya, que se pueda probar por los montanneros. E si por los montaneros / no se pudiere, que se pueda probar por fama pública de la tierra / e por creençia en que aya presumpçiones violentas. E que la tal prue/ua sea tenida por prueua complida contra el tal o tales fechor / o fechores, aunque no aya testigos de vista. /

De el que arrancare árboles a sa/biendas o los cortare. /

Cortar mançanos / o otros árboles. / Fuero nuevo / título 34, ley 15. /

45. Otrosí, qualquier que cortare o rancare de çinco mançanos arriba o de / cinco nogales

arriba que lleuan fruto, [o] de çinco çepas de vinna arriba //(fol.41 v) a sauiedades, que lo maten por ello fasta que muera naturalmente. / E demás, si touiere de qué pagar, que pague el danno al duenno de los / tales mançanos o nogales. E quien quier que cortare de çinco mança/nos o de çinco çepas o de cinco nogales ayuso, hora ya lleuen fruto o non, / que pague el danno doblado al duenno e las çinco vacas al Sennor, e de/más de calonia quarenta e ocho maravedís de moneda vieja de cada pie. E es/ta pena que sea para el duenno de la cosa. E de todos los otros árboles, / así como çerezos e guindales e niesperos e robles e fresnos e castannos / e salzes, que pague el danno doblado al duenno fasta cinco, e demás / los dichos quarenta e ocho maravedís e las çinco uacas al Sennor. E de çinco arri/ba, que pague el danno doblado e las çinco vacas al Sennor, etc. /

De los mojones. /

Poner y quitar mo/jones e ylsos. / Fuero nuevo / título 34, ley 17. /

46. Otrosí, qualquier persona que pusiere o rancare mojones en here/dad agena sin mandado de juez pague de pena de cada mojón, / por la primera uez, seysçientos maravedís; e por la segunda uez aya / la dicha pena doblada al duenno de la heredad; e por la terçera / vez que muera por ello, seyendo primero fecha pesquisa e savida la / verdad. /

De el que entra en heredad agena / sin autoridad de la justicia. /

Heredad que esté en / poder de otro no se / tome sino con au/toridad de la justicia. / Fuero nuevo / título 34, ley 18. /

47. Otrosí dixieron que auían de fuero, uso e costumbre que qualquier / que entrare en heredad agena, de qualquier manera que sea, que otro / tenga, sin primeramente el poseedor ser oydo e uençido por fuero / e por derecho, por todo e como deue, por fuerça e contra la voluntad de / el poseedor, que el que así entrare en tenençia agena pierda si al/gún derecho a ello auía. E si derecho non touiere, pague otro tan/to de pena. /

De el que quebrantare ferrerías o molinos, / o alguna parte de ellos. /

Fuero nuevo / título 34, ley 19. /

48. Otrosí, qualquier que quebrantare rueda o ferrería o molino o calces / o anteparas a sabiendas, que muera por ello. //

(Fol.42 r) De el que derramare la sidra a sauiedades / de las cubas, etc. /

Fuero nuevo / título 34, ley 20. /

49. Otrosí, qualquier que a sauiedades entornare e uertiere la sidra, / cortando o foradando la cuba en tal manera que la sidra de la / cuba se entornó toda o la mayor parte, que lo maten por ello, etc. /

De los llamados so el árbol e se presentan. /

Alcaldes de / Hermandad. /

50. Otrosí dixieron que auían de fuero e de vso e de costumbre, quando / quier que el ueedor o el alcalde de la Hermandad ante quien / querella fuere denunciada sobre algunos malefiçios o robos / o furtos, e el tal juez, faziendo pesquisa e ynquisiçion, lla/ma so el árbol de Guernica, e después los que así son llamados pa/reçen e se presentan ante el tal

juez e piden traslado de la tal / pesquisa o pesquisas para allegar de su derecho, e por quanto / era fuero e costumbre en Vizcaya de mandar dar traslado de las / tales pesquisas e sobre casos criminales todo enteramente, e si / el caso de amaletria no fuere criminal, que le sea dado traslado de los dichos / e deposiciones que dixieren o depusieren los testigos, sin los nombres / de ellos, o los nombres sin los dichos e deposiciones. E por ende, que falla/uau ser razonable e buena dicha costumbre. Pero si la contía sobre que / es querrellado es menor de diez florines, que aquél o aquellos que / pareçieren por la tal pesquisa ser culpados que no sean llamados / so el dicho árbol, mas que sean enplazados para que digan de su / derecho. E si paresçiere o pidiere traslado, en tal caso que sea dado el / traslado de la tal pesquisa sin los nombres de los testigos, o los / nombres sin los dichos e deposiciones de ellos, trasportando lo que / estuuere en comienço a otra parte e lo de la otra parte a otra parte, / por que el que reçiuiere el traslado de los nombres non sepa / qual es el primero o segundo o terçero testigo. E por esta misma for/ma sea dado el traslado de los dichos e deposiciones d'ellos, si quisie/re traslado, e non en otra manera. /

De los hurtos e sus penas. //

(Fol.42 v) Furto de diez flori/nes arriba. / Y de diez Ayuso. / Setenas de ladrones. /

51. Otrósí, según ley de quadernio de Vizcaya, qualquier que furta/re o robare de diez florines arriba mereçe pena de muerte, e de los / diez florines ayuso deue pagar lo que así furtó o robare, con el / doblo a la parte a quien fue fecho el danno e las setenas: las dos / partes para la Hermandad e la terçia parte para el Sennor. / E acaece a las uezes que aunque alguno sea furtado o robado de diez / florines arriba por que el malfechor así deua morir, pero los / querellosos, dexando lo criminal, fazen denunciaçiones çebil/mente, e en tal caso el prestamero demanda a los acusados las se/tenas deziendo que es la causa çebil. Por ende, dixieron que / auían de fuero que si el querelloso denunçiare su querella çebil/mente, que non sea proçedido contra el tal acusado criminalmen/te, aunque la quantía dezía si fuere querrellado sea mayor de / los diez florines de cada çinquenta maravedís; e si fuere condenado, el acusado / sea tenido de pagar lo que así furtó e robó con el doblo al duenno / de la cosa robada o furtada, e las costas e las setenas de los / quinientos maravedís [e] non más. /

Que no sean presos los llamados, fasta que / pasen los treynta dias, etc. /

Llamados sobre fur/tos pueden ser presos / antes de los 30 días. /

52. Otrósí dixieron que auían de fuero e uso e costumbre que quan/do quier que por el ueedor o por los alcaldes de la Hermandad / o por alguno d'ellos fuere fecha pesquisa sobre alguna que/rella que fuere dada sobre muerte de home o otros casos crimina/les, aunque por pesquisa pareçiere que alguno o algunos han / fecho el tal maleficio el juez non pueda prender al tal / o tales malfechor o malfechores sin que primeramente sean / llamados segund fuero de Vizcaya, e sean los treynta días de / los llamamientos e sean acotados. Pero si la tal pesqui/sa fuere fecha sobre furtos o robos por el juez, [e] seyendo uisto / fallare por ella algunos que sean alcançados por la tal / pesquisa en aluedrío, sea del juez de mandar prender //(*fol.43 r*) antes que sean llamados o después de llamados. E que esto sea en / los casos en que los tales fechores e alcançados por pesquisa non ayan / pena de muerte. E si ouieren pena de muerte, non puedan ser pre/sos sin que primero sean llamados, como sobre dicho es. /

Que los llamados que se presentan sobre / algún delito non puedan ser acusados / de otro, fasta estar libres de el \por/ que fueron / llamados. /

53. Otrosí dixieron que auían de fuero e de costumbre en Vizcaya que, / quando alguno o algunos son llamados so el arbol de Guernica / sobre qualesquier casos criminales e se presentaren los tales / llamados ante el juez, que fasta que de aquel caso sobre que son / llamados sean saluos o condenados que otro ninguno ni algunos no / los puedan acusar por ningund caso criminal que sea, ni pueda ser fecha pesquisa contra él sobre caso alguno en quanto estouie/re preso. [E] si fuere absuelto, fasta que sea en su libre poderío, saluo / si ante que se presentare en cadena el tal o los tales fueren lla/mados. Pero aunque por / vn caso o por dos fueren llamados, fasta / ser saluados o condenados que non sean tenidos de responder sal/uo a una acusación e querella, si non quesiere, fasta ser feneçida / la vna. E esto se entienda non pareçiendo que la tal querella / o acusación es maliçiosa, fingida o cautelosa. E que esta cautela e ynfinca e maliçia se entienda e se propiese si caso fuere que el / querellado o acusado andouiere suelto o sobre fiadores carçeleros / e non estuuiere preso por su persona. /

De las treguas. /

Treguas. /

Desafios. / Labradores del Sennor. /

54. Otrosí, por quanto por esfuerço de las treguas se anluengan viz/caynos hijosdalgo, por ser mui enemistados, [e] se atreuen muchas / vezes a fazer muchos males e muertes e jeas, dixieron que ellos han / de fuero que el Sennor de Vizcaya que pueda poner vna tregua e non más, / e ésta de nouenta días, entre los sus vasallos, por quanto la su merced //(fol.43 v) fuere. E si después de nouenta días, si por auentura el ueedor o / prestamero o los alcaldes de el fuero requirieren a los fijosdalgo de / Vizcaya que estan desafiados e se quieren desafiar o se quieren / tornar treguas, que se den tregua vnos a otros. E [si] la non quisieren / dar ni otorgar, ellos ni alguno que aquellos que la non qui/sieren otorgar que non entren en uilla ninguna de el Sennor de / Vizcaya que sea en Vizcaya, ni en sus ferrerías, ni en casa de sus / labradores ni de algunos de ellos, ni pueden entrar en casa / ninguna que sea de labrador de el dicho sennor Rey, ni en su uilla, ni / en camino. E si por auentura lo contrario feziere de esto o de alguna / parte de ello, que jaga quarenta días en el çepo e demás que / pague el danno todo de lo que pidió con el doblo, aunque non / lo den por lo auer pedido, etc. /

Que el prestamero y merinos no pasen más / de lo que el fuero les permite y manda. /

55. Otrosí dixieron que por quanto, así el prestamero como los merinos / de la dicha Vizcaya, se entremetían de vsar e proçeder más allen/de de lo que deuían e les era mandado por las leyes de el quader/nio de Vizcaya, non lo pudiendo fazer, por ende, prestamero / ni merino alguno no pase ni vse más allende de lo que en / las dichas leyes de el quadernio se contiene e so las penas en / ellas contenidas, etc. /

Prestamero, cuántos tenientes puede poner / e de dónde an de ser. /

Tenientes de / prestamero. /

Las çinco / merindades. /

56. Otrosí dixieron que reçiúan grandes dannos porque andan / en Vizcaya muchos que se llaman “prestameros”; e por que / las gentes sean çiertos de lo que deuen guardar e conoçer al / prestamero e sepan a quién demandar si algún agrauio les / fiziere, dixieron

que auían de fuero e uso e de costumbre que / el prestamero mayor de Vizcaya non puede poner más / de vn logarteniente que vse en el dicho ofiçio en las merin//*(fol.44 r)*dades de Busturia e Vriue e Arratia e Uedia e Çornoza e Marquina, / e otro logarteniente en la merindad de Durango, por quanto en / los tiempos antiguos así fue usado e acostumbrado, e aún así deue ser / guardado, según ley de el ordenamiento real. [E] el tal logarteniente / que sea raygado e abonado e de fuera de el Condado de Vizcaya, e sea re/cebido por prestamero en la Junta General de Vizcaya, so el árbol de / Guernica, dando buenos fiadores llanos e abonados, que sean de el Con/dado de Vizcaya, para pagar e satisfazer lo que contra él, por el / Corregidor e alcaldes de el fuero de Vizcaya, fuere juzgado, e de cun/plir de derecho ante ellos a qualquier persona del dicho Condado que / d'él querellare, renunciando su fuero. E por esta misma forma sea / reçebido en la Junta de Guerediaga el logarteniente / que fuere puesto en la merindad de Durango, [e] non pueda vsar en el / dicho ofiçio en las nuestras merindades, saluo en la dicha merindad de Du/rango. E otro logarteniente de las dichas otras merindades pueda / vsar en todo el dicho Condado, así en la merindad de Durango como / fuera de ella. Pero el prestamero pueda poner otro que en su nombre / ande con el tal logarteniente de prestamero, para guardar e / demandar e reciuir e recaudar los derechos que perteneçen al / ofiçio de el prestamero mayor, e non para fazer execuçion alguna. / Otrosí, el prestamero mayor pueda vsar de el dicho ofiçio quando quier / que fuere en el dicho Condado por su persona, aunque tenga los dichos / sus logarestenientes. /

De las merindades e tenientes de ellas. /

Merinos e sus teni/entes de las çinco / merindades. /
Junta de cada me/rindad.

57. Otrosí, por quanto en el dicho Condado de Vizcaya ay siete merindades, / conuiene a sauer: la merindad de Busturia e Vriue e Arratia e Vedia / e Çornoza e Marquina e la dicha merindad de Durango, e en / cada vna de las dichas merindades ay vn merino, saluo en la merin/dad de Vriue que vsan dos merinos, como quier que sea vna me/rindad, e estos merinos tales ponen sus logarestenientes cada vno / en su merindad, ocultamente, e vn día ponen vno [e] otro día ponen otro, //*(fol.44 v)* por manera que las gentes non sauen a quién guardar o con quién / vsar, de lo qual se sigue deseruicio al sennor Rey e danno a la tierra. E / por ende, dixieron que auían de fuero e de vso e de costumbre que / qualquier merino de cada vna de las dichas merindades pueda po/ner cada vno en su merindad vn logarteniente e non más, e este lo/garteniente que sea ome llano e abonado e sea puesto en la Junta / de aquella merindad públicamente, dando fiadores raygados e a/bonados, segund que en el sobre dicho capítulo se contiene. Pero que el / merino mayor que así pusiere su logarteniente non pueda vsar / ni merinear en el dicho ofiçio en quanto aquel logarteniente touiere, / fasta que sea sacado públicamente, segund fue reçuido; ni pue/da fazer execuçion alguna el merino mayor ni otro por él, saluo a/quél que así fuere reçuido en la Junta. E si cada vno de los dichos merinos / mayores por sí mismos quisieren vsar, que lo puedan fazer si logar/teniente alguno no ouiere puesto o non quisiere poner, por tal / manera que non merine saluo vno en cada merindad. /

De la merindad de Vriue, e tenientes / que a de auer en ella. /

Merino de Vriue / y su teniente. /

58. Otrosí, por quanto los dichos merinos de la merindad de Vriue / fasta agora vsauan e acostumbraban tener e usar en el dicho / ofiçio, el vno en el vn anno e el otro en el otro anno, e en otros tiempos / repartidos, e el tiempo que el vno vsaua en el vn anno non vsaua / el otro, e agora de poco tiempo acá vsauan ambos a dos cada vno / así como ouiese

toda la merindad enteramente. E porque en la dicha / merindad se a merineado, segund que fasta agora se vsó e se acostun/bró e segund qu'en cada vna de las dichas merindades, dixieron que / de aquí adelante, así los merinos que agora eran como los que / fueren de aquí adelante en la dicha merindad de Vriue, si se / ygualearen ambos a dos entre sí de poner vn logarteniente que lo / pueda fazer e poner en la manera sobre dicha. E si non se ygualearen / de poner ambos vn logarteniente, que lo puedan fazer ambos //(fol.45 r) vn logarteniente que merine en el logar de ambos a dos, que / se ygualeen e usen en el dicho oficio, el vno en el vn anno e el otro en el / otro anno, por manera que en la dicha merindad no use en el dicho oficio más / de vn merino. E si ambos los merinos no se ygualearen o non qui/sieren yguale e fazer lo sobre dicho, que ambos los merinos vaian / ante el ueedor e que pasen e usen según les él mandare. / E fasta tanto que por algunas de las dichas maneras sean ygua/lados, que el vno ni el otro non sean osados de vsar de el dicho oficio. / E si vsaren, el que así vsare que aya las penas que son esta/bleçidas contra los que vsan de oficio non auiedo poderío, e demás / qualquier de la dicha merindad les pueda defender e resistir que / non fagan prenda ni execuçión sin pena alguna. E si defender / no ge lo pudieren e alguna cosa le tomaren, que aya la pena de el / forçador e le pueda demandar aquél a quien lo tal feziere, ante / el ueedor e ante los alcaldes de el fuero o ante qualquier de ellos, / donde el dannador quisiere, etc. /

De los bienes muebles e derechos de los llama/dos so el árbol. /

Bienes muebles de / los llamados so el ár/bol y reueldes son de el prestamero. / Derechos de cada / llamamiento so el ár/bol. /

59. Otrosí, por quanto en los llamamientos que fueren fechos so el árbol / de Guernica sobre qualesquier maleficios e crimines e malfetrías, los / que así se llamaren, non pareçiendo, fueren reueldes, por la tal reuel/día los bienes muebles de los tales llamados se apliquen al pres/tamero de Vizcaya. Por causa de lo qual, dixieron que auían de fuero / e de vso e de costumbre que el prestamero de Vizcaya, por llamamientos / algunos que faga so el dicho árbol de Guernica por los / tales casos, non aya ni reçiuva derecho ni preçio ni salario alguno. E si / el tal o tales llamamientos, por no ser auido el prestamero, / el merino de la merindad de Busturia feziere en caso que los tales / llamamientos sean fechos por el merino, los bienes muebles de los ta/les llamados sean para el prestamero. E si reueldes fueren, el merino / que aya su derecho por cada llamamiento veynte y quatro maravedís, quier sean //(fol.45 v) muchos los que así fueren llamados, quier pocos, quier muchos, quier/ vno solo. E non sea osado de reçibir más quantía por el llamamiento / alguno que faga, por las penas estableçidas en el derecho e de pagar / con el doblo lo que así de más reçibiere. /

Los llamamientos se fagan por el sayón, / e de sus derechos. /

Sayón faze los lla/mamientos so el ár/bol, y sus derechos. /

60. Otrosí dixieron que auían de fuero e de costumbre que llamamiento / alguno que sea fecho so el dicho árbol non se pueda fazer / saluo por el sayón, por mandado de el ueedor e alcaldes e / prestamero o merino; e por los tales llamamientos los sayones ayan / de salario de cada vn home que fuesen llamados seys maravedís fasta tres personas e no más ni allende, aunque / los tales llamados fuesen muchos más. E agora vsadamente re/çibían los sayones de salario por cada persona que así se llama, seis / maravedís, aunque sean los que así se llaman muchos. Por ende, dixieron / que se deuía de guardar el dicho uso e costumbre, conuiene a sauer: que / el sayón que los tales llamamientos aya de fazer que aya de su sa/lario, en cada llamamiento, cada seys maravedís fasta tres personas que así lla/maren, pero que non reçiuau más, aunque sean muchos los que así se lla/maren, so pena que caya en caso de pagar lo que así reçiuieren con / el doblo a quien así le tomare

de más, etc. /

De la guarda de los presos. /

Cárcel y carcelero. / Guardas de los pre/sos. /

61. Otrosí dixieron que, por quanto el prestamero e los guardadores de los presos / fatigan de muchas costas a los que así son llamados so el árbol de / Guernica e se presentan, poniéndoles muchos carçeleros e fazien/do que los tales presos mantengan a los tales guardadores mui des/aguisadamente, por causa de lo qual algunos de los que así se llaman / non osan presentarse a la cadena por no poder soportar las ta/les grandes costas, aunque se querían presentar sobre el caso por / que son llamados, por la qual razón muchos eran e serían acotados / sin razón, de lo qual se seguía al sennor Rey gran deseruicio e danno a la tierra. //(fol.46 r) Por ende, dixieron que auían de fuero, uso e costumbre quando quier / que alguno o algunos fueren llamados so el dicho árbol de Guernica sobre / caso criminal, porque seyéndoles probado el caso por que se acusan / deuan padeçer pena corporal e aquél o aquellos que así fueren lla/mados se presenten en cadena e fueren entregados al prestamero, que / el prestamero sea tenido de poner los tales presos en buenas presiones / e en tal logar que los pueda [guardar], e segund por el juez le fuere mandado. / E que dé omes leales por guardadores en esta manera: que / si se fueren los que así se presentaren uno o dos o tres, que dé vn carcele/ro que los guarde; e si fueren quatro o çinco o seys, que les dé dos carçe/leros; e si fueren más de seys los que así [se] presentaren, por los de/más que no dé más carçeleros ni guardadores. E a estos tales los carçe/leros den su mantenimiento [a] los tales presos, segund que los tales presos / pagaren e se mantouieren en quanto en aquella presion estouieren. E si el / prestamero quisiere de poner más carçeleros e guardadores, que los pue/da poner manteniéndolos de lo suyo, sin más costa de los tales / presos. Pero si el ueedor entendiere que por alguna causa justa / [a] alguno o algunos de los tales presos deuen ser dados más guar/dadores, e a los tales los dichos [guardas] deuen dar mantenimiento, a su aluedrío del / veedor sea de lo mandar. E en otra manera el prestamero ni sus carçe/leros e guardadores de los presos non sean osados de reçebir mayor quan/tía ni mantenimientos algunos, so las penas en derecho de priua/çión de el oficio. /

De las prisiones de los llamados. /

62. Otrosí, por quanto los tales llamamientos e casos por que se llaman / son de muchas e diuersas maneras e non está en razón que el que non / mereçe pena corporal aya tanta prisión ni tanta pena como / el que a pena corporal, así como muerte o perdimiento de miembro, por / ende dixieron que establecían que, quando alguno o algunos fueren / llamados e se presentaren en la manera sobre dicha, que cada vno aya / la tal presión acatando la calidad de el caso e la pena que deue //(fol.46 v) auer, aunque condenado fuese, e quál es la persona e quien a/cusa. [E] esto que sea visto de el dicho ueedor, todavía non recreçiendo / más las sobre dichas costas, saluo menguando. E el prestamero / e los merinos e sus guardadores sean tenidos de lo así cum/plir e non pasar a más de lo que por el ueedor les fuere man/dado e so las penas que les él pusiere. /

De el prender y soltar los presos, sea / con mandamiento de el juez. /

63. Otrosí dixieron que auían de fuero e uso e de costumbre que el pres/tamero ni el merino alguno non prendase a persona alguna sin man/dado de el juez, ni touiese preso en

su poder después que por el / juez, por cuyo mandado fue preso él, le fuere mandado soltar. / E el prestamero e los merinos sean tenidos de cumplir los mandamientos / de el juez, así en prender como en soltar, pagando los tales / presos lo que deuen de pagar de costas e sus carçelages, so las pe/nas que por el juez le fueren puestas. /

De las guardas de los ya sentençiadados / o detenidos en vna casa o villa. /

Derechos de carcelaje. / Fijosdalgo / villanos en Vizcaia. /

64. Otrosí, por quanto algunos se llaman so el árbol de Guernica / sobre algún caso en que el ueedor, después que ante él [se] presen/tan, manda que estén presos fasta çierto tiempo limitado o les / manda que non salgan de vna casa o de vna villa o de algún tér/mino limitado, en tal caso non están en razón que el tal o los tales / tengan guardadores, por ende dixieron que estableçían [que], en / tal caso o otros casos semejantes, el tal o tales que así fueren con/denados no paguen costa alguna ni mantenimiento alguno a los tales / carçeleros o guardadores. E si los quisieren guardar, que se man/tengan de lo suyo. E non reçiuau cohecho ni mantenimiento, saluo sus / carçelages acostumbrados, conviene a sauer: del uillano dozientos / maravedís, digo, doze maravedís, e del fijodalgo veynte y quatro maravedís, so las / penas sobre dichas. //

(Fol.47 r) De quando se ua el preso. /

Preso, si se fuere, que / pague por él el car/celero. /

65. Otrosí, por quanto algunos presos, estando en poder de el pres/tamero o merino, por su mala guarda e non por les dar buenos / guardadores e buenos prisioneros, los tales presos van fuídos, que/brantando cárçel o en otra manera, por manera que los acusadores o de/mandadores non puedan alcançar complimiento de justicia. E por que los / tales prestamero o merinos o guardadores de los presos sean mas dili/gentes de los guardar, e los demandadores ayan justicia e non pierdan / su derecho, dixieron que ordenauan que el prestamero o merino que / el tal o tales presos touieren en su poder sean tenidos de los gu/ardar bien o den en guarda tales guardadores por que los tales / presos no uayan fuyendo por su negligençia e mala guarda o / por mengua de presiones. E si así no lo fizieren e el tal o tales preso / o presos fuyeren, que el prestamero o merino que los touiere presos / sea tenido de pagar al demandador lo que el tal preso auía a pagar / si preso estouiera, con el doblo. E si el tal preso ouiera sobre caso que / aya de dar o de pagar alguna cosa e si estouiere preso sobre caso cremi/nal, que aya esa misma pena que el acusado auía de auer si preso / estouiera. E el prestamero o merino non se pueda escusar de auer las dichas / penas por dezir que los goardadores qui diz soltaron fueron negli/gentes. E si al demandador pagaren aquello que el preso fuydo / deuía pagar, al prestamero o merino que así pagare finque su derecho / en saluo contra el preso fuído, etc./

Quándo el prestamero e merino puede acusar e / fazer pesquisa sin mandado del juez y prender. /

Cuero y carne, que. /

Prestamero o merino / puede prender y fa/zer pesquisa sin / mandamiento, etc. /

66. Otrosí dixieron que auían de fuero e uso e costumbre que el prestamero / ni merino alguno non pueda acusar a persona alguna, ni de fa/zer pesquisa alguna, ni proçeder en ninguna manera sin man/dado de juez competente, saluo si alguno fuere tomado “con cuero e / con carne” con alguna cosa furtada o robada, o [si] sobre algún male/fiçio que

aya fecho [a] alguno fuere fuyendo. E si alguno tomare //(fol.47 v) ”con cuero e con carne” de la tal cosa furtada o robada o fuyendo so/bre tal caso, que lo pueda prender e llebar luego ante el / juez e no lo tenga preso en otra manera, ni lo suelte sin manda/miento de juez competente. E [a] los que así tomare, después de tomados, / ni a otros presos algunos que en su poder tengan, [no los suelte] saluo por man/dado de juez competente, so las penas sobre dichas de los que suel/tan presos, etc. /

Sobre lo mismo. /

67. Otrosí dixieron que auian de fuero, vso e costumbre que el pres/tamero ni merino alguno non sea osado de prender persona alguna / sin mandamiento de juez competente, por dezir que es mal yn/famado en algunos fechos e que le dé fiadores de malfetrías, / saluo si el tal que dize que es mal ynfamado fuere ome anda/riego e de mala fama. E si a otro alguno prendiere, pague las pe/nas e ynjurias que al tal que fuere tomado feziere, segund en la / ley del quadernio de la dicha Vizcaya se contiene, etc. /

Contra el prestamero que suelta los presos / con obligación de fiadores, etc. /

Prestamero nunca / puede soltar sin / mandamiento. /

68. Otrosí, por quanto muchas vezes acaeçe que, estando en poder / de el prestamero alguno o algunos presos sobre algunos casos cri/minales, el prestamero, a las uezes por mandado de el ueedor / a las uezes sin su mandado, da e suelta los tales presos sobre fia/dores, reçiuiendo de los tales fiadores obligaciones de traer a su / poder el tal preso o presos o de pagar mui grandes quantías, / por ende dixieron que ordenauan e ordenaron que qualquier / que el prestamero reçiuiere tales fiadores, que por obliga/çión que los tales fiadores fagan de traer los tales presos / a poder del prestamero o de pagar algunas grandes quantías / que non uala la tal obligación, ni puedan ser obligados los / tales fiadores [a] mayor quantía de seysçientos maravedís de moneda / vieja, aunque sea renunçiada esta ley e otras qualesquier leyes, //(fol.48 r) por quanto en los tiempos pasados, saluo de poco tienpo acá, así / auían de fuero, de uso e costumbre en Vizcaya. /

Que el prestamero aya el diezmo. /

Décima del prestamero. / El jantar de el me/rino o prestamero. /

69. Otrosí dixieron que auían de fuero e de vso e de costumbre que el pres/tamero e el merino, si alguna entrega o remate de algunos bienes ayan / de hazer en bienes de alguno o algunos, por mandado de el juez, / aya su derecho el diezmo de la quantía por que la tal entrega e re/mate fuere fecha; e de este diezmo el tal prestamero o merino pa/gue al sayón el diezmo de su diezmo de la entrega, e non aya más / salario por entrega e remate alguna que faga, saluo por la / jantar de el día del remate al tal prestamero o merino que el re/mate feziere veynte e quatro maravedís. E si el merino mayor no feziere / por sí el remate o por su logarteniente fuere fecho, aya doze maravedís e non más. /

Los derechos de el sayón por los llamamientos / de la iglesia. /

Sayón, su oficio hazer / los llamamientos. /

69 [bis]. Otrosí dixieron que de fuero, uso e costumbre en Vizcaya era que el saión / aya, por los llamamientos que a de hazer en la yglesia de los tales bie/nes en que es fecha la tal entrega, seys maravedís de cada llamamiento. / E estos maravedís de los llamamientos que

los pague aquél a cuyo pedi/miento se fazen. E sayón ninguno non sea osado de lleuar, como dicho es, e sean / tenidos de lo así fazer e cumplir, etc. /

Quánto, cuándo y cómo a de reçuir el pres/tamero su diezmo e derechos, etc. /

Décima del pres/tamero. /

70. Otrosí, por quanto a las uezes el prestamero o los merinos non quie/ren fazer las tales entregas sin que primeramente les sea pa/gado su diezmo de la tal entrega enteramente, e acaeçe que el of icio / de el tal prestamero o merino que la tal entrega faze espira / por vida o por muerte, e después aquellos a cuyo cumplimien/to se fazen las tales entregas an a pagar otra uez a otro prestamero / o merino sus derechos por que fagan remate de los tales bienes / en que fuere fecha la tal entrega, e llebe a execución la tal obligación //(fol.48 v) o sentencia, [e] por ende se siguen muchos dannos e costas a los omes. / Por ende, açerca de ello declararon e dixieron que de fuero e uso e cos/tumbre auía en Vizcaya que qualquier prestamero o merino sea / tenido de fazer entrega en qualesquier bienes en quien ouiere de / fazer, reçuiendo la mitad de el derecho que ouiere de auer en dinero / o en prendas que le fuere dado por aquél a cuyo pedimiento ouiere de / fazer la tal entrega, e la otra mitad quando fuere fecho el remate / al prestamero o merino que el tal remate feziere. Pero si la tal / entrega o remate se fiziere por algunas malfetrías, que sea / tenido el prestamero o el merino que la tal entrega o remate fe/zieren de lo fazer sin reçuir los derechos, sus derechos, fasta ser en/tregado aquél a cuyo pedimiento se faze lo que ouiere de auer. E que / reçuia después de los bienes de aquél en quien fue fecho la tal / entrega o remate, etc. /

De quando ay muchas obligaciones e a/creadores. /

Décima del pres/tamero. / Muchos acreadores. /

71. Otrosí, por quanto acaeçe muchas vezes que, em bienes de alguno / a algunos que son devdores a muchos, el prestamero o merino faze / entrega por virtud de vna obligación o sentencia de quanta quier / quantía que sea, e después a la hora de los llamamientos o remate / de los tales bienes parecen acreadores que tienen obligaciones / sobre aquél cuyos bienes se rematan e sobre sus bienes, e el pres/tamero o el merino que la tal entrega faze demanda el diezmo / de todas las tales obligaciones que así pareçieren después, lo / qual era cosa desaguisada e non razonable; por ende dixie/ron que ordenauan e hordenaron que qualquier prestamero o me/rino que la tal entrega o remate feziere, que aya el diezmo / de la primera obligación por virtud de que fuere fecho la tal en/trega o remate, e non derecho ni diezmo alguno de las otras obli/gaciones que después pareçieren, por quanto así era el fuero e uso / e costumbre de ella, etc. //

(Fol.49 r) De los fiadores, de saneamiento o remate. /

Fiadores de remate, / fiadores de raigamiento / y su paga o prisión. /

72. Otrosí el prestamero o merino que la tal entrega o remate feziere / reçuia, al tiempo de el remate, de el comprador, los fiadores de el / remate para fazer la paga, según fuero de Vizcaya, omes llanos / e abonados. E eso mismo los fiadores de raygamiento quando por mandado / de el juez reçuiere e los tales fiadores de remate o de raygamiento, quando / los ouiere de tomar presos, segund fuero de Vizcaya; [e] fasta que cumplan / e fagan aquello de que se entraron por fiadores non los tenga presos / en cadenas, mas puédales dar por cárçel una cárçel o una villa / con vn término, poniéndoles pena de sieteçientos maravedís si de aquel / término o logar salieren sin licençia, sin mandado de juez

competente. / E los tales fiadores que paguen la pena al prestamero o al merino que los touiere. Pero por la goarda de ellos que non ayen man/tenimiento ni derecho alguno, por quanto dixieron que era el fuero e / costumbre en Vizcaya ansí. /

Los derechos de el prestamero o merino / por el embargo. /

Sayón embargaua. /

73. Otrosí el prestamero o el merino que ouiere de poner algún embargo que / non reçia más de doze maravedís de su salario. E si el tal embargo fuere tal / que se deua poner por el sayón, aya seys maravedís el sayón. /

De los fiadores que se an de dar en las / execuçiones. /

Execuçiones. / Oposición en las exe/cuçiones. / Fiador de cumplir / de derecho. /

74. Otrosí dixieron que auían de fuero, vso e costumbre que, quando algún pres/tamero o merino feziere entrego e execuçión por mandado de el alcalde, en / bienes de alguno, e si a la tal entrega el duenno de los bienes en que la tal / entrega fue fecha aparta fiador de cumplir de derecho, deziendo que / quieren mostrar paga o quita o otra razón derecha por que la tal / entrega e execuçión non a lograr, e si lo tal dixiere e alegare durante / los aforamientos, el prestamero o el merino que la tal entrega e execuçion feziere non pueda rematar los tales bienes fasta que sea fe/neçido por los alcaldes por sentencia difinitua. Pero durante la //(fol. 49 v) pendençia el prestamero o el merino uaya por sus ajuramientos adelante / fasta el punto de el remate. E esto sea ansí en los bienes muebles como / en los rayzes. E si aquel en cuyos bienes fuere fecha la tal entrega / e non fuere en la tierra, e durante los aforamientos, antes que los bie/nes sean rematados, veniere e se opusiere contra la tal entrega e aforamiento, sea oydo en su derecho e non después de los bienes rematados, etc. /

De los mismos fiadores e de las exe/cuçiones. /

Oposición, cómo se / fazía. /

75. Otrosí dixieron que auían de fuero, uso e costumbre que, si por / aventura el tal o tales en cuyos bienes fuere fecha la tal en/trega e execuçión e, apartando fiadores en la manera que es dicha / en la ley de suso, pareçiere ante el alcalde [e] se opusiere contra / la tal entrega e pregones e aforamientos por alguna causa o razón, / non le sea dado treslado ni sea oydo fasta que faga raygamiento / con vn fiador o dos, según el alcalde mandare. E si raygaren, / la tal entrega sea fecha e sea oydo en su derecho. E si non podiere / fazer raygamiento e se quisiere poner por su persona en poder de / el prestamero o merino, que la entrega fiziere estando en su poder / de él, sea oydo así como si ouiese raygado. E si raygare e fuere uen/çido en el pleito, los fiadores de raigamiento, estando en poder de el / prestamero o de merino, fagan la paga, segund fuero de Vizcaya, se/gund el alcalde mandare. E si non raygare [e] estando en poder de / el executor fuere uençido, los bienes en que la tal entrega fuere / fecha sean rematados, segund fuero de Vizcaya. E si rematados / son, entréguelos al comprador. E si bienes rematados non a/bastaren la paga entera, esté preso fasta que faga dar tal / paga o de buenos fiadores raygados. /

Que no a de entrar el prestamero en casa de / el fijodalgo a executar. /

Execuçión en fijo/dalgo, cómo. / La autoridad de el / fijodalgo en Viz/caya. / Échase de uer la dis/tinçión que el fuero ha/ze de hidalgos

a uilla/no o labrador en Viz/caya. / Sayón andaua con el / prestamero y merino. / A sacar açotados / malfechores se pue/de entrar en las casas / de los fijodalgo. /

76. Otrosí dixieron que auían de fuero, vso e costumbre que quando el / prestamero o merino alguno fuere a fazer entrega por mandado //(fol.50 r) de juez a casa de algún fijodalgo, el tal prestamero o merino, se/yendo requerido por el tal fijodalgo que non llegue a su casa / ni le entre en ella, el prestamero ni el merino non sea osado de yr / más açerca de la tal casa dentro de ocho brazas, ni faga entrega / alguna saluo el sayón por su mandado. E el sayón pueda / entrar en la casa e fazer entrega, non llebando arma alguna, / saluo vna vara que sea en luengo vn codo en la mano. E si el pres/tamero o el merino o sus ombres, sobre requerimiento por el fijodalgo así / fecho, más açerca de las ocho braçadas a la casa allegare, e si el / sayón con armas entrare, el tal fijodalgo puédalo defender / e resistir, sin pena alguna. E si sobre ello acaçiere ferida o muerte / o otra causa, el fijodalgo non sea acusado nin le sea echado culpa / alguna por lo que veniere sobre ello e acaçiere. Pero si el tal / prestamero o merino, entendiendo que algún acotado o malfechor / está dentro en la tal casa, entrare por tomar e prender el tal açota/do o malfechor, pueda entrar en la tal casa e sacarla, aunque / el duenno de ella requiera que non entre, [e] el fijodalgo non sea osado / de ge lo defender, so las penas estableçidas en derecho. /

Que no se faga resistencia a las justicias, y quán/do se podrá fazer. /

Resistencia a la / justicia. /

77. Otrosí, [si] el prestamero o merino fuere a fazer alguna entrega e exe/cuçión o embargar algunos bienes por sentencia de alcalde, o pren/der alguno, lleuándolo preso o yendo a fazer la tal entrega /[de] otros acotados o otros homes malfechores, si alguno o algunos / le embargaren de fazer las cosas sobre dichas o algunas de ellas, / pareçiendo por buena verdad que el tal o tales estorbadores / de la justicia, a quien o a quales atanniere la pesquisa sean lla/mados a Guernica. E si fuere caso que el acotado le ayan tomado / o otro malfechor que touiere “con cuero o con carne” contra su uo/luntad de el prestamero o merino, que el tal o los tales, seyen/do probado por la tal pesquisa de buena verdad, caia en pena de muerte. //(fol.50 v) E si fuere la toma que le feziere de alguna de que sean tenidos los tales / tomados de pagar las tales cosas que le feziere dexar con las setenas, / enpero donde el prestamero o el merino non lleuare al ome acotado o la/drón público dado por tal ome sentençiado en qualquier manera / por los juezes o otros bienes que non sean sentençiados, que en tal / caso, prometiéndole fiadores de cumplir de derecho, luego ante / los alcaldes de el fuero, al prestamero o merino para le quitar e fa/zer dexar la tal cosa, que non aya pena, mas antes sea tenido el / prestamero o merino de pagar las ynjurias al tal o a los tales / a quien la tal sinrazón fezieren. Pero si el tal que así lleuare / o tomare al prestamero fuere tomado por casos de maleficios de / malfetrías que, dándole fiadores de las malfetrías, el prestamero / sea tenido de los dexar luego e non en otra manera, para le dar fia/dor de cumplir de derecho ante los alcaldes de el fuero, etc. /

Título de las vendidas. /

Remate de bienes, / cómo. /

78. Otrosí dixieron que auían de fuero, uso e costumbre que, quando / algunos bienes en que fuere fecha entrega se ayan de uender, / que se uendan e rematen en esta manera: si fuere fecha la tal / entrega en bienes muebles e rayzes de el deudor sean llama/dos e apregonados los tales bienes en tres domingos en ronque en / l’anteyglesia donde los tales bienes fueren, ante el pue/blo, a la hora de la misa mayor, públicamente, e al terçer domingo sean / rematados los bienes muebles al que más por ellos diere. E los / bienes raizes, seyendo así llamados, estén en entrega en anno e día; / e después de anno e día

pasados, sean llamados e apregonados en / otros tres domingos, en la manera sobre dicha, e al terçer domingo / sean rematados contra aquél que más por ellos diere. Pero si / algún pariente propinco que aya derecho de los comprar que/siere auer los tales bienes raizes a preçio de tres omes buenos, sean / rematados al tal pariente, aunque aya otro comprador que / más diere por ellos, etc. //

(Fol.51 r) De los pregones de los bienes muebles / e rayzes. /

79. Otrosí dixieron que auían de fuero e uso e costumbre que el executor que / los tales bienes vbiere de rematar, en la manera sobre dicha, uendan / los bienes muebles faziendo apregonar, nombrando cada cosa so/bre sí, e non los bienes muebles con los raizes a vueltas. E lo que de otra / manera se feziere, non uala. /

Que [si] los bienes muebles bastan, no se / uendan los raizes, etc. /

No bastando los bie/nes préndase la per/sona del deudor. /

80. Otrosí los tales executores a las uezes, montando los bienes muebles / la paga entera de la deuda, se uenden e rematan los tales bie/nes rayzes; lo qual dixieron que era gran sin razón. Por ende, dixie/ron que auían de fuero e de costumbre que, si los bienes muebles a/bastaren la paga entera de la tal devda, no sean rematados los / tales bienes rayzes. Pero si en los tales aforamientos, a la hora / de el remate, el devdor o otras qualesquier personas aparten / fiador de cumplir de derecho, el executor asigne a todos los que / así se opusieren plazo a que parezcan ante el alcalde por / cuyo mandado fuere fecha la entrega al terçero día, e estén / los bienes rematados en aquel estado fasta que el remate sea / dado por firme e aya otro mandamiento de el alcalde. E abastando / la paga de las deudas los bienes muebles e rayzes, non sea tomado / preso la persona del deudor, etc. /

De cuándo y cómo se puede o deue / dar el fiador de el remate. /

81. Otrosí, a las uezes acaeçe que a la hora que los tales bienes se rematan / non puede llegar a apartar fiadores algunos que an derecho en los / tales bienes que ayan de reçebir algunas quantías, e después pare/çen ante el alcalde al terçero día e ponen duda los omes si estos / tales, que non apartan fiadores a la hora de el remate, deuen ser / oydos o non sobre aquella demanda que han. E por tirar esta duda, //(fol.51 v) dixieron que auían de fuero e costumbre e ordenauan por ley que, / si a la hora de el remate de los tales bienes o en quanto el pueblo / estouiere en la yglesia a oyr la misa de aquel día, persona alguna non / apartare fiador que sea baledero al tal remate, e aunque / al terçero día ante el alcalde parezca el que tal derecho quiere / demandar, que non sea oydo. Pero si a la hora de el remate el / duenno de los tales bienes o otra qualquier persona apartare / fiador, e el executor al tal que apartare fiador asignare pla/zo para que parezca ante el alcalde, e al terçero día en el tal plazo asignado pareçieren otros que non apartaren fiadores algunos / ante el alcalde, que sean oydos los tales en su / derecho, aunque non ayan apartado fiadores a la hora del remate, / así como si ouieran apartado. Pero si al remate non apartare / fiador o non pareçiere ante el alcalde al plazo por el executor / asignado, después no sea oydo sobre la demanda que quiere fazer. /

Que el comprador de los bienes rematados / faga la paga a quien el alcalde mandare, etc. /

82. Otrosí, por quanto muchas uexes acaeçe que, seyendo uendidos bie/nes de algunos por deudas que deuan en la manera sobre dicha, los / compradores de ellos fazen la paga al prestamero o al merino que faze / la execuçion e a las uexes a los acreedores sin mandado de alcalde sobre / que acaeçen pleitos, así por los executores non pagar lo que reçiuen / a los acreedores como por los acreedores non dar cartas de pago a quien / deuen, por ende dixieron que ordenauan e hordenaron que, quando / quier que alguno comprare algunos bienes que sean rematados por / deuda que deuan los duennos, que el comprador haga la paga a quien / el alcalde por cuyo mando son uendidos los bienes mandare, e non / a otro alguno. E si lo dieren en otra manera a quien non deuen dar, que / lo paguen otra uex a quien deuieren. /

De cómo se han de uender los bienes raizes. /

83. Otrosí dixieron que auían de fuero e de costumbre [que] si alguno vendiere //(fol.52 r) o quisiere vender algunos bienes raizes, que los uenda llamando primera/mente en la anteyglesia donde es la tal heredad, en tres domin/gos en renque, cómo lo quiere uender; e si uendiere sin primeramente / fazer los \tales/ llamamientos e después algún pariente propinco más / çercano del deudor, de la línea donde depende la tal heredad, / apartare fiador dentro de anno e día, a preçio de tres omes, sea tenido / de dar al tal propinco la tal heredad a preçio de tres omes buenos. / E si dentro de el anno e día, seyendo sauidor de la tal uendida, non / apartare fiador ni pidiere la heredad, [si] dende en adelante pa/reçiere alguno non le pueda demandar ni auer la tal heredad. E si / non fuere sabidor e jurare que lo no sabía, dentro del anno e día, fa/ziendo el tal juramento, que lo pueda demandar e auer, por dere/cho de la compra, la tal heredad el tal propinco que lo demandare, / por el dicho preçio, fasta tres annos de el día que se fizo la tal uenta; / e el tal comprador non se pueda escusar por dezir que dentro de / el anno e día non le fue demandado; nin está en razón que el que no / es sauidor pierda su derecho. Pero el preçio de la tal heredad aya / el comprador, quier sea mayor de la quantía por que la compró qui/er menor. E este apreçiamiento sea fecho por tres homes, que sean escogi/dos por las partes, cada vno el suyo, el terçero de medio, por / mandado de el alcalde de el Fuero. [E] el que [a] tal preçio comprare / los bienes faga la paga en tres terçios de el anno. E si el tal uende/dor de la heredad llamare en la yglesia en tres domingos, como dicho es, / e pareçieren algunos de los parientes propincos e apartare fiador / para comprar e fazer la paga al dicho preçio, según el alcalde man/dare, [a] aquél sea fecha la tal vençion, como dicho, es e non a otro alguno. / E si a los tales llamamientos algún pariente propinco non recu/diere, dende en adelante el duenno de la tal heredad puédala / vender a quien quisiere, e pariente ni propinco ninguno non / pueda demandar al tal comprador en manera alguna. Pero / si la tal heredad fuere uendida por menos preçio de çiento e ueinte //(fol.52 v) maravedís de moneda vieja, tal comprador faga la paga entera, luego / que la comprare, e non aya plazo de los terçios de el anno. /

Qual sea el pariente más çercano o propinco / para comprar los bienes raizes. /

84. Otrosí dixieron que auían de fuero e de costumbre que el derecho de / comprar los tales bienes raizes por propincos ayan el pariente / más çercano que viene de la línea donde depende la tal heredad / e non otro ninguno. E si muchos fueren los parientes del propinco que / han derecho, como en parentesco, de comprar, cada uno aya su parte / según les pertenece, libra por sueldo. E si los parientes más çer/canos non compraren o non quisieren comprar, que otro qual/quier pariente o propinco de aquella línea dentro del

quarto gra/do pueda demandar e auer el derecho de comprar la tal here/dad, e non otro pariente alguno que non sea de aquella línea, por çerca/no que sea, etc. /

Que los que en los llamamientos dieron fiadores / de comprar y uender sean tenidos a pasar / con la uenta y compra adelante, etc. /

Fiadores de uender / y de comprar. /

85. Otrosí dixieron que auían de fuero e de costumbre que, quando alguno / o algunos fazen los tres llamamientos en la yglesia para uender / su heredad en la manera sobre dicha, e en los tales llamamientos / algunos de los tales parientes que quieren comprar que den dos / fiadores de fazer la paga de el preçio, según el alcalde mandare, / e eso mismo el uendedor para ge lo uender; e después de así dados / los dichos fiadores, el comprador e el ueedor, el vno al otro, que des/pués non se pueda escusar el uendedor por dezir que la non quiere / uender, ni el comprador por dezir que la non puede com/prar. En tal caso, la vna parte a la otra, e la otra a la otra, faga / complir con los fiadores que fueren dados e faga pagar las costas, / segund fueren tasadas por el alcalde con juramento que la parte / que quisiere complir feziere, etc. //

(Fol.53 r) El pariente que saliere en los llamamientos a comprar / los bienes raíces los a de comprar todos o ningunos, etc. /

86. Otrosí, por quanto algunos fazen llamamientos en la yglesia para uen/der todos sus bienes raíces o algunos, e algunos de sus parientes apar/tan fiadores de comprar e pagar parte de los tales bienes deziendo / que lo que a ellos plaze que comprarán, que si el tal pariente oui/ese escogencia de comprar parte de los bienes que él quiere e dexar de / comprar la otra parte que non quiere sería gran perjuizio de el due/nno de los bienes que así quiere vender; por ende, dixieron que auían / de fuero e de costumbre que si el tal pariente de el tal uendedor / quisiere comprar todos los bienes que así se uenden, que los ayan, / como sobre dicho es. E si todos non quisiere, que non pueda comprar ni / auer parte de ellos, saluo si el uendedor consentiere en ello. E el / dueño de los tales bienes los pueda uender a quien quisiere, aunque / el tal pariente o parientes digan que quieren auer parte de ellos. / E después que el dueño de los tales bienes los uendiere, quier a pariente / quier a estranno, que al tal comprador valga la tal compra e non le / puedan quitar los tales parientes ni otros algunos, si el dueño non / consentiere en ello. /

De los omes buenos apreçiadores y como / se han de sennalar, etc. /.

87. Otrosí dixieron que auían de fuero e de costumbre que, quando el compra/dor e el uendedor fueren ante el alcalde de el fuero, el vno para / vender, el otro para comprar los bienes así descolonnados a preçio de / tres omes buenos, que el alcalde mande a las partes que cada uno / tome su ome bueno, e amos a dos otro terçero de por medio, para preçiar los / tales bienes. E así escogidos los preçiadores, las partes uayan, al plazo / e so las penas que el alcalde mandare, a donde son las tales heredades, / llebando cada vno su preçiador e el de medio ambos a dos, e lo que aque/llos tres omes preçiadores e los dos el uno e el de por medio fuere apreçiado valga. E el comprador pague el tal preçio al uendedor en dinero //(fol.53 v) e en tres terçios, conuiene a sauer: la terçia parte luego que fuere fecho / el preçio, e la otra terçia parte fasta seys meses primeros siguientes, / e la otra terçia parte de la paga entera dende fasta otros seys me/ses primeros siguientes. E el uendedor quando reçiuiere la paga de / el primer terçio dé dos fiadores al tal comprador,

para firmar / las tales heredades quando reçuiere la paga de el segundo terçio. / E quando el uendedor reçuiere la paga de el segundo terçio de las / tales heredades, dé al comprador con fiadores firmes, según que / por el alcalde fuere mandado. E quando el uendedor así diere los / fiadores firmes, el comprador dé dos fiadores raigados de fazer la / paga de el terçio postrimero, e faga la paga a los seys meses, así co/mo sobre dicho es. E si non feziere la paga al dicho plazo enteramente, / los fiadores sean tenidos de hazer la paga con las costas, encorraladas / las prendas, e a los fiadores quede su derecho en saluo contra el con/prador que los echó en fiaduria, e a los fiadores no uala fiador alguno. /

Quándo los fijos, nietos e descendientes de el uende/dor pueden comprar los bienes. /

88. Otrosí dixieron que auían de fuero e de costumbre que quando alguno / vendiere alguna heredad o heredades, llamando en la yglesia e no lla/mando, e después de así vendidos fijo ni nieto ni descendiente / de el uendedor non pueda auer ni comprar las tales heredades al / preçio de omes buenos, saluo si en los llamamientos de la yglesia re/cudieren. Pero [sí] en los tales llamamientos el fijo o el nieto o otro desçen/diente diere fiadores de comprar e fazer la paga en la manera so/bre dicha, que lo pueda auer antes que otro pariente alguno. Mas si / la tal uendida fuere fecha por el padre o por el aguelo sin fazer los / dichos descaloniamientos, fijo ni nieto alguno no le pueda demandar al / comprador. /

De las uendidas de bienes por mal/fetrías, etc. /

Bienes uendidos por / malfetrías, cómo. /

89. Otrosí dixieron que auían de fuero e de costumbre que, quando quier que //(fol.54 r) se ayan de uender algunos bienes raíces por algunos casos de malfe/trías que el duenno de los tales bienes faga, e fueren condenados, sean / vendidos e rematados al terçero domingo sin attender anno e día, lla/mados en la iglesia, al que más diere por ellos. Pero si algunos de / los dichos parientes propincos los quesieren comprar, que los ayan / antes que otros algunos, apreçiendo los tales bienes en la manera / sobre dicha; o queriendo la terçia parte de lo que así fueren apreçidos, / esta terçia parte pague menos el comprador e faga luego la / paga, dentro de nueue días, e non aya espaçio de anno e día. E si con/prador alguno no pareçiere, los de la anteyglesia donde los tales bie/nes son sean tenidos de tomar los tales bienes al dicho preçio, como / abría de auer el pariente propinco, quitando el dicho terçio a la / tal anteiglesia, e finquen los tales bienes por suyos para fazer de / ellos lo que quisiere. Pero si el tal pariente fuere fijo o nieto o uis/nieto de aquél cuyos son los bienes, que a estos tales les finque anno e día / en que lo pueda sacar e auer, e que su derecho de comprar no se pe/rezca por menos tiempo. E esto se entienda quitando el dicho preçio, / según que en los otros casos de que esta ley fabla, etc. /

Que el troque por enganno no se desfa/ga pasado vn anno. /

90. Otrosí dixieron que auían de fuero e de costumbre que, trocando vn / ome con otro una heredad a otra e seyendo los que fazen el troque / de edad, después si alguna de las partes se reclamare diziendo / que fue enganno, que non sea oydo e ualga el troque si dentro de el a/nno non se reclamare. E si dentro de el anno, la vna parte o la otra se re/clamare, que uiesen tres omes por mandado de el alcalde, cuál / de las tales heredades es mejor. E si fallare por aquellos tres homes / buenos que la vna heredad es mejor que la

otra de la terçia parte, / sea desfecho el enganno e, en escogencia, sea de aquél a quien deman/da la heredad de dar la heredad al que dize ser engannado, o de pa/gar el mejoramiento, e que uala el troque. Pero si el mejoramiento //(fol.54 v) fue menos que la terçia parte, vala el troque e non sea tenido de / dar preçio alguno, etc. /

Que los llamamientos e descaloniamientos se fa/gan el día de el domingo en la misa / mayor e públicamente. /

91. Otrosí dixieron que, por quanto en las yglesias se fazen los llamamientos / e descaloniamientos, así sobre razón de qualesquier bienes o heredades / que se an de uender, como sobre los que llaman sobre sus mante/nimientos e enterramientos, se fazen muchos engannos por fazer algunas / uezes ocultamente llamando ante algunos testigos que tengan / secreto e las partes que han de responder e han algún derecho / a ello non lo sauen. Por ende, por quitar el tal enganno, dixieron que / hordenauan e hordenaron que quando quier que tal o tales llama/mientos e descaloniamientos se ouieren de fazer, por las cosas sobre dichas / o por algunas de ellas, que sea fecho públicamente ante toda la gente / el día domingo a la hora de missa mayor, tocada la campana, ante / todo el pueblo, e el tal llamamiento e descaloniamiento vala. E lo que en / otra manera fuere fecho no uala, etc. /

De la uenta de la heredad com parçioneros. /

92. Otrosí, por quanto acaeçe que alguna parte de alguna heredad / que alguno aya con otros parçioneros sin partir, queriendo uender en / alguna de las maneras sobre dichas, que después de algunos sus parien/tes dados fiadores para comprar e pagar la tal parte de heredad ale/gan maliçiosamente por no fazer la paga, que el uendedor / deue partir con los otros parçioneros la tal heredad antes que se fa/ga el apreçiamiento e fazer la paga en la manera sobre dicha, e el tal / uendedor non sea tenido de fazer la dicha partiçión, saluo uender / e firmar, segund él ouiere, com buenos fiadores o firmes, según que / por el alcalde fuere mandado, según fuero de Vizcaya. /

De los empennos. /

Empenno de bienes / rayzes.

93. Otrosí dixieron que, quando alguna persona quesiere empennar //(fol.55 r) alguna heredad, así casa e casería o ferrería o molino o otra qual/quier heredad, que auían de fuero e de costumbre que llame en tres / domingos en la yglesia donde los tales bienes son, cómo los quiere / empennar. E si algún pariente de aquellos que han derecho de / comprar los quisieren auer e tomar en empennadura, el duenno / de los bienes non los pueda empennar a otro alguno. E quando el tal / pariente los quesiere, sean apreçiados los tales bienes por man/dado de el alcalde, por tres homes buenos, e menos la terçia parte / de lo que los bienes fueren apreçiados dé e pague luego el que qui/siere reçiuir los bienes en empennos a los que quisieren empennar en / domingo. E si, teniendo el tal que reçiuiere los bienes empenn[ad]os, el duenno / los quisiere uender, non los pueda uender a otro alguno, saluo / aquél que los touiere en prendas si los él quisiere comprar, e la / venta sea por el preçio de tres omes buenos, segund está de suso de/clarado en el capítulo de las uendidas. E si pariente alguno non pa/reçiere a los tales llamamientos, el duenno de los tales bienes pué/dalos empennar a quien quesiere e por quanto preçio quisiere, / e pariente alguno no le pueda demandar después, pues no recudió / a los tales llamamientos. E si los empennare, sin los llamar en la iglesia, / el pariente más propinco o otro qualquier que sea, fasta el /

quarto grado, pueda demandar los bienes de la tal empennadura / al que los touiere, así como si fuesen uendidos. E el que los tuuiere así / como si fuesen uendidos, e el que los touiere, sea tenido de ge los dar, / reçiuiendo lo que dió sobre los tales bienes. E el que reçiuiere los tales / bienes enpenn[ad]os, aya e tenga e lleue todos los tales bienes e frutos / e rentas e esquilmos sin desquento alguno, fasta que le pague todo lo / que así dio e pagó. E quando el duenno de la tal heredad quisiere / quitar los tales bienes puédalos quitar, e el que los reçiuió enpenn[ad]os sea tenido de ge los dar, tomando lo que dio. Pero si el / duenno de la tal heredad quisiere quitar e la tal heredad fuere / tal que aya e lleue fruto o fuere sembrada de alguna labor, //(fol.55 v) fasta el día de Santa María de agosto primero siguiente non sea teni/do de la dar al duenno, aunque la quiera quitar. E si fruto non apareçe / o non touiere sembradura alguna de labor e el que touiere la en/pennadura la labrare e çerrare e el duenno la quisiere quitar, que en tal / caso, pagando lo que reçiuió e la costa de la labradura e çerradura, / que sea tenido el que touiere la heredad enpennos de ge la lar/gar luego que la quisiere quitar, e non se pueda escusar por de/zir que la non quiere dar fasta el día de Santa María de agosto, etc. /

De la uenta de las prendas de bienes / muebles. /

94. Otrosí dixieron que auían de fuero e de vso e de costumbre que, quando / quier que alguno o algunos reçiuieren de algunas personas pren/das de bienes muebles por alguna quantía de maravedís fasta çierto pla/zo, o non declarando el plazo, de el plazo pasado en adelante / pueda yr, si quisiere, al que las tales prendas tiene al alcalde / de el fuero o al Corregidor, e de le demandar mandamiento para uender / las tales prendas; e el alcalde o el Corregidor sea tenido de le dar / mandamiento sin preçio en esta manera: que requiera al duenno o a su / casa, de manera que uenga a su noticia de cómo a tomado mandamiento / de el alcalde para uender las prendas que de él tiene. E si las quie/re quitar [se presente] e, si non, que las lieba a uender. E si ge la quitare luego, bien; [e] / si non, que dende en adelante quando quisiere pueda llevar / las prendas, en tres domingos siguientes, a la yglesia donde / es perrochiano, a la hora de la misa mayor, e que las tenga primeramen/te a uer, e al terçero domingo que las pueda rematar en aquél / o aquellos que por ellas más le dieren, sin calonia alguna. E de los / maravedís que ualieren que reçiua su paga. E si las tales prendas ua/lieren más de la quantía por que las él tiene, que la tal demae/sia sea tenido de ge lo tornar al duenno de las prendas, fasta el / terçero día primero siguiente, so pena de el doblo de la demasía / que las tales prendas ualieren. E si por aventura el duenno de //(fol.56 r) las dichas prendas non fuere en la comarca e non lo podiere auer, que / sea tenido de poner la tal demasía en manos de vn ome fiel pública/mente, de manera que el duenno de las prendas aya cada que / quisiere la tal demasía que ualieren las dichas sus prendas. E en / otra manera non sea tenido de uender prendas algunas que tenga / en la manera sobre dicha. E si ueniere reyerta entre aquél que tiene / las prendas o el sennor de ellas sobre el preçio que jaçen enpennadas, / que esto sea en juramento de el que tiene las prendas, por quanto / las tiene, etc. /

Título de las arras. /

Comunicación de / bienes. /

95. Otrosí dixieron que auían de fuero, uso e costumbre en Vizcaya que, / quando algún ome casare con alguna muger e la muger con / el ome, que los bienes muebles e rayzes de amos a dos ayan de / por medio a medias, así la propiedad como el vsufruto, aunque / al tiempo que así se casaren aya el marido muchos bienes e la / muger non aya bienes algunos, o la muger aya muchos e el / marido no ningunos. /

De las arras. /

El marido a la mu/ger y la muger al ma/rido daban arras. / Arras de bienes / rayzes. /

96. Otrosí dixieron que auían de fuero, vso e costumbre que si el marido a la / muger o la muger al marido faze arra de alguna casa e casería e otros / bienes raíces e entregaren la arra dando fiadores de la arra, vala / lo que así fuere dado en arras el vno al otro, aunque sea fecha / la tal arra de todos sus bienes raíces. Pero la arra que así fuere / fecha que se faga por ante escriuano o por ante testigos, que sean / omes buenos e de buena fama. /

De las mismas arras. /

Bienes de arras se / han de nombrar ca/da cosa. /

Arras de muger a ma/rido y de marido a mu/ger. /

97. Otrosí dixieron que auían de fuero e uso e costumbre que, si los bie/nes que así fueren dados en arras, fueren dos o tres casas o más o fer/rerías o molinos o ruedas e en diuersos logares e anteyglesias, la tal / arra sea fecha nombrando cada cosa sobre sí a la casa donde mo/rare e de otros qualesquier bienes raíces donde quier que sean //(fol.56 v) e uala la tal arra que asi fuere fecha por el marido a la muger, e / por la muger al marido, etc./

De las mismas arras. /

Forma de el dar / arras. /

98. Otrosí dixieron que auían de fuero e uso e costumbre e que estableçían / por ley que los bienes de que así fuere fecha la arra el marido a la mu/ger o la muger al marido, que sea fecha siquiera en vn solar o casa / declarando otras qualesquier heredades e casas e bienes rayzes de / que así faze la arra, entregando el marido a la muger o la mu/ger al marido corporalmente, metiéndole en la tal casa donde / la arra fuere fecha e entregando la teja e rama e tierra en sennal / de posesión de todos los bienes que así da en arras, sacando la muger / al marido o el marido a la muger de la tal casa, dando fiadores de / estar en conoçido de la tal arra. E estos fiadores sean moradores en / la anteyglesia a donde la tal casa donde es fecha la tal arra fuere. / E la arra que d'esta guisa fuere fecha en todos los bienes de que fuere / fecha, aunque algunas otras casas o caserías o ferrerías o moli/nos o ruedas o heredamientos sean fuera daquela anteiglesia, vala. /

De las mismas arras. /

Bienes muebles a / medias y se dauan / a quien querían. /

99. Otrosí dixieron que auían de fuero e uso e costumbre que el marido / a la muger ni la muger al marido non pueda fazer arra de los / bienes muebles. E si el marido muriere, la muger aya la mitad / de todos los bienes muebles, sin parte de los fijos que ouieren de / consuno, para dar e fazer de ellos lo que quisiere. E eso mismo el / marido si la muger moriere. /

De las mismas arras. /

De los segundos ma/trimonios. / Bienes dotados son / de aquel matrimonio / con sus mejoras. /

100. Otrosí dixieron que auían de vso e de costumbre que, si después que / por el marido

a la muger o la muger al marido, así fecha arra, / moriere antes el vno que el otro e hijos ouiere de consuno, e después / el que uiuo quedare casare otra vez, e si algunos mejoramientos e conpras / o edifiçios feziere el marido con la segunda muger o la muger / con el segundo marido, que todo lo que así compraren e mejoraren //(fol.57 r) e conquistaren dentro de los términos donde fuere fecha la tal arra, / todo sea e finque para los fijos de la primera muger o marido a / quien fue fecha la tal arra, sin parte alguna del segundo marido / o de la segunda muger, ni sus herederos d'él ni de ella. /

De la prueua de las arras. /

Arras de marido a la / muger y de la muger / al marido. / Llama arras a la do/taçión de bienes que se / hazen el vno al otro. /

101. Otrosí dixieron que arras fazen los maridos a las mugeres e las muge/res a los maridos al tiempo que casan, e muchas uezes acaeçe que lo tal / no pasa por ante escriuano público; e falleçiendo el marido o la / muger que así fazen arra e después de muerto el vno, ponen demanda / al que viuo quedare o a sus herederos en los tales bienes de que así fue / fecha arra. E por temor e reçelo de lo que podría recrecer, el que así / muriere en su postrimera voluntad confiesa la tal arra, por que / no aya diuisión entre sus herederos. E porque es duda si esta confesión / de el marido puede parar perjuizio a la muger segunda o a sus he/rederos, o la confesión de la muger al marido o a sus herederos, e por quitar / esta dubda, dixieron que ordenauan e estableçían por ley que si el que mu/rriere, agora sea el marido o sea la muger, en su testamento conoçiere, prome/tiendo sobre su alma a Dios e a los santos euangelios, que fue fecha la tal / arra el marido a la muger o la muger al marido que esta confesion / a tal, vala, e sea auido por prueua complida. E si el que muriere es/ta confesion no feziere e algun pleyto sobre ello ouiere entre aquél / a quien fueron dados los bienes en arras e a sus herederos con otras per/zonas, que probando aquél que dize que fue fecha arra con dos / testigos de buena fama de uista en cómo ellos fueron presentes al tiempo / que así fue fecha la tal arra, e con otros dos testigos de creencia, e el / mismo que dize que fue fecha arra, jurando en la yglesia jura/dera donde fuere la tal heredad de que fue fecha la tal arra, / que ualga al tal o a los tales que dizen perteneçer los tales bienes / por razón de la dicha arra, quita e exentamente. /

Título de las herençias e fermamientos. /

Bienes de el ma/trimonio heredan los fi/jos de aquel matrimonio.

102. Otrosí dixieron que auían de fuero, vso e costumbre que, si el ma//(fol.57 v)rido y la muger que así fueren casados e en arrados, fijos de consu/no ouieren, estos fijos a tales hereden los bienes de que así es fecha la / arra e non otros fijos algunos, aunque el marido o la muger ayan / otros fijos herederos, casando el marido con otra muger por muerte / de la primera muger a quien fizo la arra, o la muger con otro ma/rido por muerte de el primer marido. Pero el marido e la mujer, / amos juntamente e cada vno de ellos sobre sí, pueda dar cada vno / la su mitad a qual o quales fijo o fija, o fijos o fijas que de consuno / ouieren e quesieren. /

De lo mismo. /

Los hijos, aunque me/nos, herederos forço/sos de las arras. /

103. Otrosí dixieron que auían de fuero, vso e de costumbre que quando quier / que alguna muger fuere casada a ley e bendiçión, según la sancta / yglesia manda, que fuere puesta en arra, e la tal muger dexare / fijos legítimos de su marido de que así reçiuió la

arra, que los tales / fijos o quien ella entre los sus fijos mandare hereden los bienes que / así fueren dados en arras a su madre, así el vsufruto como la propi/edad. E de los tales bienes ni de vsufruto de ellos que non aya el padre / cosa alguna en quanto a lo que perteneçia a su mujer, non enbar/gante que los herederos sean en poderío del padre. E lo que dezían de / el home fuese de la muger si el marido muriese. /

Que se puedan dar e mandar todos los / bienes a un fijo, apartando con vn ár/bol a los otros, etc. /

Bienes raíces, có/mo se pueden mandar. / Fijos legítimos. / Fijos naturales. /

Fijos expurios. / Hijos expurios / pueden heredar al/go en mueble y ra/iz entre los legítimos /. Id est de fornicio, término / antiguo; idem ac hidecatur / concubetus cum eaue uxor propria non est. Covarr., thesoro de la Lengua Castellana / est. / El mueble se da / a quien quiera. /

104. Otrosí dixieron que auían de fuero, vso e costumbre que qualquier / ome o muger que ouiere fijos legítimos, de legítimo matrimonio, pueda / dar, así en vida como en artículo de la muerte, a uno de los sus fijos / o fijas, todos sus bienes muebles e rayzes, dando e apartando al/gún tanto de tierra, poco o mucho, a los otros fijos e fijas, aunque / sean de legítimo matrimonio. E si fijos non ouiere, a los nietos, por aquella / misma forma. E si fijos legítimos ni nietos de legítimo matrimonio / no ouieren, que por esa misma forma pueda dar e apartar a los fijos //(fol.58 r) naturales que ouiere de muger soltera o la muger del ome; enpero fi/jos de mançeba non puedan heredar con los fijos de legítimo matrimonio, saluo / si el padre o la madre le mandaren dar o dieren alguna cosa de conocimiento, / así en mueble como en rayz. E si fijos legítimos e naturales non ouiere / e fijos ouiere que aya auido el ome casado de alguna mujer, o la mu/ger casada de algund home en uida de el marido legítimo, o el marido / en uida de la muger legítima, o otros fornezinos, que los tales fijos / o fijas yncestos, engendrados en dannado ayuntamiento, non pueden heredar / em bienes algunos de el padre, saluo si fuere legitimado por el sennor / Rey. Pero de los sus bienes muebles el padre puédales dar lo que / quisiere. E eso mismo la madre, aunque no sean legitimados. /

Herederos abintestato. /

105. Otrosí dixieron que auían de fuero e de costumbre que, si algund ome o mu/ger muriese sin fazer testamento ni manda e dexare fijos legítimos, / aquellos fijos hereden todos sus bienes. E si fijos non ouiere, los nietos. / E si nietos non ouiere, los parientes más çercanos de la línea de donde penden los tales bienes. E si el tal muerto / ouiere bienes que ouiese heredado de partes de el padre, los parientes más / çercanos de el padre ayan los tales bienes, sin parte de los parientes de / partes de la madre, aunque sean más çercanos. E eso mismo sean así en / los bienes que heredaren de la madre ayan los parientes. E esto se enti/enda en los bienes rayzes, ca los bienes muebles todos los parientes de / partes de el padre e de la madre deuen heredar igualmente. E si los hermanos / y parientes de partes de el padre fueren más que los de parte de la madre, / o los de partes de la madre fueren más que los de parte de el padre, la otra / mitad de los tales bienes de el que así muriere abintestatis [sea para ellos], saluo / si en su uida ouiese fecho daçion o donaçion o manda de los tales bie/nes a alguno de los tales sus parientes o a otro estranno. /

Título de los fermamientos e de las man/das e herencias. /

Donaçiones y man/das de bienes, cómo. /

106. Otrosí dixieron que auían de fuero e uso e costumbre e estableçian por ley //(fol.58

v) que si algund ome o muger ouiere muchas casas e ferrerías e mo/linos e ruedas e otros heredamientos, e el sennor de las tales casas e ferre/rías e molinos e ruedas e heredamientos los quesiere dar o donar a el / su fijo, o uender, o enagenar a otra persona alguna, que de los tales / bienes con seys fiadores fermes, apeando en deredor aquella casa donde / es morador, e nombrando e declarando las otras casas e ferrerías e / molinos e ruedas que así da, cada vno sobre sí, [qu]e tal fermamiento vala; / aunque las otras casas e ferrerías o molinos o ruedas e heredamientos / o alguna de ellas sean fuera de la anteyglesia donde la tal fer/madumbre se faze, e aunque sean en aquella anteyglesia misma. / E esto mismo sea en las cosas que el padre al fijo o los hermanos a hermanos / o otras qualesquier personas dieren vnos a otros en quanto a los bie/nes raíces. /

De lo mismo. /

107. Otrosí dixieron que, por quanto acaeçe a \las/ uezes que alguno o algunos dan / a sus fijos o a otros qualesquier vna casa o casería fermando en / la manera sobre dicha e todos los bienes rayzes que ouiere general/mente, deslindando de vn logar a otro por todas partes, non decla/rando cada heredad sobre sí, e en tal caso dixieron que estableçían / por ley e fuero que todos los bienes raíces que el tal que faze la tal / fermadumbre ouiere dentro de los tales límites declarados se en/tienda auer dados, así como la cosa de que así fizo la tal fermadumbre, / e uala así como si cada heredad fuese nombrado sobre sí, saluo si al/guna cosa saluare el tal fermador o si alguna casa o ferrería o mo/lino o rueda estuuiere dentro de aquellos límites e lo nombrare / e declarare sobre sí. /

De las mandas para en dotes. /

108. Otrosí, por quanto quando algunos casan o desposan sus fijos / o fijas por palabras de presente, los tales padre e madre o parien/tes de los que así casan les han de mandar e mandan alguna / casa o ferrería o otra heredad qualquiera, e después de así casados //*(fol.59 r)* o desposados dan e ferman a otros fijos o a otras personas la tal casa / o casas o heredades que así primero mandaron, lo qual se hazían en / danno e perjuizio de aquellos a quien fue de primero mandado. Por en/de dixieron que estableçían e hordenauan que, quando quier que / tal casamiento fuere tratado, e los tales mandamientos de los ta/les bienes e heredades se fazen a los que así casan o desposan, e después / el duenno de las tales heredades que así mandó por razón de el tal casa/miento non pueda dar a otro alguno lo que así de primero mandare. E para ello, a la / hora que así mandare el tal donador que dé quatro fiadores llanos / e abonados de dar e fermar, con fiadores fermes, lo que así mandare a los / tales que ansí fueren desposados o casados, e los tales fiadores / sean tenidos de fazer fermar al tal donador los tales bie/nes con buenos fiadores fermes, fasta anno e día, de el día que / ansí fueren mandados. E si acaeçiere que el que los tales bie/nes mandare non los quesiere dar e fermar al que los ansí / mandó e sobre ello entraren en pleyto, los fiadores non sean / quitos en quanto el pleyto durare, en poco o en mucho. E / si los fiadores non fueren demandados dentro de el anno e día o, no / conçediendo en pleito, non demandare a los tales fiadores, non sean / obligados, mas antes sean quitos. E esto sea en los bienes raíces, / ca en los bienes muebles sienpre sean en cargo los que así manda/ren de dar lo que mandaren, quier den fiadores o non. /

De las fermas de los bienes muebles. /

Manda general / de bienes muebles / non vala. /
Fuero Viejo de / Vizcaya. /

109. Otrosí dixieron que, por quanto quando alguno ferma a alguno / fijo suyo o fija, o a otro heredero, alguna casa e casería con todos / los bienes muebles e rayzes a ella pertenecientes, ponen duda / si daçión general de bienes muebles vale o non, e por quitar esta / dubda dixieron que hordenauan e estableçían que la tal daçión gene/ral e fermamiento de la tal casa e casería e bienes raízes, vala. / E en quanto la daçión general de los bienes muebles, non vala, //(fol.59 v) saluo si dieren nombrando e declarando cada cosa sobre sí. Pero / por tal donaçión general, no nombrando otros ganados o dine/ros, se entiendan auer dado los bienes muebles que el Fuero An/tiguo de Vizcaya manda, que son / la casta de los puercos que fueren en casa, e el pan que ouieren co/gido en casa, así trigo como borona e çebada que aya cogido en / aquel anno; e en esto non se entienda de el pan que truxiere / de fuera parte ni los toçinos, por muchos que tengan, saluo el / que estouiere ençentado, e vna cuba en que tenga la despensa, e / vna arca en que tenga el pan cozido, e la caldera que se tru/xiere de cada día, e unos manteles e las layas e açadas e hachas / e cosas menudas de labrar que ouiere en casa, e vna cama de / ropa de las comunales que ouiere en casa. /

De el mandar los bienes muebles. /

Bienes muebles, / todos se pueden / mandar a estra/nno. / Las deudas se pa/guen de los bie/nes muebles. /

110. Otrosí dixieron que auían de fuero que qualquier ome o muger que ouiere muebles / bienes, así vacas como puercos o vestias o otros qualesquier gana/dos, e ropas de lino e lana e oro e plata e otros qualesquier bienes / muebles, pueda dar e mandar todos los tales bienes o parte de ellos a / qualquier o qualesquier persona o personas que quesieren, aunque / sean estrannas o parientes, o fazer de ellos lo que quisiere o por bien to/biere, aunque non sean fermados e aunque aya fijos legítimos o otros / herederos o desçendientes o asçendientes o de trauiosa. Pero pagando / las deudas que deuiere de los tales bienes muebles, no uendiendo ni enage/nando los bienes raízes que ouiere. /

De los bienes raízes comprados / e adquiridos en vida. /

Bienes raízes con/prados e adquiridos, / se hazen luego tron/cales. /

111. Otrosí dixieron que, por quanto fasta agora en Vizcaya auían / por vso e costumbre que todos los bienes raízes que alguno / comprase fuesen auidos en su uida por bienes muebles, para / fazer de ellos lo que quisiere e darlos como los otros bienes muebles //(fol.60 r) lo qual dixieron que era gran perjuizio de los hijos legitimos he/rederos. Por ende dixieron que ordenauan e estableçían por ley que / toda tierra o heredad e bienes rayzes que así fueren comprados / sean auidos por bienes raízes e non por muebles, e los tales bienes / raízes non puedan ser dados ni mandados a estrannos ni a otros algunos, / saluo a heredero o herederos que de derecho deuan auer e heredar sus / bienes, según que los otros bienes rayzes que ouiere, etc. /

De las donaçiones fechas en vida al que / muere antes que el donador. /

112. Otrosí dixieron que, por quanto muchos dan lo suyo a sus fijos en / vida e los fijos an de dar mantenimiento en su uida e fazer los enter/ramientos en la muerte, e la tal donaçión así fecha acaeçe muchas / vezes que muere primero el fijo o los fijos o aquél a quien le dió que / non el padre, non auiendo fijos legítimos ni otros desçendientes el / tal a quien fuere fecha la tal donaçión, en tal caso dixieron que / ordenauan y estableçían por ley que si el fijo o fija que la tal donaçion / reçiuiere muriere antes que el que feziere la donaçión, non auiendo he/redero descendiente, que la tal herençia de el que así muriere

sea torna/do al padre o a otro por quien fuere fecha la tal donación, non embargan/te que fasta aquí fue vsado e acostumbrado lo contrario. Pero el / padre o la madre que así feziere la donación, aunque se tornen, si non apro/uechase de el vsufruto en su uida, [pued]e dar a qual de los sus herederos quesiere. /

Que no se haga donación a estranno de rayz, / auiendo herederos y desçendientes, etc. /

Por su alma, los bie/nes muebles o la / quinta parte de / la raíz. /

113. Otrosí dixieron que auían de fuero e costumbre que ome alguno ni mu/ger non pueda fazer donación a persona estrana, auiendo herede/ros desçendientes o parientes propinquos de trauesia que ayan / derecho de heredar, de bienes rayzes algunos que aya, saluo de los bienes / muebles, que pueda fazer lo que quesiere. E si bienes muebles non / ouiere, que pueda dar la quinta parte de sus bienes rayzes por / su alma e non más, etc. //

(Fol.60 v) **De las sepulturas. /**

114. Otrosí ordenaron e estableçieron que quando alguno ouiere algún solar / o casa e touiese fuesa o fuesas en la yglesia donde es parrochial, e el / tal mandare aquel solar e casa a algún su fijo o fija, non fazien/do mençión de las tales fuesas en su postrimera voluntad o al tienpo / de fermamiento, que en tal caso todos sus herederos ayan la tal fuesa / o fuesas comúnmente. Pero aquel a quien la tal casa o solar / dexare aya de mejoría la estada de la caueçera de la tal fuesa. / Pero si al tienpo que así fermó o da en su fin las tales fuesas a / qualquier de sus herederos e hermanos, e aquél a quien / fueron dadas o mandadas las tales fuesas non ouieren otra fuesa / ellos o sus fijos, en tal caso non pueda d'estoruar que non se entier/ren en quál de las fuesas aquél a quien es dada e escogiere aquella / o aquellas que así le fuesen dadas o mandadas, maguer diga que / son suyas, etc. /

Que el que maltratare a padre o a madre / o al donador pierda la hazienda y bi/enes que le fueron mandados, etc. /

Donación y manda de / bienes, cómo se pierde. /

115. Otrosí estableçieron e hordenaron que si aquel o aquella, fijo o fija, / a quien por el padre o por la madre fueron dados aquellos bienes en la / manera sobre dicha, feriere con sus manos yradas al padre o a la madre / que así le dió sus bienes, seyendo probado con buenos testigos e de / buena fama, que el tal desagradeçiente pierda los bienes que así / le fueron dados e fermados, seyéndole demandado e probado por / buena uerdad, dentro de anno e día. E si dentro de el anno e día non que/tellare e probare o después que así lo feriere, le fablare o comiere / o bebiere con él en vna mesa, que dende en adelante no pueda querellar ni el fijo pierda los tales bienes o herençia que auía o le fue/ron dados. Pero si el padre o la madre querellaren por otra alguna yngrati/tud o ynjuría que dixiere que le fizo, por tal razón no le pueda deshere/dar de los bienes que le vbiere dado y uala la tal dación e fermadumbre / que así le fuere fecho, etc. //

(Fol.61 r) **Título de las ganancias de el marido / y de la muger, etc. /**

Bienes de casados / comunes. /

116. Otrosí dixieron que siempre auían de vso e de costumbre e por fuero que quando / qualquier ome con la muger o la muger con el ome, casase a ley e bendición / segund e a

santa madre yglesia manda, que todos los bienes muebles e raíces que / el marido e la muger ouiesen fuesen comunes e ouiesen a medias, aunque el / marido obiese muchos bienes e la muger nonada, o la muger muchos e el / marido nonada. E que así ordenauan e ordenaron que valiese, segund fasta / aquí fue vsado e acostumbrado, como en esta ley se contiene, etc. /

Por maleficio de el marido no es obligada la / muger, ni sus bienes. /

117. Otrosí ordenaron por ley e por fuero que por maleficio o maleficios de muer/tes o robos o furtos o otros maleficios que el marido faga non sea tenuta / la muger ni sus bienes; e aunque ella sea sauidora de el tal maleficio, / porque la muger non pueda salir ha el demandado de su marido. Pero si / ella fuere en el tal maleficio o fiziere otro maleficio, aya la pena / de el fechor, así en el cuerpo como en los bienes. E así por maleficio que la / muger fiziere non sea tenido el marido ni sus bienes, saluo si fuere / sauidor de el tal maleficio antes que feziere. E si sauidor fuere e non de/fendiere a la muger, razón es que él aya aquella misma pena porque [a] / la muger consentió en el maleficio. E que así ordenauan / por ley e por fuero, etc. /

Que la muger no es obligada a las deudas / de el marido, no entrando ella en la obliga/ción y escriptura con él, etc. /

A fianças de el marido / no es tenuta la muger. /

118. Otrosí, por quanto acaeçe muchas vezes que los homes, sin sauiduría de / sus mugeres, fazen deudas e obligaciones e después los acreedores de las / obligaciones demandan a las mugeres e a sus bienes por las tales / deudas que así fazen sus maridos, por causa de lo qual se despojan y des/apoderan ellas de sus bienes, lo qual era mui gran perjuizio e en frau/de de las mugeres. Por ende ordenaron e estableçieron por fuero e por //(fol.61 v) ley que, por deuda que el marido feziere sin la muger, ella ni sus bie/nes non sean tenidos de pagar cosa alguna de las tales deudas que el / marido feziere, aunque sea sauidora, saluo si ella otorgare la tal / obligación o deuda por su persona, con liçençia de el marido; ca esto, non / embargante que los tales acreedores digan o muestren que las tales / contías fueron conuertidas en pro comun de el marido e de la muger. / E lo que es dicho de deudas sea de las fianças que el marido feziere, etc. /

Vendidos los bienes de el marido por deudas / no le queda en los de la muger sino el vso/fructo de por uida, etc. /

119. Otrosí ordenaron e estableçieron que, si por deuda o fiança que el ma/rido feziere se uendieren sus bienes de él, e si el marido si quisiere de me/diar en los bienes que quedaren de la muger, que lo non pueda fazer / ni auer parte en los bienes que a ella fincaren, pero que se pueda / mantener el marido e la muger con el vsofruto de los tales bienes / en su uida. E después de su muerte, los tales bienes que a ella fincaren / todos enteramente sean de la muger para fazer de ellos lo que qui/siere, sin parte de el marido [e] de sus herederos, etc. /

Título de los mejoramientos en lo troncal del otro. /

120. Otrosí acaeçe a las uezes que el marido e la muger de consuno fazen / algunos

mejoramientos e edifiçios e compras de heredades en tierra e here/dades del marido o en tierra heredad de la muger, en los quales viene / el derecho de la compra al marido por parentesco o por finques sin / parte de la mujer, o a la muger sin parte de el marido; e moriendo el / marido o la muger o amos a dos sin auer fijos de consuno se recreçe en/tre los herederos de ellos o entre el que viuo quedare con los herederos / de el muerto questiones e deuates e pleytos sobre ello. E por ende, por / quitar los pleitos e questiones que podrían recresçer en tal caso, di/xieron que auían de fuero e de costumbre e que ordenauan e estableçían / que si los tales mejoramientos fueren fechos en tierra e heredad que uiene / de parte de el marido, e si el derecho de la compra que así fezieren de //(fol.62 r) consuno el marido e la muger perteneçiere al marido, que en tal caso, muri/endo el marido e la muger, los herederos de el marido paguen a los he/rederos de la muger la mitad de el justo preçio de los tales mejoramientos / e compras. E así, pagando todos los tales mejoramientos e compras, sean para los he/rederos de el marido. E si los tales mejoramientos e compras fueren fechos en lo que / viene de partes de la muger, los tales mejoramientos e compras sean de los herede/ros de ella en la forma suso dicha, pagando el dicho preçio a los herederos / de el marido. E si la muger muriere e quedare viuo el marido, todos los tales / bienes sean de el marido, pagando a los herederos de la muger el pre/çio suso dicho, si los tales mejoramientos e compras fueren fechas en hereda/des que bienen de partes de el marido. E si el marido muriere e la mu/ger quedare uiua, la muger pueda auer e tener en su uida la su mitad / de los tales bienes, aunque sean de partes de el marido, e después de / muerta ella sea fecha partiçión de los tales bienes entre los herederos de / el marido e de la mujer, segund de suso dicho es. E esto que es dicho de los / bienes e mejoramientos e compras que fezieren en lo de el marido sea en lo de la / mujer, e por aquella forma comunmente entre el marido e la muger / e sus herederos. /

Qu'el marido no pueda vender bienes raizes de la mitad / que perteneçe a la mujer.

121. Otrosí por quanto algunos homes vsan muchas vezes vender algunos / bienes raizes sin sauduria de la muger, en lo qual ellas reciuen agrauio; / e queriendo remediar, dixieron que estableçían e estableçieron que ningunos / bienes raizes que a la muger perteneçieren en la su mitad, no pueda / vender ni enagenar el marido, sin otorgamiento de la mujer. E si lo feziere, / non uala, aunque los tales bienes vengan de partes de el marido, / porque sería gran perjuizio de la muger e es cosa desaguisada. /

Que el marido e la muger paguen a medias las deudas / de obligaciones de ambos. /

122. Otrosí dixieron que, seyendo el marido e la muger obligados cada vno por / todo de pagar o fazer alguna cosa a otro e antes que fagan la paga mu/riere el marido e quedare la muger, o muriere la muger e quedare el marido / viuo, o muriendo amos a dos el duenno de la obligación feziere exe/cuçión em bienes de el marido o de sus herederos dexando a los de la mu/ger, o a los de la muger dexando a los de el marido, en tal caso estable//(fol.62 v)çieron que, si el acreedor, sennor de la obligación, reçiuiere la paga / vendiendo los bienes de el vno, que el otro e sus herederos sean tenidos / a pagar la su mitad de lo que así el acreedor reçiuiere, con las / costas, a aquél a quien los tales bienes fueren vendidos; ca no es / cosa aguisada que por deuda de amos padezcan los bienes de el / vno e finquen los de el otro en saluo. /

Título, que los fijos paguen la mitad de las deudas que el / padre o madre deuieren, de su mitad. /

123. Otrosí dixieron que auían de vso e costumbre e estableçían por ley / que, muriendo el marido e quedando la muger viua o murien/do la muger e quedando el marido viuo, [si] fijos de consuno ouie/ren, que, así como los tales fijos e el padre o madre que viuo quedare / an de auer todos los bienes muebles, que así paguen e sean en cargo / de pagar todas las deudas que el marido e la muger auían; los fijos de el muerto la mitad, e el padre o la madre que uiuo quedare / la otra mitad. /

Título de los testamentos y mandas, e cuáles / deuen valer o no. /

Testamento de dos que/da confirmado mu/erto el vno, y a/vnque viuan dentro / de anno y día y no / después. /

124. Dixieron que auían de fuero e de costumbre antiguamente que si el / marido, en su enfermedad o sanidad, e la muger fezieren testamento / e mandas de vn acuerdo e consuno, que el tal testamento e mandas / en él contenidas ualiesen. E la muger después de el marido, ni el ma/rido después de la muger, non puedan reuocar si el marido o la / muger murieren dentro de anno e día. E si amos fueren viuos en anno / e día, que después de pasado anno e día, cada vno de ellos pueda reuo/car e fazer testamento e mandas como quisiere o por bien touiere. E por / ende dixieron que afirmaban e estableçían por fuero e por ley el dicho vso / e costumbre, que valiese así de aquí adelante. /

Título de el quinto de los bienes para el alma. /

Bienes muebles / se dan a quien quieren. /

Los bienes raíces al pro/pinco que quisiere. /

125. Otrosí dixieron que, por quanto auían de vso e costumbre que home / ni muger que non ouiese herederos desçendientes non pudiese dar / por su alma, ni en otra manera alguna, bienes raíces algunos que / ouiese de auolengo, saluo a los parientes más çercanos de la línea / donde depende la tal herencia, e de los bienes muebles que //(fol.63 r) pueda fazer cada vno lo que quisiere. Lo qual entendían que era de / emendar. E emendando, dixieron que ordenauan e estableçían que todo / ome o muger que non ouiere tales herederos desçendientes pueda / mandar e dar por su alma la quinta parte de los tales bienes raíces, / non auiendo bienes muebles. E si bienes muebles ouiere, fasta la mon/tança de la quinta parte de los tales bienes raíces que non pueda / dar ni mandar de los tales bienes raíces, saluo a sus herederos, / que pueda dar a qualquier de los parientes propincos que quesi/re, apartando a los otros parientes propincos con alguna parte de / bienes raíces, poco o mucho, con lo que quisiere. E de los bienes muebles / que pueda hazer lo que quisiere, etc. /

Título de el testamento fecho por poder, etc. /

126. Otrosí, por quanto acaeçe muchas uezes que algunos omes o muge/res no pueden ordenar sus testamentos e mandas o, aunque pue/dan, non pueden o non quieren declarar su postrimera voluntad / para fazer sus testamentos e estableçer herederos, e dan poder / a otros sus parientes e amigos, e los maridos a las mugeres e las mu/geres a los maridos, para que después de su muerte / en su lugar puedan fazer mandas e testamento, e para dar e distri/buir e partir entre sus herederos todos sus bienes muebles e raíces, / como quiesieren e por bien touieren; e es duda si el tal poderío e lo que / por virtud de él fuere mandado después de la muerte de el testador / deue ualer o non, e queriendo quitar esta duda, dixieron que horde/nauan e estableçían que, quando quier que algunos ome o muger dieren / tal poderío a algunos, o el marido a la muger o la muger al mari/do, vala todo lo

que por los tales que así fuere dado tal poderío / fuere fecho e hordenado e mandado, así como si el testador mis/mo en su uida ouiese fecho e hordenado, etc. /

Título los testigos de los testamentos. /

De los testigos de los testamentos.

127. Otrosí, [por] esta tierra de Vizcaya ser montannosa e los uezinos e moradores de / ella moran en logares apartados e lejos los vnos de los otros //(fol.63 v) non pueden auer en los tales logares de montannas quando quieren / fazer sus testamentos al tiempo de sus finamientos, tantos testigos quantos / querían, ni escriuano por ante quien lo puedan fazer, por lo qual / aquellos por los quales testadores les es mandado alguna cosa / non pueden probar por carta ni por çinco testigos el tal testamento; / e por que en ello non ouiese duda, ni perdiesen aquellos a quien / por el tal testamento e mandas algo es mand[ad]o, dixieron que horde/nauan que qualquiera ome o muger que en los tales logares de / montanna fiziese su testamento e mandas por ante dos omes buenos / e una muger, que sean de buena fama, al de menos que sean presen/tes por testigos rogados por el tal testador, e por estos testigos se/yendo fecho juramento en alguna yglesia donde el alcalde man/dare, e declarando por ellos, so el dicho juramento, que al tiempo / que el dicho finado fizo su testamento e mandas que ellos estauan presentes, e declaren lo que hordenó e mandó, que lo que así los tales tres / testigos declararen vala e sea auido por testamento. E este juramento reçiuu / el alcalde ante quien fueren traydos los testigos. E si el alcalde non / quesiere o non pudiere reçiuir el juramento en la tal yglesia, mande / fazer en presençia de vn ome fiel, qual el alcalde les diere. E si los / testigos non quesieren yr ante el alcalde o non los pudieren lleuar, a/quél que entendiere de los aprouechar pida al alcalde e el alcalde / apremie a los tales testigos a que parezcan ante él a los plazos e so / las penas que les él pusiere, e sean tenidos de fazer el tal testamento, / aunque digan que no sauén o que non pueden fazer el tal testamento. / E el que lleuare a los tales testigos sea tenido de pagar la costa / al examen de el tal alcalde. E si el testador tal testamento fe/ziere en logar poblado donde pueda auer más testigos, fágalo / por ante çinco testigos, si los pudiere auer, los tres uarones y los / dos mugeres o todos varones, que sean de buena fama. E el tal testa/mento e mandas que en qualquier manera de las sobre dichas fue/re fecho uala, como si fuese fecho por ante escriuano público. E si //(fol.64 r) el testamento fuere fecho ante escriuano público, aya tres testigos / de buena fama e sean varones, etc. /

Título de las particiones. /

128. Si el marido e la muger, auiendo fijos de consuno, o el marido o la / mujer, e el padre o la madre que uiuo quedare, algunos bienes ga/nare sin los fijos, antes que faga partiçión con ellos, todos los / tales bienes así ganados antes de la partiçión sean comunes e / partan con sus fijos a medias, etc. /

El hijo que quiere partiçipar de las / ganancias que partiçipe de las deudas, etc. /

129. Otrosí, [si] el padre o la madre que uiuo quedare, antes que faga par/tiçión con sus fijos feziere algunas ganancias, e así como feziere / ganancias feziere deudas, e los tales fijos quesieren gozar de / el tal mejoramiento, que sean tenidos de pagar la mitad de las / tales deudas. E en escogençia sea de los fijos de pagar la mitad / de las tales deudas e auer la mitad de las tales ganancias, / o dexar las ganancias e non pagar las deudas, etc. /

Título de la guarda de los menores. /

130. Por quanto fasta agora auían de vso e de costumbre antigua/mente e que estableçian por ley que, quando algún ome o / muger en su testamento dexare tutores testamentarios e guar/das a sus fijos o herederos que fueren de menor de hedad de / catorze annos, e los tales tutores testamentarios quesieren aceptar / el of icio de la tutela e administración, sean tenidos de yr ante el / alcalde de el fuero fasta treynta días primeros siguientes e dar / fiadores raygados e abonados de su juridiçión. E el alcalde, re/çiuiendo juramento e fiança con obligación, pueda disçerner / la tal tutela segund e forma de derecho. E dende en adelante / los tales tutores puedan tomar en su poder a los tales menores / e sus bienes e usar de el of icio de la tutela, e non en otra manera. / Pero el marido a la muger, ni la muger al marido, non pueda //(fol.64 v) poner por tutor testamentario de sus fijos. E si los tales tutores / testamentarios dentro de los dichos treynta días non pareçieren ni / fezieren la dicha solemnidad ante el alcalde, dende en adelante / los parientes más çercanos de los tales menores, vno de partes de / el padre e otro de partes de la madre, sean tutores e administradores / de los tales menores e sus bienes, faziendo la dicha solemnidad ante / el alcalde e seyendo por él criados por tutores, e non en otra manera. / E los tales tutores fagan ynventario público de los bienes que reçiuieren fasta treynta días, so pena de priuaçión de los annos (sic) e costas / que los menores reçiuieren, etc. /

Si algún tutor o curador faltare / suplan los otros que viuos quedan. /

131. Otrosí, [si] dos o tres o más tutores fueren puestos e alguno o algunos / murieren d'ellos, los que viuo o uiuos fueren sean tutores e tengan / a los menores e sus bienes en su poder. E [si] los herederos de los tales / tutor o tutores finados reçiuieron e eran en cargo a los que viuos / quedaren, así como deuían, a los menores, seyendo de edad complida, etc. /

Que el mayor de catorze annos escoja curador. /

132. Otrosí dixieron que auían de vso e de costumbre e estableçian por fue/ro que todo menor de veynte e çinco annos e mayor de catorze annos / pueda tomar por sus curadores a quien quesiere, non embar/gante que otros parientes de el menor quieran ser curadores, etc. /

Que la justicia compela para que sean tutores e cura/dores a los más çercanos parientes. /

133. Otrosí, [si] los tales tutores testamentarios ni los parientes más / çercanos non quesieren ser guardadores de los tales menores, el / alcalde, seyéndole pedido por los tales menores o por su padre / o por su madre o por otros parientes, constringa a los tales pa/rientes más çercanos a que tomen el oficio de la tutela o cura/duría, e sean tenidos de cumplir, según por el tal alcalde / les fuere mandado e so las penas que les él pusiere, etc.//

(Fol.65 r) **El menor, llegando a los diez y ocho annos, / pueda salir de curadores. /**

134. Otrosí, non embargante que, según derecho, los guardadores de los / menores han

de tener en su poder a ellos e a sus bienes fasta que / lleguen a hedad de ueynte e çinco annos, pero porque ay algunos / de los dichos menores de ueynte e çinco annos e mayores de catorze annos / que son tan suficiẽtes e diligẽtes e de tal memoria e regimiento como / otros que son mayores de ueynte e çinco annos; por ende hordenaron / e estableçieron que qualquier ome o muger que fuere de hedad de / diez y ocho annos dende arriba e pareçiere ante el alcalde de el / fuero e pidiere que saque de poder de tales guardadores e pidiere / quenta con pago de sus bienes, que el alcalde, tomando ynformaçión e uerdad si el tal menor es persona de tal entendimiento e usan/ça e regimiento, que pueda por sí mismo regir e goardar e alinnar e ad/ministrar a su persona e bienes, sin los tales curadores. E si el alcalde / lo fallare que lo deue fazer, pueda sacar al tal menor e sus bienes / de poder de curadores e mandar que den e entreguen quenta con / pago de todos sus bienes e frutos e rentas d'ellos, según que fasta / el tiempo que por el tal alcalde fuere mandado. E los tales curadores / sean tenidos de lo así fazer e cumplir, sin otra escusa alguna, etc. /

De el salario y premio de los curadores. /

135. Otrosí porque non está en razón que los guardadores de los menores tra/vajen a guardar e regir e administrar a ellos e a sus bienes sin galar/dón de su trauajo, por ende ordenaron e estableçieron que los tales / guardadores de menores, por razon de su trauajo, sean satisfechos / de los bienes de los menores, a uista de omes buenos, según por / el alcalde de el fuero, auiendo consideraçión e respecto de los ta/les bienes e administraçión e trauajos, fallare e fuera mandado razo/nablemente, etc. /

Cómo los padres que dieron su hazienda a los / fijos con que los mantuuiesen, muertos los fi/jos han de pedir su mantenimiento, etc. //

(Fol.65 v) 136. Otrosí acaẽçe muchas vezes que el padre e la madre dan a algún / su fijo algunos bienes rayzes e heredades en casamiento o en otra ma/nera, aparte de su mantenimiento o enterramiento, e después el fijo a quien / se dan los tales bienes muriese antes que el padre e la madre, e el tal / muerto dexa hijos, e, después de el finamiento de el fijo, el padre e la madre / de el finado, por fraudar aquellos sus nietos, fijos de el finado, e dar / a alguno otro su fijo los tales bienes que primero ouo dado e fermado llama / en la yglesia quiẽn le dará su mantenimiento e enterramiento a fin que los / nietos son menores de hedad e ninguno non querrá entrar en cargo de / los mantener por los menores, e por esta causa que darán al otro / fijo lo que así primero ouo dado, porque el fijo es más çercano que el / nieto, o mouiẽdose a ello por su uoluntad, como quiera que sea, e / porque no es cosa guisada que los padres que así dan sus bienes / sean menguados de su mantenimiento, ni que los tales menores pierdan / su derecho por menoridad; por ende ordenaron e estableçieron / que, si el fijo muriese antes que el padre o la madre que así dan sus / bienes, e fijos de él que quedaren, que el padre e la madre que así dieron / sus bienes puedan demandar, si quisieren, el tal mantenimiento / a los tutores e curadores de los tales menores ante el alcalde de el fuero / que los faga dar el tal mantenimiento de los bienes de los tales menores. E / si tutores e curadores [hubiere], en la manera que de derecho deuen ser prouehidos, / e si los tales tutores e curadores non quesieren dar el tal mantenimiento, / los que así piden el tal mantenimiento llamen en la yglesia en / tres domingos. E si los tales tutores o curadores o otros parientes de / los tales menores en su nombre recudieren e dieren fiadores de / dar su mantenimiento acostumbrado, los aguelos de los menores sean / tenidos de tomar su mantenimiento de los tales que en nombre de / los menores quesieren dar. E si los menores ni sus tutores o cura/dores, ni otro por ellos,

non recudieren, que, pasados los tales lla/mamientos, pidan que uayan ante el alcalde de el fuero / e pidan liçençia para que mande fazer de los tales sus bienes //(fol.66 r) lo que quesieren. E el alcalde, escogiendo vn ome bueno en / nombre de los menores, e los aguelos otro por sí, e un ome bueno de / común de medio, mande a los tales tres omes buenos que uean los / tales bienes e fructos e rentas de ellos e si piden el tal man/tenimiento maliçiosamente o por necesidad, o por no poder mantener / de los tales bienes. E si los tales tres omes buenos o los dos d'ellos, / seyendo el de medio el vno, fallaren que el tal mantenimiento se pide / maliçiosamente e se pueda mantener de los tales bienes e fructos e / rentas de ellos los que lo piden, que los non puedan dar ni enagenar / en otro fijo ni en otra persona alguna en perjuizio de los sus nietos / menores. E si se fallare que lo piden con necesidad, non pudiendo / mantenerse con los tales bienes, en tal caso los aguelos que / el tal mantenimiento piden que puedan dar [a] aquél de los otros / sus fijos o herederos que quesieren. E lo que así dieren vala, / non enbargante que de primero así ouiesen dado e fermado. Y a los / menores quede su derecho a saluo para demandar a sus tutores / o curadores por su negligencia [si] algún danno reçiuieren. E si el aguelo fue/re muerto e la aguela uiua, o la aguela muerta e el aguelo viuo, el que / viuo quedare pueda demandar su mantenimiento de los bienes de / la mitad de el finado, sea por los nietos, sin cargo de mantenimiento / alguno de el aguelo viuo, aunque sean llamados en la manera / sobre dicha. /

Título de los dannos e de las penas. /

Fuero nuevo / título 34, ley 8. /

137. Primeramente dixieron que ordenauan e establecían que / qualquier persona pueda entrar e pasar libremente, sin / pena, por qualquier heredad que otro tenga o haya por suya / por su persona, aunque la tal heredad esté çerrada o mojonada. / Pero si alguno entrare con carro o con uestia ferrada, si la tal heredad / estouiere çerrada o fuere mojonada que pague de pena, por / cada vegada que así entrare, quarenta y ocho maravedís de moneda / vieja. E esto se entienda si pasare con carro o con uestia ferrada //(fol.66 v) sobre defendimiento de el duenno de la heredad. E si algund home / o no entrare por la tal heredad agena e algún danno feziere, / que pague el danno doblado al duenno de la tal heredad, etc. /

El que entrare en la heredad agena, / estando el duenno presente, etc. /

138. Otrosí, qualquier persona que entrare a heredad agena, estan/do el duenno de la heredad presente, e el duenno de la heredad a/partare fiador en su persona a que no le entre en su here/dad, e contra su uoluntad entrare, que pague de pena / por cada uez que así entrare quarenta e ocho maravedís de mo/neda vieja al duenno de la tal heredad. E si muchos fueren los que así entraren, que cada vno pague la sobre dicha pena. / E si el duenno de la heredad a la hora que así le entraren no to/viere fiador para los apartar, que los requiera que le non / entren en su heredad. E si contra su uoluntad entraren, que / paguen la sobre dicha pena, aunque non aparte fiador, etc. /

Los que lleuan e yunzen bueyes contra / y sin la uoluntad de el duenno, etc. /

Fuero nuevo / título 34, ley 6. /

139. Otrosí, muchos se atreuen osadamente de llevar bueyes age/nos de el pasto sin autoridad de su duenno e, junziendo, labran / con ellos su labor. E a las vezes se pierden los bueyes e a las / vezes [no]. E porque no es razón que ninguno tome ni trauaje lo ageno /

sin autoridad de su duenno, hordenaron que qualquier o quales/quier que bueys agenos así lleuaren e juziando, sin autoridad / de el duenno, que pague de pena por cada vez que los yun/zieren quarenta y ocho maravedís de moneda vieja por cada buey / que así lleuare, e por los desjuzir otros tantos. E si los ta/les bueys o alguno de ellos se perdiere en qualquier manera / después que así fueren lleuados fasta que los aya el duenno en / su poder, que aquél o aquellos que los buys agenos así lle/varen de pasto sean tenidos de pagar al duenno el tal o tales bueis //(fol.67 r) perdidos con el doblo, e con las sobre dichas penas, seyéndole probado / con testigos de buena fama de cómo los lleuó. E si probar non pudiere, / que sea tenido el demandado de fazer juramento, en su yglesia / juradera, que él ni otro por su mandado non lleuó nin junçió tales / bueis como le fueron demandados. E esta demanda que pueda ser / puesta sobre tal razón dentro en el anno que así fueren lle/uados e junçidos los bueys, e non después, etc. /

De los que lleuan bueys agenos de / el pasto aunque no los junzan. /

140. Otrosí, si otros algunos bueys lleuare con los tales e después se per/dieren, aunque no los junçan que aya esa misma pena. Pero / si alguno o algunos de ueçerros de sus heruados e sus guardadores de / ellos echaren o de sus heruados, los tales bueys o otros qualesquier / ganados, aunque se pierdan después por los ansí echar, non / aya pena alguna el que los así echare, etc. /

De los puercos que engordan en el monte ageno. /

Fuero nuevo / título 34, ley 7. /

141. Otrosí algunos deuiseros que tienen montes e dehesas mojonadas / que han lande, traen puercos de fuera parte para engordar a las / deuisas, por preçio que les dan los duennos de los puercos, e a las / vezes pasan los tales puercos de vnas deuisas a otras, e el otro de/visero o deuiseros a cuya deuisa pasan los tales puercos e en/corrálanlos e non quieren dar los puercos de aquél que los tiene / a engordar, saluo al duenno principal, en tal caso ordenaron que, / quando quier que los tales puercos fueren tomados en la / manera sobre dicha que, queriendo el diuisero que así lleuare / los puercos a engordar a su deuisa e quiere pagar la colonia e / pena en que cayeren, que es vn marauedí de moneda vie/ja de cada puercos que fallare en su mojonada, por cada vna / vez de día, e de noche dos maravedís, que sean tenidos de le dar los / puercos al que los tuuiere a engordar, aunque el duenno prin/çipal no ge los demande. E si los tales puercos de día o de //(fol.67 v) noche entraren en heredad agena e algund danno fezieren dando, el / que [a] engordar trae los puercos, fiador de cumplir de derecho / sobre aquel danno, que no le sean tenidos por aquél que el danno / reçiuiere, después de dado el fiador, so pena de quarenta y o/cho maravedís de moneda vieja que le fuere apartado, etc. /

Sobre el cortar de las elgueras. /

San Cebrián. /

142. Otrosí, por quanto algunos prestameros o merinos o omes hijos[dalgo] / suelen andar por la tierra al tiempo de cortar los elguerales / deziendo que fasta San Cebrián el que cortare la elguelera / que ha pena, e los cohechan; e queriendo remediar en esto horde/naron que ninguno ni alguno prestamero ni merino, ni sus omes, no sean / osados de defender a ninguno que non corte elguera en sus heredades / ni exidos que qualquier tenga en tenencia, en primero día del mes / de setiembre en adelante, ni de tomar ni de demandar pena alguna. / E que lo pueda cortar e usar e defender sin pena alguna, etc. /

Que ganado vacuno de Asturias y de fuera / de Vizcaya no le compre nadie para le uender, etc. /

Fuero nuevo / título 34, ley 5. /

143. Otrosí, por quanto muchos del Condado de Vizcaya suelen traer bues / e uacas de la tierra de Asturias e de otras partes e por los tales ga/nados de plumería recreçen muchos dannos en los ganados de la / tierra, e por ende ordenaron e estableçieron que persona algu/na de el dicho Condado non trayga para uender ganado alguno / de fuera parte de el dicho Condado, saluo si alguno o algunos / quesieren traer e comprar cada vno para sus casas e non para / vender. E si alguno o algunos de fuera parte traxieren ganados para / vender, que ninguno ni alguno non sea osado de comprar, saluo / para prouisión de su casa e non para uender. E qualquier o quales/quier que contra lo suso dicho pasare, que pierda todo el ganado / que así traxiere o comprare de más de lo que para su casa tra/xiere o comprare, e que sea lo que así le fuere tomado: la terçia / parte para la anteyglesia donde el tal fuere morador //(fol.68 r) e la otra terçia parte para la parte acusador e la otra terçia parte / para el prestamero o merino de aquella merindad, quanto de primero llegare / a demandar. Pero qualquier o qualesquier carniçeros públicos / puedan traer qualesquier ganados de qualesquier partes / para matar e uender en las carniçerías, sin pena alguna, e non / para uender, saluo vn carniçero a otro, etc. /

Penas de los ganados que entraren en here/dad agena de día o de noche, etc. /

144. Otrosí, por quanto muchos que tienen ganados e cauallares e mulares / e asnales e uacas e puercos e ouejas e cabras fazen con sus ganados / muchos dannos en heredades ajenas, así en los panes como en villas / e mançanales e uiueros e en guertos e en otras çeberas e hortalizas, por mala / guarda de los duennos de los tales ganados, por ende ordenaron e es/tableçieron que qualquier o qualesquier que ganados o bestias to/vieren, que las guarden en manera que no fagan danno. E si danno fecieren / en heredad agena, entrando de día o de noche, que pague por el / danno que feziere de día [e] entregue vna quarta de trigo; e si fuere en borona / vna quarta de borona; e si entrare en el çebadal, vna quarta de çeuada. / E [a]sí por esta misma forma en otra qualquier çeuera. E si entrare en / mançanal o en vinna, que pague por cada puerco vn marauedí; y eso / mismo las ouejas. E por cada caueça de cabras o de los otros ganados / que pague tres maravedís, e más el danno que feziere en la uinna o en el mançanal o en las otras cosas sobre dichas, con el doblo, a preçio de tres omes / buenos. E si de noche fezieren el danno los tales ganados, que pague / las sobre dichas penas dobladas o den las prendas valiosas, o ten/ga el que el danno reçiuiere los tales ganados encorralados e non sea / tenido de los dar fasta que le fagan la dicha paga o le den las / dichas prendas. E si el duenno de la heredad non pudiere encorralar los / tales ganados e le fuyeren, que en tal caso, faziendo juramento el duenno / de la heredad que los tales ganados le fizieron el danno o los auía / fallado en su heredad, que sea creído en su juramento, e sobre esto que //(fol.68 v) no aya pleyto ninguno e que le den luego los tales ganados o pren/das, so pena de çiento e diez marauedís. Pero si el duenno de los tales ganados / requiere al duenno de la heredad, antes que el danno sea fecho, que está / auierta su heredad e que no tiene buen seto, en tal caso el duenno de la / heredad sea tenido de la çerrar, a uista de tres omes buenos; e si los / non çerrare e los tales ganados entraren e danno fezieren, que / pague el duenno de los ganados el danno e non aya otra pena. E si des/pués de fecho el danno requiriere que pague el primero danno con / las sobre dichas penas, el duenno de la heredad que çierre la here/dad en la manera sobre dicha. E si non la çerrare e danno reçiuiere, el due/nno de los ganados pague el

preçio del danno, sin otra pena alguna. / E si por el duenno de la heredad non cerrar después del requirimiento / fecho, otra uez reçiuiere danno, el duenno de los ganados non sea tenido / de pagar danno alguno. Pero si vno que aya tales ganados fí/zieren los tales requirimientos al duenno de las tales heredades, e ga/nados de otro que non aya fecho requirimiento alguno fezieren al/gún danno o entrare en su heredad, que pague en la manera sobre / dicha. E todo esto se entienda de vezino a forano e de forano a uezino de la / villa. E por quanto los dichos ganados fazen más danno en las vi/nnas que en otra heredad ninguna, entiéndase que cada caueça vacuna / o cauallar o porcuno pague quatro maravedís cada caueça, por cada / vez, de pena, allende de el danno de suso declarado. E en semejante / los ganados que entraren en el uiuero, etc. /

De los que siembran en exidos, etc. /

145. Otrosí, si alguno cerrare e feziere alguna loba e sembradura en / sierra que sea exido, e algunos ganados le fezieren danno, que se pa/re a su uentura e el duenno de los ganados no sea tenido de pagar / danno alguno ni otras penas algunas, etc. /

De las redes e butrones, etc. /

146. Otrosí qualquier fijodalgo pueda lancar red uarredera / desde la barra arriua fasta donde alcança la mar. E si lançare //(fol.69 r) en el agua dulce, que las pueda tomar el duenno de la heredad que / más çerca fuere de aquella agua, aunque sean butrones o otras / cosas que ayan de pescar, sin pena. /

Título de las plantas e árboles, e de los frutos, etc. /

Árboles en plaças / comunes y / su fruto. /

147. Primeramente dixieron que, por quanto en muchos logares / de la dicha tierra de Uizcaya ay dos o tres o más casas que tienen sus / plazas en que todos comunmente han su derecho, e alguno o algunos / de los moradores en los tales logares plantan árboles de diuer/sas maneras, e las tales planta a fin de auer para sí el fruto / de los tales árboles e frutales, sin / los otros parçioneros que han parte en la heredad, lo qual era / perjuizio de los otros moradores de los tales logares que han parte; / por ende dixieron que auían de fuero e hordenaron e estableçieron / que ninguno ni alguno non fuese osado de cortar los tales árboles e fruta/les que así estouieren plantados, ni derramar ni sacudir los tales / frutos para los derrocar e coger el fructo, aunque los tales planta/dores lo quiesieren fazer. E qualquier que así derramare e derroca/re los granos de los tales fructos suuiendo arriba e con pértiga, aya / de pena quarenta y ocho maravedís de moneda vieja para los otros par/çioneros, e el grano e fruto que cayere de suyo en el suelo todos ayan / comunmente e cada vno pueda coger quien más pudiere; e los / tales plantadores non puedan enbargar con dezir que lo ellos / plantaron, pues que la tal plantía fezieron en la heredad común / de todos. E qualquier que en la suso dicha pena cayere sea te/nido de pagar la tal pena, fasta treynta días, seyendo reque/rido. E si fasta los treynta días de el día que fuere caydo en la pe/na non fuere requerido, dende adelante non sea tenido de pagar / la tal pena, ni de responder sobre ellos. Pero si todos los parçio/neros o la mayor parte de ellos requiriendo a los otros se ygua/laren a derramar e coger los tales frutos e árboles de las plantas, / sean e se entiendan de los frutos e árboles que fueren plantados en las //(fol.69 v) [de]vsas e en los exidos. /

De los que plantan en heredades que han / pro yndiuiso. /

Comuneros. / Idem. /

148. Otrosí, por quanto acaeçe que dos o tres o más parçoneros han algunas / heredades de consuno sin partir, e alguno de los tales parçoneros / fazen planta de mançanos en las tales heredades que ansí están / sin partir o en parte de ellas, sin los otros parçoneros o sin los fazer / sauer, en tal caso hordenaron e estableçieron por ley que, si alguno / en tal heredad común plantare mançanos sin autoridad de / los otros parçoneros e los otros parçoneros dentro de anno e día / contradixieren e quisieren pagar la cantidad de la costa, que todos / ayan comunmente segund heredan en la heredad. E si anno e día / pasaren e non contradixieren, que dende en adelante, aunque / los otros parçoneros quieran pagar la costa e auer parte en la planta, / el tal plantador, dando en otros logares que sean de aquel a/volengo e profinquen otra tanta heredad como fuere la plantada, / aya aquél que así plantare sin parte de los otros parçoneros. / E si por aventura non ouiere o non pudiere dar otra tal heredad de / tierra que sea de aquel auolengo e profinquen de donde depende / lo que plantó, sengund dicho es, que en tal caso el plantador / sea tenido de criar e regir los tales árboles mançanos. E así cria/dos, recuda con la mitad de el grano que Dios diere en ellos en quanto / los mançanos duraren, a cada vno según heredaren en la tierra. / E después que fueren gastados los mançanos, ayan la tierra co/munmente, según que auían de antes que fuesen plantados / los mançanos. E así se entienda en los otros árboles, etc. /

De el que plantare mançanos en heredad agena. /

149. Otrosí, si alguno plantare mançanos en heredad agena, sin man/dado del duenno de la heredad, [e] fasta çinco annos requiere, apar/tando fiador, que le dexe su heredad, el plantador sea te/nido de xe lo dar, pagando el duenno de la heredad el preçio //(fol. 70 r) de los mançanos, a uista de tres omes buenos. E si el sennor de la / heredad non quisiere pagar lo que así fuere apreçiado, que el plan/tador pueda sacar e lleuar los mançanos a donde quisiere, / sin pena alguna, e la heredad quede con el sennor de ella. E esto / sea en escogença de el duenno de la heredad, pero non pueda ser cons/trennido el tal plantador a sacar los mançanos fasta los meses / de henero e febrero primeros siguientes, porque se dannarían los mança/nos. Pero si el duenno de la heredad non contradixiere al tal plantador / fasta los çinco annos e, así criado, el plantador labre e caue e estercole e críe el tal mançanal. E así criado, el / plantador [e] el sennor de la heredad aya[n] a medias el grano de / el mançanal, [e] fasta que las dos partes de los mançanos duraren / el plantador sea tenido de cauar el mançanal en cada anno dos / vezes, e estercolar de tres en tres annos, fasta doze annos; e de los doze annos / pasados, e dende en adelante, de çinco a çinco annos. E si así non labrare / en cada anno, que en el primero anno que non labrare todo el grano de a/quel anno sea de el sennor de la heredad. E si el segundo anno non laibrare, quede la heredad con todos [los] mançanos para el sennor de la / heredad, sin parte alguna del plantador. Pero así labrado, quando / las dos partes de los mançanos fueren gastados el sennor de la he/redad entre en ella e el plantador sea tenido de salir de la he/redad e dexarle a su duenno, e non sea tenido después que saliere de / labrar el mançanal; pero todauia deue la mitad de el grano / de los mançanos que quedaren, etc. /

Que el duenno de la heredad entre y coja la mitad / de el grano que cayere en todo tiempo, etc. /

150. Otrosí, por quanto fasta agora era vso e costumbre en Vizcaya que los / plantadores de los tales mançanos no consentían al duenno de la / heredad entrar en ella [e] coger e lleuar la su mitad del grano de la / mançana que cayese de suyo al suelo fasta el día de Santa Cruz, / lo qual era en gran perjuizio e danno de los duennos de las heredades, //(fol. 70 v) por ende, hordenaron e estableçieron que el sennor de la tal heredad / pueda coger e lleuar la mançana que fuere en grano, de dos granos / el vno, del día que los mançanos engranasen en adelante, non en/bargante la dicha costumbre; y el plantador non sea osado de coger / ni lleuar mançana alguna en cuéuanos ni en çestos ni en costales / nin en otra cosa alguna, fuera del tal mançanal, sin sauiduría del due/nno de la heredad, so pena que lo que así lleuare pague con el doblo / al duenno de la heredad. /

Que el que plantare en heredad y tierra agena / pierda su plantía e sea del duenno de la heredad. /

151. Otrosí, por quanto muchos atreuidamente en tierra agena plan/tan, ansí nozodos como castannos o fresnos e otros frutos e árboles, / sin liçençia del duenno de la heredad, a fin de apropiari así renta / d'ella al duenno, e por que los tales osados no gozen de su dolo, horde/naron e estableçieron que, si alguno plantare en tierra agena tales / frutos e árboles, que pierdan todo lo que así plantaren e todo sea / de el duenno de la tal heredad, sin parte alguna del plantador. Pero / que esta ley no contradiga a la otra ley de suso que fabla en razón / del plantador de los mançanos. /

De los que plantan çerca de hereda/des agenas, etc. /

152. Otrosí, por quanto acaeçen muchas contiendas e pleytos sobre razón / de los árboles que se plantan cerca de las heredades agenas, dizien/do que, según fuero e costumbre de Vizcaya, que los tenedores de / los tales árboles que los deuen quitar e cortar çerca de las here/dades agenas que sean de coger pan, conviene a sauer: el robre / fasta doze braças, e el fresno a doze braças, e el castanno fasta ocho / braças, e el nogal a seys braças, e el mançano a braça e media, e / los perales e miésperos e figueras e duraznos e otros frutales me/nudos a braça e media; dixieron que, como quier que así era el fue/ro e costumbre de Vizcaya e declarando el dicho fuero e costumbre //(fol. 71 r) de Vizcaya, estableçieron e hordenaron que, si el que touiere los ta/les árboles fuere requerido por el duenno de la heredad que corte e arran/que los tales árboles, que sea tenido de los cortar o arrancar. Pero / si los árboles fueren de tanto tienpo que los antecesores del deman/dador non demandaron e los plantadores de los tales arboles fue/ren finados, a estos a tales non les puedan fazer cortar, saluo fazerle / alimpiari al cordel de partes de donde es la heredad a que faze per/juicio. Pero si algún árbol estouiere sobre alguna pieça de coger / pan por donde al duenno de la pieça uenga grand danno por cau/sa del tal árbol, e al duenno del árbol le uiene poco prouecho / de el tal árbol, en tal caso las partes uayan ante el alcalde / e que el alcalde que les mande dar tres omes buenos para que / vean el tal danno que la tal heredad reçiue. E si fallaren los tales / tres omes buenos que el danno es tal que el árbol deue estar, e non faze / danno, que no sea tenido de lo cortar el duenno. E e si fallaren que / faze danno e el árbol es de poco prouecho, que lo corte o limpie / en la manera por do aquellos tres omes buenos mandaren e que / por allí vala, etc. /

Título de los labores. /

Exidos son del Sennor y / de los fijosdalgo. / El echar de las vidi/gaças e beurreas. /

153. Primeramente, por quanto los egidos e [de]usas de Vizcaya son de / el Sennor e de los fijosdalgo, e algunos echan vidigaças en los ríos e ar/royos e pasan por los tales exidos e ponen eso mismo abeurreas para / poner en tal lugar donde la tal uidigaça echaren alguna presa de fer/rería o molino o rueda en el lugar donde las tales abeurreas pusiere / para poner la tal ferrería o molino o rueda que entendiere, lo qual fazen mui ocultamente a fin de apropiari así mismo la tal here/dad, teniendo la tal vidigaça echada en agua, en anno e día, oculta/mente, por que non ge lo sepa ninguno; por ende dixieron que en tal caso auían / de fuero e uso e costumbre e que hordenauan que qualquier persona / que touiere echada la tal vidigaça e las tales abeurreas, alçadas en / anno e día públicamente, notificando en la anteyglesia donde //(fol. 71 v) es aquella heredad cómo así tiene echadas e alçadas e echadas las ta/les uidigaças e abeurreas, e ninguno non contradixiere dentro de el anno e día, / que dende en adelante pueda fazer e hedificar la tal labor de / presa e ferrería o molino o rueda sin contradición alguna, así como / en su heredad propia. E si así públicamente llamando en la yglesia / non touiere la tal vidigaça, e si alguno de la anteyglesia contradi/xiere, non pueda fazer la tal labor e edificio. [E] el que así ganará / el agua, en la manera sobre dicha, con viuigaça e abeurreas, sea te/nido de començar e fazer su labor fasta vn anno cumplido des/pués que así ganare el agua e continuar su obra si quisiere. / E si dentro del anno e día non quisiere fazer la tal labor, / otra qualquier persona de la tal anteyglesia lo pueda fa/zer, sin contradición de aquél que así ganó el agua ni de otra per/sona alguna, si primero llegare a fazer, después de pasado anno e día. / E si el que ganare el agua feziere labor, non pueda en aquel anno / ganar ni auer en otro lugar de exido e [de]vsa otro edificio ni obra / alguna. [Pero] en logar exido e en lo suyo proprio que lo pueda fazer, etc. /

De los que echan vidigaças, etc., en heredad de parçioneros, etc. /

Hazienda y si/tio de parçioneros. /

154. Otrosí acaece que, seyendo vna heredad de muchos parçioneros, algunos / de ellos quieren fazer en aquella heredad algún edificio de ferre/ría o molino o rueda, o otra labor qualquiera, e el tal o tales po/nen sus abeurreas e echan vidigaças, [e] ponen (***) a la persona / donde han de tomar el agua, sin los otros parçioneros, e sobre ello / recreçen debates; por ende, por quitar los omes de pleytos e con/tiendas, dixieron que auían de fuero e de costumbre e estableçian / por ley que, si el que quisiere fazer labor e touiere echado la / vidigaça o alçadas las abeurreas en anno e día, e los otros parçio/neros non contradixieren, que después de pasado anno e día pue/dan fazer su labor e obra sin contradición alguna de los otros parçioneros, aunque digan que quieren fazer su parte todavía pa/gando a los otros parçioneros la parte que heredan al preçio //(fol. 72 r) doblado de quanto tres omes buenos preçieren el suelo de la / tal heredad en dinero. Pero si dentro del anno e día le fezieren en/bargo, apartando fiadores, qualquier parçonero o parçioneros / que así fezieren enbargo aya cada vno de ellos, según hereda en el / suelo, la su rata parte en aquella labor e obra, e el dueño del logar / donde tal ferrería o rueda o molino ouiere de estar aya la otra / mitad. E por auer parte de las heredades d'entre la tal presa e de / el solar donde a de estar la tal labor por donde han de pasar los / calçes e ualladares para pasar el agua de la presa, / non aya parte en tal hedificio ni pueda deuedar de pasar el / agua por su heredad, pagando el duenno de la tal heredad el pre/çio doblado de quanto tres omes fallaren. E si por aventura / el suelo de tal edificio o de la presa fueren de el Sennor o de la iglesia, / que este mismo derecho aya el Sennor o la yglesia con las otras / personas. Pero en razón de el preçio, que sea tenido el que tal / hedificio feziere de pagar el doblo de la heredad en otra heredad / al Sennor o a la iglesia. /

De lo mismo. /

Parçioneros de suelo, / cómo an de partir el edificio. /

155. Otrosí, por quanto los que hazen los tales edificios e labores suso dichas / puede ser que algunos de ellos sean parçioneros en la presa e non en / el suelo donde ha de estar la casa de ferrería o rueda o molino, e non / en la presa, e ay duda si el parçionero en el solar donde la tal casa / de ferrería o molino ouiere de estar puede apremiar a los parçioneros / de la heredad donde a de estar la presa, e los parçioneros de la presa / pueden apremiar a los parçioneros del suelo a que fagan tal / edificio, e por quitar esta duda, dixieron que auían de fuero e uso e / costumbre, e hordenauan por ley, que si los parçioneros del sue/lo donde la casa de el tal hedificio a de estar quesieren apremiar / a los que han parte en la heredad donde la presa a de estar, que / los pueda apremiar a que fagan su parte del tal hedificio. / E los duennos de la heredad de la presa non puedan apremiar //(fol.72 v) a los de el suelo de la casa. E si los parçioneros de la heredad e presa, / seyendo requeridos, non quesieren fazer, que el duenno de el solar / de casa de ferrería o molino pueda fazer su labor e obra, aun/que los de la presa contradigan diziendo que lo non quieren / fazer ni consentir que se faga, etc. /

De los que hedifican ferrerías o molinos en / perjuizio de los demás de arriua. /

156. Otrosí, por quanto en razón de las muchas ferrerías e ruedas e mo/linos que se fazen en Vizcaya, en perjuizio de otros que de primero / están fechas, en tal manera que muchas de las tales ferrerías / o ruedas o molinos que así de primero están non pueden labrar / ni moler por razón de el tal perjuizio, por detenimiento de aguas, / sobre lo qual recreçen muchos pleytos e deuates; por ende, / por quitar estas dudas e deuates, dixieron que auían de fuero / e uso e costumbre e estableçían por ley que qualquier que nue/uamente alguna ferrería o molino o rueda feziere çerca de otro, / que la faga en tal manera que el agua corra e non se detenga, / de manera que non enpache ni faga embargo a la ferrería o rue/da o molino susero con la presa que así el tal nuevo edificio fe/zieren debajo de la primera ferrería o rueda o molino. E que la tal fa/gan en tal manera que la dé d'espacio con aguas corrientes / de tres xemas. E si así non ge los diere, que sea tenido el sennor de la / ferrería o molino yusero que así feziere la obra de abaxar la tal / presa, en manera que uaya el agua a la medida de los dichos tres / gemes de el estolde de la ferrería o rueda o molino de suso fasta la / queda del agua de la presa debajo. [E] estos xemes que sean de ome comunal. /

Del echar de la compuerta quando / ay poco agua. /

157. Otrosí, por quanto muchas uezes acaçe [que] por las pocas aguas / muchas de las ferrerías e ruedas e molinos dexan de labrar e moler, / en tal caso dixieron que auían de fuero e uso e costumbre e esta //(fol.73 r) bleçían por ley que, quando quier que la tal mengua de agua suc/ediere, que los duennos de las tales ferrerías e molinos o ruedas puedan / poner en los canales por do fuere el agua sus compuertas, conuiene a sa/uer: en cada ferrería o rueda o molino vna compuerta. Pero el que / tal compuerta pusiere, que dexa de espacio por de suso por donde pa/sa el agua al de menos quatro dedos, por que otra rueda o molino o fer/tería que debajo estouiere pueda labrar o moler sueltamente. E estos / quatro dedos de la compuerta si de ferrería fuere, que non sea de la con/puerta de la rueda del maço, saluo de la compuerta de la rueda de / los uarquines. E eso mismo sea de las moliendas. E esta ley aya lugar / si la ferrería o rueda o molino somerío se prouare que fue fecho más / postrimeramente que el yusero; e si se fizo primero que puedan çerrar /

toda la compuerta. /

De el poner de las abeurreas o uidigaças oculta/mente. Y, si no, la pena del que la quitare. /

158. Otrosí dixieron que auían de fuero e uso e costumbre que, quando / quier que alguno quesiere poner obeurreas e vidigaça por ganar / algún edificio e a las uezes fazen con gran malicia e la ponen oculta/mente, en tal caso que sea guardado según en las que de suso se contie/ne, e non en otra manera, así en razón de las ferrerías e ruedas e molinos / como en otros qualesquier nuevos edificios. E si después que las / abeurreas fueren echadas e la vidigaça echada y publicada en / la anteyglesia, si fuere en exido, ninguno non sea osado de tocar ni qui/tar las tales abeurreas ni uidigaças sin mandamiento de juez, so pena / de mill e çien maravedís por cada uez para el que pusiere las tales abeur/reas e uidigacas, e las çinco uacas al Sennor por la primera; e la segun/da uez que muera por ello por justicia. E si por aventura el que / pusiere las tales abeurreas o uidigaça en heredad agena fiziere / el otro suyo, que aya esa misma pena el que las tales vidi/gaças e abeurreas pusiere, saluo de los exidos. /

De los edificios de ferrerías e molinos e / ruedas desmolidos e aruinados, etc. //

(*Fol. 73 v*) 159. Otrosí, por quanto acaeçe muchas vezes que algunos tienen en / su heredad alguna ferrería o rueda o molino, e después se desba/ratan por manera que no labran ni muelen en grandes tiempos, / ni ha tal lugar forma de ferrería o rueda o molino que primero fué, / [e] después de así desbaratado e pasado gran tiempo, alguno o algunos / fazen algunas ferrerías o ruedas o molinos por de suso o por de yuso / donde la tal primera ferrería o rueda o molino, tomando e reteniendo / el agua; e después a las uezes acaeçe que, en aquel lugar donde primero / auía la tal ferrería o molino o rueda, el duenno de la tal heredad / o sus duennos fazen o quieren fazer ferrería o rueda o molino, qual / quisiere, e ponen en duda si por las tales retenençias o tomas de / aguas han ganado derecho las obras que se fazen durante el / tiempo en que la tal primera obra estaua desbaratada e se faze o qui/ere fazer después o cuál de ellos deue de auer el derecho de las a/guas; e por quitar estas dudas dixieron que auían de fuero e uso / e costumbre e hordenauan que, si algún hedifiçio que alguno tenga / en su heredad, así como ferrería o rueda o molino, estouiere desbara/tado en qualquier manera e por quanto quier tiempo que sea, e des/pués otro alguno por de suso o por de yuso algún edificio feziere, que / lo faga en manera que non sea en perjuizio d'aquél de quien fue / el primero hedifiçio. E si lo feziere en su perjuizio e después el duenno de la / tal heredad feziere tal edificio en el lugar donde de primero auía, que / lo pueda fazer sin embargo de los otros hedifiçios, así por de suso o por / de yuso, después fechos. E que aya el tal edificio en la agua de auajo / del estolda de sus tres gemes costumbrados en Vizcaya, etc. /

Que para edificar se pueden pasar los mate/riales por heredad agena, pagando el danno. /

160. Otrosí dixieron que auían de fuero, vso e costumbre que, qualquier / que ouiere de fazer casa llana o fuerte e para ello ouiere menester / de pasar madera, piedra o uiga del lagar por heredad agena, que / lo pueda fazer pagando al duenno de la heredad el danno, a uista de //(fol. 74 r) omes buenos, si non ouiere camino razonable para acarrear sin entrar / en heredad agena. /

De la denunciaçión de nuevas obras. /

Distingue de fijos/dalgo a uillanos. /

161. Otrosí dixieron que auían de fuero, vso e costumbre que qualquier fijo/dalgo pueda fazer en Vizcaya, en su heredad propia, sin contra/diçión alguna, casa fuerte o llana, qual quisiere. E si alguno le / apartare fiador e denunciaçiare la nueva labor, que luego vayan / ante el alcalde e manden valer al poseedor fiador de su alcal/de. [E] si el que quisiere fazer labor fuere tenedor de la heredad / en anno e día, dando fiadores de desmoler la labor faga la obra sin / luenga alguna, ni sin atender a término de los nouenta días. E esto / por mandado de juez e non en otra manera. E que esto se entienda a los / fijosdalgo. E que ningún villano ni labrador non pueda gozar de / este priuilegio, etc. /

Título de las demandas e de las respuestas, / e de las fiadorías por donde comiençan los / pleitos. /

Demanda de mueble, / cómo se pone. / Demanda de he/redad raiz, cómo se / pone. / Fiadores de cunplir / e de seguir. / Alcaldes se sortean / para el seguimiento del pleito. /

162. Primeramente dixieron que auían de fuero e uso e costumbre que, quando / quier que alguno ha demanda o quiere demandar alguna cosa que / non sea heredad, qu'el demandador prenda de sus prendas al de/mandado e que le faga dar fiadores de cumplir de derecho, e el tal / fiador eche suertes para ante quál de los alcaldes de el fuero e / para cuándo yrán las partes: la vna parte a poner su demanda e la / otra a defender. E si alguno quisiere demandar a otro alguna heredad / que sea raiz, el demandador aparte fiador de cumplir de derecho so/bre aquello que quiere demandar, e el defendedor sea tenido de / tomar fasta nueue días otro fiador de cumplir de derecho. E después / que así fueren dados los tales fiadores, la vna parte y la otra echen / suertes los fiadores de ambos para ante quál de los dichos alcaldes / yrán las dichas partes, en la manera sobre dicha, e estos fiadores sean tales / que tengan prendas uiuas para fazer cunplir la una parte a la otra lo que fuere / juzgado según fuero de Vizcaya, etc. //

(Fol. 74 v) Que se den segundos fiadores, mandándolo / el alcalde, etc. /

163. Otrosí dixieron que auían de fuero e vso e costumbre que, después / [de] así enfiados e sorteados, las partes pareçieren ante el alcalde / que [diere] la suerte. E si el alcalde mandare a las partes o a alguna / de ellas dar otros fiadores más rezios, así fiadores de seguir e cun/plir de derecho, como fiadores, de cumplir de derecho llanamente. / E después que las partes o alguna de ellas diere los segundos / fiadores por sentencia de el alcalde, en tal caso los primeros fia/dores sean quitos de la fiaduria, saluo si otra uez de nuevo fueren / echados, etc. /

Que si el demandador dexare de seguir anno e día / el fiador de demanda sea quito de la fiança. /

164. Otrosí, por quanto acaeçe que, seyendo dado fiador o fiadores, uno / a otro, de cumplir de derecho ante los alcaldes de el fuero, e el demanda/dor dexa de seguir su demanda a tan largo tiempo que el fiador / non se acuerda de la tal fiança e, aunque se acordase, pues dexa de seguir / su demanda en tiempo que el fiador podría fazer sacar de la tal fia/duría al demandado, non está en razón que el fiador sea en cargo, / por ende

dixieron que auían de fuero e hordenauan por ley que qual/quier que el tal fiador o fiadores reçiuiere sobre las tales deman/da o demandas e dexare de demandar e seguir su pleyto en anno e / día, que dende en adelante non sea tenido el fiador de respon/der sobre la tal demanda, saluo si fuere pleyto pendiente an/te los alcaldes del fuero siguiendo o ante el Corregidor o ante / qualquier de ellos, o fuere dada sentencia. /

Que si fuere en apelación sobre el fiador antes de / sortearle, que uala el fiador e compela a la / parte a cumplir, etc. /

165. Otrosí, por quanto acaeçe muchas uezes que sobre fiador o fiadores / que se dan los vnos a los otros en la manera sobre dicha van las partes //(fol.75 r) ante alguno de los alcaldes e reciuen sentencia en el pleyto sobre / que uan, sin ser sorteados por los tales fiadores, e después alguna / de las partes maliçiosamente e por alongar el pleyto [dice] que la / tal sentencia que la non tomó ni reçiuió auiendo sorteado el fiador que / él auía echado ni fue puesto plazo, e que la tal sentençia non uale, / por causa de lo qual se alongan los pleytos e las partes se fatigan de / costas; por ende dixieron que, en tal caso, auían de fuero e estable/çían por ley, por no dar lugar a maliçias, que si las partes fueren / ante el alcalde o alcaldes e reçiuieren sentencia, que la tal sentencia / e el fiador sea tenido de fazer cumplir a la parte que echare en / quanto fue echado por fiador, e que non se pueda escusar la parte / ni el fiador de lo así cumplir, aunque las partes parezcan e reçiuan / sentencia ante el alcalde, sin sortear ni aplazar por el fiador ni / por el alcalde. //

Que el fiador que no quisiere sortear / alcalde que non uala. /

166. Otrosí, quando quier que alguno prometiере fiador a otro sobre qualquier demanda e el otro le tornare otro fiador o fiadores, e qualquier / de las partes demandare a la otra parte estando los fiadores de la / vna e de la otra parte presentes, que los tales fiadores de la vna parte / e de la otra echen suertes e pongan plazo para ante los alcaldes / de el fuero luego, sin luenga alguna; en tal caso dixieron que auían / de fuero e estableçían por ley que el tal fiador o fiadores que no qui/sieren echar suertes non ualan nin sean auidos por fiadores, ni puedan / aprouechar al que los echó por fiador. E esto sea en los pleytos que non / son començados primero e por los fiadores sorteados; ca, si el plei/to fuere primero començado e por los fiadores sorteado, uala la / fiadoría e por sus prendas sea constrennido el fiador a que faga / a la parte seguir el pleyto o cumplir aquello por que fue e/chado por fiador. //

(Fol. 75 v) Que el que quiere poner demanda a otro sobre / bienes, prenda de sus prendas al otro. /

Demanda, cómo se / comiença; ver / las fojas siguientes. /
Cinco uacas al señor.

167. Otrosí dixieron que auían de fuero e uso e costumbre que, quando quier / que algunos quisieren demandar a otro, así sobre demanda de bienes / rayzes como de muebles, que el tal demandador prenda de sus pren/das a aquél que así quiere demandar e, después de las prendas toma/das, hazerle sauer cómo le a prendado. E si fuere el tal prendado con / fiador e ge lo apartare para cumplir de derecho quanto los alcaldes / de el fuero mandaren, las prendas déuegelas dar. E si non ge las diere / e danno reçiuiere en sus prendas, páguele el tal danno doblado e qua/renta e ocho maravedís de moneda uieja de cada fiador que así le apartare. / E si a la parte non creyere, que jurando los tales fiadores en su yglesia ju/radera que son tales fiadores, que uala por donde los fiadores dixieren /

sobre su juramento. E si el tal prendado alcançare a aquél que las / prendas lleua, diciendo que le espere e que le traerá fiador sobre sus / prendas, e dando alguna cosa que estouiere delante yendo por el campo / donde las prendas ponga, e entretanto que el fiador traya, e para traer / este fiador que aya espaçio de dos horas. E si non le recudiere fasta las / dos horas con el fiador que uaya con sus prendas fasta el cauo de la le/danía, e así que sea tenido de tener aquellas prendas en aquella noche, e / otro día ante que parta, si non le recudiere con tal fiador, que las liebe para / su casa. E si el duenno de las prendas non le recudiere con tal fiador fasta / terçero día, que dende adelante que las pueda uender en el primer / domingo siguiente, en la yglesia donde es perrochiano el duenno de las / prendas, e los maravedís que ualieren que los tenga en prendas de la demanda / fasta que les cumpla de derecho. E si entendiere que non tiene cumplimiento, / torne por la manera e forma suso dicha por otras prendas [e] todauía que / aya cumplimiento de la su demanda, enpero que no vaya a otras prendas fas/ta en tanto que las primeras prendas sean vendidas, según dicho es. E si re/cudiere a dar el fiador como deue a las segundas o a las terçeras pren/das que, en punto que aya dado el fiador, que el tal prendador / que le torne la quantía de todas las otras prendas que así uendió, //(fol. 76 r) pues que el tal fiador reçiuere. E esto se entienda en cosa que no aya pasa/do juicio. E si el duenno de las tales prendas non recudiere fasta treinta dí/as después del remate fecho de las prendas con su fiador, que le que/den al tal prendador dende en adelante las tales prendas rema/tadas para en pago e enmienda de su demanda en caso que después / le dé el fiador sobre otras prendas, si por uentura fuere la demanda so/bre heredad que pertenezca al demandador. E si non quisieren yr a sus pren/das e apartaren el demandador al que tiene la heredad fiador / que le desenbargue lo suyo o que le cumplirá de su derecho, e el deman/dado non le tornare otro fiador, que otro día siguiente e dende en ade/lante, quando quisiere, que uaya con otro fiador fasta la terçera uez. E [se] el / tal terçero fiador fasta nueue días siguientes non le tornare fiador / el tal demandado, que dende en adelante el demandador pueda / yr ante qualquier de los alcaldes de el fuero e pedir e querellar cómo / le está por su fuerça en su heredad sobre fiadores, non le queriendo así / cumplir derecho, [e] el alcalde sea tenido de dar mandamiento para el pres/tamero o merino para sacar de la tal heredad al demandado e poner en / posesión al demandador. E sacando el demandado de la posesión, el / que así fuere sacado demande al otro estando de fuera; e el otro, estando / en posesión e por esta misma manera, sea tenido de cumplir el que / está en la posesión, si el que así saliere de la primera posesión le / viniere a demandar. Pero todauía se entienda que sea tenido el de/mandador de requerir al otro que le dé buenamente las prendas, [e] el / demandador pueda lleuar, según suso dicho es. E ningund demandador / non tome prendas algunas sin primeramente fazer el dicho requerimiento, / so pena de quarenta e ocho maravedís de moneda vieja para el duenno de las / prendas e las çinco uacas al señor. E si el que así lleuare las prendas / sin darle fiador el tal demandado le alcançare o tomare o feziere / dexar las prendas por fuerça, que pague otros quarenta e ocho maravedís de la / dicha moneda vieja a la otra parte e las çinco uacas al Sennor, etc. /

Que sobre el dar fiadores de seguir e cumplir en pleito e demanda / de hazienda non se pueda poner exçeçion, ni seguir pleito. //

(Fol. 76 v) 168. Otrosí en Uizcaya, por quanto fasta agora era vsado e acostun/brado que quando sobre qualesquier pleytos çeuiles uan las partes / ante el alcalde, el demandador pide al alcalde que mande meter / la heredad o cosa sobre que litigan, si fuere raíz, en afiamiento de seguir e / cumplir de derecho sobre aquella heredad sobre que la una parte a la otra / dieren fiador de cumplir de derecho, segund fuero de la tierra, e el deman/dado pone exçeçiones dilatorias e otras qualesquier, porque no de/uan sobre aquella heredad ser dados tales fiadores de cumplir e seguir / de derecho, e el alcalde manda que se enfien

la vna parte a la otra / cada dos fiadores de seguir e cumplir de derecho, e de el tal mandamiento / apelan para \ante/ otro alcalde, e así de alcalde en alcalde, por alongar / los pleitos, fasta que sean tornados otra uez ante aquél alcalde an/te quien fuere prinçipiado. E aunque primero andan sobre vna exçeption / sola, después ponen otra e después otra, en manera que corren pleytos / ante los çinco alcaldes, de alcalde en alcalde, sobre cada exçeption, / por no auer confiesa, por donde nunca han fin los pleitos. El qual / fuero e uso e costumbre dixieron que fallauan que era de enmendar / e, enmendando, dixieron que estableçian por fuero e ley que, quando / sobre qualesquier bienes raizes el demandador e el demandado / pareçieren ante el alcalde que la suerte diere e qualquier de / las partes pidiere que sea metida la tal heredad en afiamiento / de seguir e cumplir de derecho, e el alcalde ante quien fuere / començado el pleyto luego mande meter la tal heredad en afia/miento de seguir e cumplir de derecho con cada dos fiadores, segund fuero / de Uizcaya. E las partes sean tenidas de lo así fazer e cumplir, e sobre / esta razón ninguna de las partes non pueda poner exçeption alguna / ni el alcalde ge lo reçiuia por quanto, segund fuero de Vizcaya, sin / primeramente ser afiados sobre la tal heredad en la manera sobre / dicha, proçeso ni auto que sea fecho, ni sentencia que fuese dada non / valdría, aunque fuese a consentimiento de partes. E si de tal manda/miento de alcalde alguna de las partes apelare para ante otro alcalde / o para ante el ueedor, non le sea otorgada la tal apelacion, ni alguna //(fol. 77 r) alçada. E que el alcalde pueda poner pena de treynta y seys maravedís / de moneda vieja a cada vna de las partes, e que la dicha pena / sea para la parte obediente. /

Cómo el demandador e demandado han de pedir / e responder por palabra e non por escripto. /

Pleitos de palabra, / non por escripto. /

169. Otrosí dixieron que auían de fuero, vso e costumbre e estableçian por / ley que quando las partes así entraren sobre la tal heredad en / afiamiento de seguir e cumplir de derecho e pareçieren las partes ante / el alcalde, el demandador ponga su demanda en la manera que / entendiere que le cumple, quier por ante escriuano, quier por an/te testigos, por palabra e non por escrito. E el demandado, si responder que/siere luego, responda por palabra e non por escrito. E si responder non quisiere / luego, e pidiere plazo de acuerdo, déle el plazo de nueue días, por que uen/ga respondiendo a aquella demanda derechamente e allegando quales/quier exçepciones que ouiere el noueno día. E amas las partes sean tenidos / de pareçer ante el alcalde, e alegue cada vno de las partes todo lo que / dezir e razonar quisiere, sin otro plazo alguno, por palabra, que / ninguna de las partes non razone por escrito, ni el alcalde les reçiuia / escrito alguno. E si alguna de las partes escrito alguno lleuare, el alcalde / tome e rasgue el tal escrito, por manera que non se pueda leer, e faga / concluyr a las partes luego sin otro plazo alguno e concluir con ellos, / e dé luego sentencia si quisiere luego; si non, en los términos que en este fue/ro delante serán declarados. /

Que si el demandador tiene prendas para prender / non sea tenido de dar fiador al demandado, ni respon/der a demanda reconuencional. /

170. Otrosí dixieron que, por quanto algunas uezes acaeçe que, pareçiendo / ante el alcalde que la suerte diere las partes, e quando el deman/dador pone su demanda al demandado maliçiosamente pide al / alcalde que le mande dar al demandador fiador de cumplir / de derecho o le pone demanda reconuencional diziendo que fasta tanto //(fol. 77 v) non deue responder a la demanda que le faze el demandador, por cau/sa de lo qual se

aluengan e rebuelben muchos pleytos; en tal caso / dixieron que auían de fuero e estableçían por ley que, si el demandado / fuere persona que tenga prendas para prender, non sea tenido de / dar al demandado tal fiador ni de responder a la demanda reconuençional que el demandado le faze, mas que le faga dar fiador de cun/plir de derecho prendando de sus prendas, si entendiere que le cun/ple. Pero si el demandador non ouiere prendas de qué prender / o fuere ome muy poderoso, el demandador sea tenido de dar fiador / de cumplir de derecho ante el alcalde, e este fiador sea de la antey/glesia do fuere el demandado. E si en las anteyglesias non pudiere, / con juramento que lo non puede auer, que lo dé de la segunda ante/iglesia. E si en ella non pudiere auer, que sea de la merindad que prendas / tenga, e fasta dar fiador el demandado non sea tenido de responder / a la demanda que le faze, etc. /

Que al noueno día asignado por el alcalde cada vna de / las partes alegue lo que le conuiene y responda a / la demanda prinçipal el demandado, etc. /

No responder a la de/manda prinçipal es uis/to confessar. /

171. Otrosí, por quanto a las uезes los demandados ponen exçeççiones antes de / responder a la demanda prinçipal e sobre aquella exçeççión anda de / alcalde en alcalde e de alçanda en alçanda, e después de feneçido el / pleyto sobre aquella exçeççión e sobre que litigan, quier la tal exçeççión sea reçiuida por los alcaldes, quier no la reçiuan, los tales deman/dados han logar de responder la tal demanda prinçipal, por causa / de lo qual se aluengan los pleytos; por ende dixieron e hordenauan / e estableçían que al noueno día que así por el alcalde fuere asigna/do, cada vna de las partes digan e aleguen todo lo que dezir e alle/gar quesieren, según se contiene en la ley de suso, e el demandado / non pueda escusar de responder a la demanda prinçipal. E si alguna / exçeççión pusiere antes de responder a la demanda prinçipal / e non respondiере e fuere fallado por los alcaldes o por el ueedor //(fol. 78 r) o por alguno de ellos por sentencia difinitiva que la tal exçeççión non ha logar, / que en tal caso que el demandado sea auiedo por confiesso en la de/manda prinçipal e non sea sobre ello oydo. Pero de la sentencia que el al/calde diere sobre aquesta razón, la parte que se sentiere agrauiada pue/da alçar e apelar para ante otro alcalde, e así de alcalde en alcalde, / e después ante el ueedor, fasta que sea acauado el pleyto por sentencia / difinitua, etc. /

Que el clérigo que pidiere alego ante alcalde / seglar esté ante el mismo a derecho con el lego / en la demanda reconuençional. /

Primera mención de / ynfançonados. /

172. Otrosí dixieron que, por quanto a las uезes algún clérigo demanda / a otro lego alguna heredad e los clérigos, aunque tengan muchas he/redades en logares ynfançonados que son en la juridiçion seglar e / por algún lego se demandan ante los juezes seglares a los tales / clérigos, por manera de reconuençión, e los clérigos quieren que en quanto / a lo que ellos piden a los legos sean juzgados por los juezes segla/res [e] en quanto a lo que los legos a ellos demandan piden remisión / para ante los juezes eclesiásticos, por causa de lo qual pereçía su / justicia a los tales omes legos; en tal caso dixieron que auían de fuero / e costumbre e estableçían por ley que, quando quier que pusiere de/manda algund clérigo contra lego ante los juezes seglares, así sobre / razón de bienes muebles como raíces, e el lego demanda le pusiere con/uençional al tal clérigo demandador, que en tal caso el clérigo / sea tenido de responder al lego ante el juez seglar ante quien pu/siere la demanda. E si pidiere remisión para ante los juezes eclesiásticos e non quisiere responder e cumplir de derecho al tal lego ante / el tal juez seglar, non reçiua ni oya al tal clérigo en aquella deman/da que feziere, por que la justicia sea ygual, etc. /

La pena que deve pagar el demandado que no res/pondiere al plazo asignado por el alcalde. /

173. Otrosí dixieron que auían de fuero e estableçían por ley que quando el //(fol.78 v) demandado non pareçiere al plazo que el alcalde pusiere, e el fiador / o fiadores le asignaren ante el alcalde que diere la suerte e fuere / asignado, sea tenido de pagar por cada vez al demandador doze maravedís. / E estos doze maravedís que le faga pagar el demandador metiéndole las pren/das de fiador en corral, si quesiere. E si el demandador non touiere pla/zo, que pague eso mismo al demandador otros doze maravedís, e que la faga / pagar metiéndole las prendas de el fiador en corral, si quesiere. / E si quesiere, non responda a la demanda fasta que le pague la dicha pena, etc. /

Que apelando para otro alcalde non se puedan / allegar nuevas razones, ni poner nuevas exçe/pçiones sino las mismas de antes. /

Error en el pleito sir/ue contra el que le ha/ze si confesó algo en / su danno, aunque yn/consideradamente. /

174. Otrosí dixieron que auían de fuero e costumbre e que estableçían por ley / que, quando el demandador pusiere su demanda e replicaçiones o el / demandado sus exçe/pçiones e defensiones ante el alcalde que primera/mente fuere prinçipiado el pleito, e de qualquier sentencia que el / alcalde diere fueren las partes por alçada para ante otro qualquier / de los alcaldes o para ante el ueedor, e alguna de las partes ante / qualquier de los otros alcaldes o ante el ueedor quesiere annadir o men/guar la demanda e exçe/pçiones o defensiones e replicaçiones, non les sea / reçiuido e que se libren los pleytos oyendo las razones mismas que / ante el primero alcalde fueren allegadas, sobre que el alcalde diere / sentencia. Pero si ante el veedor alguna de las partes quesiere e pe/diere logar para que sean juntados los alcaldes ante el ueedor, en / tal ayuntamiento cada vna de las partes pueda annadir, conuiene a sauer: / el demandador su demanda e replicaçiones e el defendedor sus ex/çe/pçiones e defensiones, por manera que cada vna de las partes / pueda repartir sus derechos, así en demandando como en defendiendo, / aunque alguna de las partes por ygnorançia y horror aya fecho / algunos delictos en perjuicio. Pero si alguna de las partes ante el / tal alcalde feziere alguna conoçençia, aunque en su perjuizio sea, / que la tal conoçençia uala, ca non está en razón que la conoçençia fecha //(fol.79 r) en juizio sea anullada ni reuocada, aunque la parte diga que la fizo por / horror o por ygnorançia. /

De los que dan ganados a medias /.

Quien negare ganados / dados a medias en gu/arda. / Cómo se han de dar ga/nados a medias o en / guarda. /

175. Otrosí muchas uezes acaeçe que algunos dan a otro ganados, así uacas / como puercos o cabras o ouejas o otros ganados en guarda a medias, para / que los tengan e rijan en sus casas, e después lo que así tomaron / en guarda o a medias por luengo tiempo, encargando sus conçiençias / niegan que los non tomaron, así en guarda ni a medias, e que son su/yos; e esto fazen porque, segund fuero de Vizcaya, al poseedor deve / valer fiador de su alcalde, e después de ualido está en su juramento / e non a logar prueua. En tal caso dixieron que auían de fuero / e de costumbre e estableçían por ley que qualquier o qualesquier que / tales ganados dieren en guarda o a medias, en la manera sobre dicha, que / reçiuan los fiadores del tal guardador e toma[do]r para que le esté en / conoçido de los dichos ganados e sus frutos e criazones de le dar quenta / con pago. E estos fiadores que así fueren dados duren en todo tiempo fasta / que sean dados los dichos ganados o criazones e frutos, saluo si los tales / fiadores fueren dados fasta çierto tiempo limitado. E

después de así da/dos los dichos fiadores, el que reçuiere ganado negare que non reçuió en / la manera suso dicha e le fuere probado con los tales fiadores, sea / tenido de entregar el tal ganado e frutos e criazones, si parte non auía, / con el doblo. E si parte ouiere, pierda lo que ende auía, por cometer / furto en lo así negar[e]. /

Título de las prescripçiones e de las / maneras de ellas. /

Posesión de anno e día / sin contradición pres/crue en posesión, / y como en propiedad. / Posesión de dos annos. / Forma de probar / posesión y propri/edad. / Ledanía llama a / la vecindad. /

Forma brebe de acuar / pleitos sin las largas / de nuestro tiempo, etc. /

176. Primeramente dixieron que, por quanto en Vizcaya fasta agora / antiguamente auía sido de fuero e uso e costumbre que si alguno poseyere / alguna casa e casería o otra qualquier heredad en anno e día sin con/tradición que al tal poseedor valiese fiador de su alcalde, e despu/és de ualido, el tal fiador faziendo juramento con dos abonadores que / aquella heredad era suya, sin parte de el otro que demanda, e ge lo dexaron //(fol. 79 v) su padre e madre en su uoz, por título de compra o troque o cambio, e, pasando / el tal juramento, los tales poseedores de anno e día que así jurasen ouiese los / tales bienes sobre que contendían, aunque no ouiese ni mostrase otro título. / E otrosí auían de fuero, uso e de costumbre que aunque alguno touiese o / poseyese alguna cosa e casería o heredad o ferrerías o molinos o otros qua/lesquier bienes raíces en vn anno e día, e ueynte e treynta e quarenta e çinquenta / e sesenta e cient annos e más tiempo, e otro alguno le demandase aquella / heredad, que no ouiese prescripçión por pasamiento de tiempo sobre la pro/priedad, ni se pudiese escusar que sobre la propiedad non pasase el / sobre dicho juramento con abonadores, sobre lo qual se seguían e recreçían mu/chos pleytos e debates. E queriendo remediar e quitar dudas e plei/tos e debates que sobre ello podrían recreçer, dixieron que hordenauan / e estableçían por fuero e por ley que, si alguno poseyere alguna casa / o casas o otras qualesquier heredades en anno e día sin contradición alguna, / por suyo e como suyo, en faz e em paz de el demandador, que al tal / poseedor de la cosa valga fiador de su alcalde, en quanto a la posesión; / pero por le ualer tal fiador de alcalde por posesión de anno e día, non / le uala la propiedad por tal juramento con abonadores; saluo si mostrare / que las tales heredades o bienes o cosa touo e poseyó en anno e día, con jus/to título e buena fee. Pero si el tal poseedor mostrare el justo título por don/de lo ouo, que le uala la tal cosa sin juramento. Otrosí, el poseedor de la tal / cosa e casería e heredad e bienes e cosas poseyere la tal / cosa fasta dos annos, e aunque non aya otro título alguno, que al tal fiador / valga fiador de su alcalde. E faziendo el tal juramento, con tales abona/dores, le ualga la propiedad. E aquél que ouiere de fazer este juramento / con abonadores, que lo faga en su yglesia juradera, segund e en el tiempo / qu'el alcalde le mandare. E los tales dos abonadores sean omes raiga/dos e abonados e moradores en la anteyglesia donde fuere la tal casa / e casería e heredades sobre que es el pleito. E si estos abonadores non / ouiere o non puidere auer en aquella anteyglesia o ledanía, el que / ouiere de jurar faga sauer al demandador, tres días antes que así ouiere //(fol. 79 r.bis) de jurar, cómo los abonadores non los puede auer en aquella ante/yglesia o ledanía, e si el demandador quisiere reçuiir juramento [al] de/mandado jurando que los non pudo auer, e pasado este juramento, aya pla/zo de nueue días para llevar los abonadores de la segunda anteyglesia / sobre el caso principal; e estos nueue días corran del día que jurare / que non pudo auer los abonadores en la primera anteiglesia. [E] en este pla/zo de los nueue días fagan el dicho juramento con los tales abonadores de la / segunda anteiglesia. E si en la segunda anteyglesia non los puidere / auer fasta los dichos nueue días, faga sauer a la parte, tres días / antes que ansí han de jurar, cómo non puede auer los tales abo/nadores en la segunda anteiglesia, e fagan juramento que los non pudo / auer. [E] si la otra parte le quisiere reçuiir, e dende al noueno día faga / el dicho juramento con los dichos abonadores, que sean moradores en la terçera / anteiglesia. E si en la terçera anteyglesia

non los pudiere auer, fa/ga sauer tres días antes que así han de jurar a la parte. E faziendo / juramento que los non pudo auer en la terçera anteyglesia, si la parte / le quisiere reçiuir, dende al noueno día primero siguiente, ante de / mediodía, faga el dicho juramento prinçipal con los dichos abonadores e llieue / los abonadores a donde quier que pudiere auer de aquella merindad / donde son los tales bienes. E éste que así a de jurar faga el dicho ju/ramento dentro en la yglesia juradera, segund que el alcalde le man/dare; e los abonadores, fuera a la puerta de la yglesia, digan, quando / la parte saliere de la yglesia fecho el dicho juramento, que sobre sus al/mas han fecho verdadero juramento. E pasado el dicho juramento con abona/dores en la forma sobre dicha, que le ualan los tales bienes sobre / que fuere el pleito. E si non pasare o non pudiere pasar el dicho / juramento con los tales abonadores en la manera sobre dicha, que / entregue e largue los tales bienes al tal demandador, segund / que el alcalde mandare, segund fuero e costumbre de Vizcaya, etc. /

De cómo se prescriue en bienes raíces e / muebles, e contra qualquier açión o demanda. //

Prescripçión de bi/enes raíces contra toda demanda e acción. /
Quinze annos para to/da prescripçión. /

(Fol. 79 v. bis) 177. Otrosí, por no auer perscripçión en Vizcaya por pasamiento de tiempo, / así sobre razón de bienes raíces como sobre razón de bienes muebles, e de / dares e tomares e deudas e obligaçiones, así reales como personales, des/pués de largos tiempos demandan muchos a sus contendedores los tales / bienes muebles e raíces e deudas e herençias, e los demandados, así por / ser muertos aquellos de quien heredan como por ser muertos los fiadores / firmes, e por ser perdidas las cartas de pago e contrautos que tienen / o por otras causas, non pueden mostrar quitamiento de tales deudas ni fianças / ni obligaçiones, ni sauen de dónde ouieron e han aquellos bienes, e por no / poder mostrar quitamiento, ni poder fazer el juramento con abonadores en la / manera que en la ley de suso se contiene, muchos pierden de su derecho / e se desapoderan de sus bienes e pagan muchas deudas que non sauen nin / pareçen, así de fianças como en otra qualquier manera; por ende dixieron / que hordenauan e estableçían por fuero e ley que qualquier ome o muger / que ouiere açión o demanda de algunos bienes muebles o raíces o heredamientos / que otro tenga en diez annos sin contradicçión alguna, que el que posee las / tales heredades e bienes raíces en diez annos, en faz e em paz del de/mandador, que faziendo juramento por sí mismo sin abonadores, que no / sea tenido a más e le ualan las tales heredades, aunque sean casas o ca/serías o ferrerías o molinos o ruedas o otros heredamientos, aunque el tal de/mandador sea hermano o hermana o primo o otro qualquier pa/riente del demandado, seyendo el tal demandador de hedad. E si des/pués de los diez annos fasta ueynte annos non lo demandare, non sea te/nido el demandado de fazer juramento alguno, ni responder a aquella deman/da. E en quanto a los bienes muebles e deudas e fianças, quier aya obli/gaçión o non, o otras qualesquier açiones reales e personales de qual/quier manera que sean, si el demandador non demandare en juizio o non / feziere entrega en el deudor o sus bienes, o si non le fiziere fazer / conoçimiento en juizio fasta los diez annos, e dende en adelante el tal de/mandador non sea tenido de responder sobre tal demanda. E para / demandar los bienes e demandas e herençias e deudas en que son //(fol. 80 r) pasados los diez annos e no son demandados los demandadores por que / no pierdan su derecho, por esta ley puedan demandar sus açiones e deman/das de aquí a çinco annos; e dende en adelante que non los puedan deman/dar. E las cosas que no son demandadas en que son pasados los diez annos / e se demandaren dentro de los dichos çinco annos, que sean juzgados segund / que en esta ley se contiene. /

Quándo se deue dar fiador siendo demandado / o demandador. /

Demandas entre / hermanos. / Prescripción pa/ra menores. /

178. Otrosí, a qualquier persona que tenedor sea, así de bienes muebles / como raíces, en anno e día, con título e buena fee, que a éste a tal le ua/la fiador de alcalde, por la tenençia que a auído; e el demandador / que le faga seguir el pleyto con su fiador. Pero si entre hermanos / fuere el pleyto sobre alguna herençia, sígase el pleyto sobre fia/dores que la vna parte v la otra e la otra dieren, e sea librado según / está declarado en la ley de suso. Pero si el demandador fuere de menor / hedad en quanto el demand[ad]o tomó la posesión al tal menor, non pare / perjuizio el tal pasamiento de tiempo. /

Que el que tuuiere que pedir a los prinçipales o a los / fiadores y los fiadores que pagaron por el prin/cipal pidan dentro de diez annos. /

Fiadores son libres / pasados diez annos / sin demandar. / Dé fianças y obligaçiones.

179. Otrosí, por quanto en Vizcaya vsan los omes entre sí de fazer fianças vnos / con otros sobre dadas e tomadas, e los tales fiadores se demandan por los deman/dadores, e eso mismo los fiadores demandan a los principales deudores o a sus / herederos que los saquen de la tal fiança, e por estar en jura de los tales fia/dores vienen algunos fiadores maliciosamente, después de pasado gran / tiempo, por causa de lo qual recreçian muchos pleitos, e aún muchos / pagan lo que no deuen; por ende dixieron que hordenauan e estableçian que qualquier que ouiere demanda contra tales fiadores e deudo/res principales, quier seyendo viuos, quier muertos, puedan demandar / dentro de los diez annos. E si non demandaren en los diez annos, que dende en ade/lante los tales fiadores ni sus herederos, el deudor prinçipal ni alguno //(fol.80 v) de ellos non sean tenidos de responder a la demanda que fuere pu/esta sobre aquesta razón. /

Deudas de defuntos no se paguen si no se declara / por el testamento o scriptura pública o por fiadores. /

180. Otrosí, por quanto acaeçe que después de muerte de padre e madre se de/mandan los fijos e herederos de los tales finados por otros, diziendo que los / tales finados les deúan algunas quantías, e los tales fijos e herederos / non son sauidores, e sobre [ello] acaeçen muchos pleytos e deuates e questiones; / por ende dixieron que hordenauan e estableçian que, si non pareçiere la / tal deuda por testamento del tal finado o por ynstrumento público o por fia/dores raygados e abonados e de buena fama que el tal deudor finado / al demandador ouiese dado, los herederos de el tal deudor finado non / sean tenidos de pagar la tal deuda, saluo de jurar en su yglesia juradera / que no saue ni es çierto de la tal deuda. E si los tales fijos e herederos / del finado que así fueren demandados fueren menores de hedad, ellos / nin sus guardadores non sean tenidos de responder a las tales deman/das fasta que sean de hedad complida, aunque aya tutores e curadores. / Pero por non demandar dentro de los diez annos a los tales menores, si res/ponder non quesieren, seyendo demandados en juicio por pasamiento de / tiempo, al demandador, fasta que los menores sean de hedad. Pero si pa/reçiere por testamento o por ynstrumento público e por tales fiadores, non se puedan / escusar de responder, aunque los demandados sean de menor edad; e non / aya logar otra probança alguna por quanto así era fuero e costun/bre de Vizcaya. /

Título de las devdas e obligaçiones e pagas / e quitamientos, e quáles deuen valer o non, / e de la manera de ellas, etc. /

Distingue de hidal/gos a no hidalgos. / Preso no puede ser / nadie por deuda auien/do bienes y dando fiadores / de remate. /

181. Otrosí dixieron que auían de fuero, vso e costumbre e estableçian que / qualquier fijodalgo de tierra de Vizcaya pueda obligar a sí e a to/dos sus bienes, muebles e rayzes, por poco o por mucho, por lo que se obli/gare. Pero auiendo bienes muebles o raíces non pueda ser prendado //(fol.81 r) de el cuerpo. E lo que es de los fijodalgo sea de otras qualesquier personas, así / varones como mugeres, que fueren de hedad de ueynte e çinco annos. Pero que / el tal deudor sea tenido de dar fiadores para fazer los tales bienes al pun/to de el remate. /

Los que hazen deudas estando obligados de / mantener los padres de los bienes que adeudan e obligan. /

No se pueden executar / bienes dados para mantener. /

182. Otrosí, por quanto acaeçe muchas uezes en la Tierra Llana de Uizcaya / que dan los padres e las madres a sus fijos o a otros sus herederos en casamiento / algunas casas e caserías e otros bienes, aparte de su mantenimiento / e su enterramiento, e ferman las tales heredades algunos para después / de sus días, e algunos de la hora que así ferman la mitad e la otra mi/tad para después de sus días, e otros dan todos los tales bienes enteramen/te desde la hora de el tal fermamiento, e después los tales fijos e herederos / a quien es fecha la tal donaçión e fermamiento en qualquier de las ma/neras sobre dichas, hazen deudas e obligaçiones sobre sí e sus bienes, e los / acredores de las tales deudas e obligaçiones fazen execuçión e uenden / los tales bienes fermados, por deudas de los tales fijos o herederos, lo qual / dixieron que se fazia e era en muy gran perjuizio de los tales donadores, / e cosa desaguisada que el padre e la madre sean despuestos de sus bienes / en su uida, ni que reçiuan mantenimiento de persona estranna, pudiéndose man/tener por sí e por sus bienes; por ende dixieron que auían de fuero e uso e cos/tumbre e estableçian por ley que, quando quier que el padre o la madre / o qualquier d'ellos dieren e firmaren su casa e casería a sus fijos o alguno / de ellos, o a otro qualquier su heredero, en qualquier manera de las sobre / dichas, que por deuda ni por obligaçión alguna que el fijo o otro qual/quier su heredero que ansi fiziere non puedan ser uendidos ni enagenados / los tales bienes así dados e firmados, ni parte de ellos, en vida / de el padre e de la madre que así dixieron e firmaron en vida de / qualquier d'ellos, aunque el vno d'ellos muera. Pero los tales acree/dores puedan auer e cobrar lo que así les es deuido si otros bienes de suyo / ouiere el tal deudor, o después de muerte de el padre e de la madre, etc. //

(Fol.81 v) Ninguna obligaçión que el padre o madre hizieren a hijos / o fijos a padres antes de los casar non vala, etc. /

Obligaçiones de padres a / hijos y de hijos a padres cau/telosas. / Antes de los casar. / Fermamiento. /

183. Otrosí, por quanto muchas uezes acaeçe que algunos dan e ferman a al/gún su fijo o fijos o fijas algunas casas o heredades en casamiento o en otra / manera qualquier, e después de el tal casamiento pareçe a las uezes que / el padre, antes de el tal fermamiento, se ouo obligado al tal fijo o a otro / fijo que tenga e o el fijo al padre de dar algunas contías o de fazer al/guna cosa, e esto fazen engannosamente por dos fines: lo vno por lo / casar al fijo o fija con algún fijo o fija de algún ome honrrado, o por / muchos bienes que le darán en casamiento, e después por que el padre por / la tal obligaçión pueda cobrar algunas contías que la tal muger / lleuare en casamiento, para dar a otros fijos que tengan perjuizio de / la muger que así se casó con su fijo; lo segundo, porque si el padre deue / algunas contías a otras personas e le demandaren los acredores el / fijo pueda sacar los bienes de el padre con la tal obligaçión, dizien/do que es más antigua; e por quanto no es razón que los tales fines de / enganno ayan logar, dixieron que en tal caso auían de fuero e costumbre

/ e estableçían por ley que ninguna obligación que el padre o la madre o al/guno d'ellos feziere al fiijo, o el fiijo al padre o a la madre, non uala, quier sean / las tales obligaciones antes del casamiento, por quanto no son personas que / se puedan obligar vnos a otros e lo que es de los fijos sea de las fijas, etc. /

Que el que demandare obligación pagada, pague / otro tanto de pena al demandado. /

184. Otrosí dixieron que algunos deudores, auiendo pagado sus deudas a los acree/dores que tengan cartas sobre los tales deudores e sus bienes, los / tales acreedores que las tales obligaciones tienen, después de reçi/uída la paga, maliçiosamente demandaren a los tales deudores / o de otras devdas e fianças que fazen entrega en sus bienes, e que non / era en razón que el que lo tal feziere non aya pena; por ende dixieron / que auían de fuero e estableçían por ley que, si alguno demandare o fe/zieren entrega por las tales deudas o cartas pagadas después de reçiuida //(fol.82 r) la paga, e si los tales deudores pudieren probar las pagas derechamente, / conviene a sauer: a las cartas de obligaciones con carta de pago o con çinco / testigos de buena fama, raygados e abonados, e a los fiadores que demandan / las fianças o a los prinçipales que los fiadores tienen, con dos fiadores de / estar en conoçido de la paga, que el tal demandador sea tenido de pa/gar al demandado otro tanto de lo que así demandare e por quanto fe/zieren la entrega. /

Que el de la villa pida la deuda o obligación ante sus al/caldes de el fuero al de la Tierra Llana, etc. /

185. Otrosí, por quanto algunas villas prenden algunos fijosdalgo por / mandado de los alcaldes de la villa, por deudas que deuan, non teni/endo obligaciones, deziendo que se entraron por deudores en la tal villa, / por los fatigar de costas non deuidamente; en tal caso dixieron que / auían de fuero e uso e costumbre que persona alguna de la Tierra Lla/na de Vizcaya non faga demanda alguna ante el alcalde de tal / villa, dando el de la Tierra Llana fiador de cumplir de derecho ante / sus alcaldes, saluo si touiere obligación sobre sí. E si después de dado / el tal fiador non lo soltaren o non remitieren para ante sus alcal/des, que todos los de la Tierra Llana de Vizcaya e Encartaçiones sean / tenidos de sostener e de tomar la voz por él. [E] eso mismo al vezino de la / villa valga fiador de su alcalde, si el prestamero o el merino tomaren / en la Tierra Llana en la forma sobre dicha, etc. /

Título de la prueua de fermas e de las / juras. /

Bienes fermados. /

Fiadores fermes de / jura. / Las juras en la y/glesia. /

Brebedad de pleitos. /

186. Dixieron que auían de fuero, vso e costumbre que, quando alguno / ouiere de probar con fiadores fermes cómo alguna casa o casería / o otras qualesquier heredades le fueren uendidos o dados o donados / o fermados, con fiadores fermes, sea tenido de mostrar e probar en esta / forma si la casa o casería o ferrería o rueda o molino o sel, sobre que / se litiga pleyto, fuere enteramente demandado, sea tenido de mos/trar cómo le fue fermado con seys fiadores fermes, raigados e abonados //(fol.82 v) e de buena fama, que sean moradores en la anteyglesia donde los tales / bienes son. E si fuere la demanda sobre la mitad de la tal casa o ferrería / o casería o molino o rueda o sel o por menos de la mitad o dende Ayuso, / o sobre otra qualquier heredad que sea, que prueue con tres fiadores /

fermes. E si todos los fiadores fermes non fueren moradores de la tal ante/yglesia, sean las dos partes de los tales fermes de la anteyglesia / e los otros terçios de la segunda anteiglesia; e estos seys o tres fiadores / fermes sean tenidos de lebar ante el alcalde de el fuero el que los / ouiere menester. E si más fermes quisiere lleuar, que lo pueda fazer. / E uaya el demandador e el demandado e aquellos fiadores fermes / aquella casa o ferrería o molino o rueda o sel o heredad sobre que es el pleito / e, apeando enderedor los tales fiadores fermes, dé dos fiadores fermes / de pasar juramento a que dize fiador de la jura. E así dados los fiadores / en el plazo que el alcalde les pusiere, vayan las partes e los tales / fiadores fermes a la yglesia juradera de donde la tal casa o heredades / son e fagan juramento los tales fiadores fermes en aquella yglesia, según / el alcalde les mandare. E si alguno de los fiadores non pudiere pagar la / tal jura, que pague quarenta e ocho maravedís de la moneda vieja al deman/dador e el demandado dé otro fiador ferme en logar de aquél, e éste que / así fuere dado en logar de el otro sea de aquellos que dieren el fiador de la / jura. E si otro fiador ferme non jurare por aquella misma forma pagando / la sobre dicha pena en manera que los tales fiadores que juraren sobre / la casa o ferrería o casería o molino o rueda o sel sean seys fermes; e los / que vbieren de ser por la mitad de casa o casería o ferrería o rueda / o molino o sel sean tres fiadores fermes; e los que obieren de ser por me/nos de la mitad sean dos fiadores e non menos. Pero si el demandado / quisiere lleuar más fiadores, puédalos lleuar de aquellos que / dieron fiador de jurar sobre la tal heredad. Pero si los seys fia/dores fermes non fueren viuos, que sean los quatro uiuos e los otros dos fijos / o yernos, herederos de los fiadores fermes muertos; e de los tres fia/dores los dos viuos es vn fijo o yerno del muerto; e de los dos fiadores //(fol.83 r) el vno uiuo e el otro fijo de el muerto. E los tales fiadores fermes, faziendo ju/ramento en la manera sobre dicha, luego que ellos juraren fagan juramento, / aquél que los tales fiadores fermes lleuare en la tal yglesia que a/quellos fiadores fermes que juraren que los traxo verdaderamente; e / probando la dicha fermadumbre en la manera sobre dicha sea auido por / prueua conplida e uala la tal casa e bienes sobre que es el pleyto al de/mandado. E si non probare con tantos fiadores fermes en la manera / sobre dicha, aunque con algunos de ellos prueue, non uala e dexe la here/dad al demandador. E si por escriptura pública de escriuano de buena / fama e de buenos tres testigos pareçiere el tal fermadumbre, que / non aya logar el tal juramento de los fermes contra ello, etc. /

De los que fueren e non fueren a jurar a tiempo, etc. /

187. Otrosí dixieron que auían de fuero e costumbre quando quier que alguno / ouiere pleyto con otro sobre qualquier demanda que entre ellos / aya sido, ante el ueedor o ante los alcaldes o ante qualquier de ellos, / e la vna parte ouiere de fazer juramento en su yglesia juradera sobre jui/zio pasado, e aquel día que se ouiere de fazer la tal jura conte/çiere que aquél que vuiere de fazer la tal jura non fuere a dar la / jura, non auiendo neçesidad, e el que ouiere de reçiuir la jura fuere / a guardar su plazo, que la yntençión de aquél que el juramento / aya de reçiuir sea auida por probada. E si el que ouiere de fazer / el juramento fuere a la yglesia e la otra parte non fuere, que sea auido por / pasado el juramento, aunque non jure, e sea auida por probada su yn/tençión así como si ouiese jurado. E si por auentura ambas las dichas partes / lleuare cada vno su ome bueno e el ome bueno común quedare sin / yr por causa de alguna de las partes, que aquél por cuya culpa que/dare fincare de yr el ome bueno de común, que el tal pierda / el derecho que ouiere en tal pleyto e el otro aya probado su yn/tençión, como es dicho de suso. E si por auentura ambas las partes / fueren concordades en caso que non vaya el buen ome de enmedio en dar / e reçiuir la jura, que sea ferme el tal juramento si se feziere. E puesto //(fol.83 v) esto así, ha de ser que, en caso que es vsado de dar el fiador de pasar / la jura, que este fiador non sea tenido de dar ninguna de las partes, / saluo el fiador, de pagar la colonia de los

quarenta e ocho maravedís / de moneda vieja, si la tal jura non pudiere pasar. E si acaeciére que / ambas las partes o alguna de ellas fuere poderosamente a la yglesia / a dar e reçebir el juramento aquel día que la dicha jura se ouiere de fazer, / los fieles que an de reçiuir la jura la dexaren de reçiuir por las partes / o por alguna de ellas yr poderosamente, [e] que aquél que así fue/re poderosamente que pierda el derecho que ouiere en aquella / demanda e finque para la otra parte. Pero si ambas partes / fueren poderosamente, el ome fiel asigne otro plazo para / pasar el juramento. /

Que los que han de jurar vayan y uean / y apeen primero la heredad o la cosa, etc. /

Todos los juramen/tos antes de mediodía. /

188. Otrosí, antes que el tal juramento se faga, que aquél que ha de / jurar e el que a de reçiuir vayan sobre la heredad sobre que es / la contienda e que lo firme apeando enderredor ante que jure con / buenos fiadores fermes, el que ouiere de reçiuir la jura al que a de ju/rar, para que no le demandara más aquello sobre que es el pleyto / e es de pasar el juramento, si la jura fuere pasada. E así mismo, / el que a de jurar que dé dos fiadores al que a de reçiuir la jura para / largar e non demandar más sobre aquello que a de jurar, [e] que ge lo / ponga ante que jure en ma[nos del escribano] fiel, e entre tanto non sea tenido / de dar la jura. E todos los juramentos que se ayan de fazer en tales / yglesias sobre qualesquier cosas que se hagan antes de mediodía e non después. /

Título de las pregonerías. /

Procuradores de plei/tos. /

189. Primeramente dixieron que, por quanto en algunas villas del / dicho Condado de Vizcaya auían sus hordenanças, que ningún vezino / non tome procuración alguna de ningún vezino de la Tierra Llana non / tome procuración alguna de villa ninguna de el dicho Condado que tal / hordenança tenga fecha, so pena de seysçientos maravedís: la mitad para //(fol.84 r) el juez ante quien procurare, la otra mitad para la parte contra quien / tomare la procuración. Pero que cada vno pueda demandar sin pena / alguna. Pero si alguna o algunas villas quesieren quitar la tal / hordenança, que en tal caso pueda tomar procuración e procurar por / qualquier vezino de la tal villa, sin pena alguna. /

En qué manera el clérigo puede / procurar pleytos, etc. /

190. Otrosí dixieron que auían de fuero, uso e costumbre que clérigo ninguno non / pueda procurar por persona alguna en pleyto alguno ante el / veedor, ni ante los alcaldes de el fuero, ni ante alguno de ellos, / saluo si fuere pleyto de la yglesia o de clérigos sus consortes, / o de padre o por madre o por huérfanos de menor edad o por / viudas e miserables personas. E el alcalde o el veedor ante qui/en pareçiere non le reçiua por procurador ni por vozero, saluo en / los casos sobre dichos. E si la parte por quien aboga fuere presente, / pero seyendo la parte su procurador presente, que pueda abo/gar. E por quanto ningún clérigo no puede ser constrennido por / los juezes seglares, por ende qualquier que al clérigo diere tal / procuración que pague de pena seysçientos maravedís para la otra parte. / E si el que así otorgare la tal obligación fuere demandado, non / sea oydo en su demanda fasta que pague la dicha pena, etc. /

Qualquier fiador nombrado por la parte / por su uozero, sea oydo como la misma parte. /

191. Otrosí dixieron que auían de fuero, vso e costumbre que quando quier / que en qualesquier pleytos çiuiles dan las partes fiadores, la vna / parte a la otra e la otra a la otra, de complir de derecho o de seguir o de / complir de derecho ante los tales fiadores [que] qualquier de las partes / nombrare por su uozero o uozeros o señores del pleito, sean reçevidos por / partes en juizio e fuera de él, así en demandando como en defendiendo. E / qualquier e qualesquier autos que por los tales fueren fechos / e sentençias reçevidas valan, así como por las partes prinçipales //(fol.84 v) fuera seguido e tratado el pleyto e sentençia reçevido, aunque non aya ni ten/gan otra procuración alguna. E que fallauan el dicho fuero e uso e costun/bre ser bueno, e que así lo estableçían e mandauan, etc. /

Lo que se deue hazer quando niega el procurador / o vozero. /

192. Otrosí, [si] por auentura la vna parte a la otra dixieren ante el alcalde que / non son tales vozeros alguno de los que así se dizen, e si questión sobre ello / veniere, mostrando con los fiadores ante quien fueren dados por uozeros / valgan e la otra parte sea auido por reuelde en aquel juizio, mostrando así / con los dichos fiadores. /

Título, cómo si alguno fuere llamado so el árbol sobre / algún maleficio e acusado non puede ser / acusado otra uez sobre aquel fecho si fuere / dado por quito. /

193. Dixieron que, por quanto a las uezes acaee que sobre muerte de / algund ome que dexa fijos de menor hedad, algunos parientes de el / tal muerto denunçian querella sobre tal muerte e, después de así / querellado, echa pesquisa e aén fecho llamamiento so el árbol / de Guernica, a los tales llamados presentados ante el juez, a las ue/zes fraudulentamente e a las uezes por derecho afinándose, dan por / quitos, llamados e acusados por sentençia de juez competente; e des/pués de así dados por quitos de la causa sobre que el acusado es lla/mado o de la ynstançia de el juizio dando la tal pesquisa, por / ninguna querella otra uez sobre aquél mismo fecho, así el que por / [él] querelló como otros parientes de el muerto, diziendo que fue fecho / enganno o fraude o que fue fecho por dinero que el primero acusador / reçiuió, sobre lo qual acaee muchas questiones e debates; / en tal caso dixieron que auían de fuero, vso e costumbre e estableçían / por ley que, quando quier que alguno querellare por muerte de su hermano / o primo o otro qualquier pariente e fueren alguno o algunos llama/dos so el dicho árbol e los tales llamados se presentaren e fueren dados //(fol.85 r) por quitos de aquella causa sobre que son llamados e acusados o de la ynstançia del / juizio, por sentençia de juez competente, que, después de dada la tal sentençia, hermano / ni otro pariente alguno del muerto non pueda querellar ni acusar sobre el caso mis/mo a aquél o a aquellos que de primero fueron llamados, saluo si los menores fijos / de aquel muerto, al tienpo que llegaren a hedad, quesieren querellar probando / cómo aquél que la primera querella dio reçiuió del acusado. E en tal caso el fijo / de el tal muerto pueda querellar e seguir la muerte de su padre. Pero si en la primera / querella e acusación non se fallare que ouiese fraude o enganno [en] que fuere / dado por quito por el tal juez, que después non pueda querellar el / fijo del tal muerto por dezir que otro alguno non pudo querellar sal/uo el fijo, por quanto non está en razón que sobre vn delito sea dos uezes / acusado vn home. /

De la abolición y perdón / de delitos y muertes. /

Perdonado el prinçipal / delinquente son perdo/nados los otros, / no al reués. /

194. Otrosí dixieron que auían de fuero e uso e costumbre que, si por querella de alguno / sobre alguna muerte fueren así llamados algunos, e el quereloso do/nare o quitarle alguno e quisiere acusar a los otros después de así lla/mados, sin autoridad de juez, después de perdonando a alguno de los que / pareçieren ser prinçipales matadores que non pueda acusar a los otros e / que deuen ser dados por quitos de tal delicto. Pero si por la tal pesquisa / non pareçiere ser tanto culpante como los otros, que en tal caso los otros no se / puedan escusar por ello, si alguna pena mereçieren. /

Título fasta cuándo los juezes pro/nunçieren sentencia en los pleytos de la / conclusión, e de los derechos que han de auer. /

Brebedad de pleitos. /

195. Primeramente dixieron que por quanto el ueedor, estando el pleito / concluso ante él e dado por el ueedor por concluso a las uezes aluengan los libra/mientos, por manera que a los pleyteantes reçreçen muchas costas; e por ende en tal caso / dixieron que auían de fuero, vso e costumbre e estableçían que el ueedor, en los pleitos que / andouieren ante él, después que el pleito sea concluso por las partes e por él e siendo re/querido por las partes o por alguna d'ellas, quier sea en el pleito çebil, quier en el //(fol.85 v) criminal, sea tenido de dar sentencia: si fuere ynterlocutoria fasta diez días prime/ros siguientes, e si fuere difinitiva fasta veynte días. E si dentro de estos términos / tal sentencia o sentencias non diere el ueedor, que sea tenido de pagar las costas e da/nnos que las partes e cada vna de ellas fezieren e recreçieren, saluo si él mos/trare causa legítima por que non pudo fazer la tal declaración. E al ueedor / que faga pagar las tales costas e danos toda Vizcaia, por quanto otro juez ninguno / non le podría constreñir. Pero si la parte quisiere querellar de el / ueedor, que lo pueda fazer. /

Los derechos que han de auer. /

Locue de ayuntamiento. /

196. Otrosí dixieron que auían de fuero e uso e costumbre que los alcaldes de / el fuero quando se han de ayuntar a locue sobre pleytos çebiles / como por fazer sus mandamientos, e los otros derechos que por el dicho / ofiçio auían de auer eran los que se siguen: /

197. Primeramente mill maravedís de quitaçión del dicho Sennor cada uno en cad'anno./

198. Iten, quando se ayuntaren a locue con el ueedor o sin él a librar pleitos, / de cada loque, que quiere dezir “ayuntamiento de alcaldes”, de cada pleyto, de / cada sentencia que dieren en cada pleito, ayan cada treynta maravedís. E esto se / entienda de las sentencias difinitiuas e non de las interlocutorias. /

199. Yten, por mandar fazer alguna partiçión de algunas heredades / al alcalde por su mandamiento, veynte e quatro maravedís. Pero si las partes / quiesieren comprometer, que lo puedan fazer sin mandamiento alguno / de juez, dándole vna parte a la otra e de la otra a la otra cada dos fia/dores. E que la sentençia que los árbitros diesen vala como si fue/se por mandado de juez. /

200. Yten, quando algunos ouieren pleyto e questão e posieren las / partes en manos de árbitros, por dar autoridad para ello otros / veynte y quatro maravedís. /

201. Yten, por criar tutores de algunos menores e ynterponer su decreto, / veynte y quatro maravedís. /

202. Yten, por mandamiento para fazer entrega y execuçión em bienes de alguno por / virtud de alguna obligaçión, otros ueynte e quatro maravedís. Enpero por mandar uender //(*fol.86 r*) pannos algunos que alguno tenga de otro non aya derecho alguno, saluo si pa/reçiere obligaçión por donde manda fazer él la tal uendida. E que los dichos / alcaldes ni alguno de ellos non sean osados de tomar ni reçebir más ni mayores / contías de las que dichas son de suso, ni por otra cosa alguna, so pena de caer en / caso en que caen los juezes que toman e reçiuén dones e cohechos contra / defendimiento de ley; saluo si el ueedor, sobre alguna causa legítima, / mandare a los alcaldes reçebir la sobre dicha pena, que sea en examen / del ueedor e puedan conoçer de ello si alguno quesiere acusar a los di/chos alcaldes o alguno de ellos ant'él, sobre tal caso. /

203. Otrosí, por quanto a las uezes acaeçe que por mandado de alcalde o por / virtud de alguna carta de obligaçión se faga entrega e execuçión / en bienes de alguno que sea deudor a muchos, e quando los tales / bienes se rematan parecen ante el alcalde, así aquél por cuyo / pedimiento se faze la tal execuçión como otros acreedores que tengan / obligaçiones sobre aquel deudor e sus bienes, porque el alcalde / non ouo dado mandamiento para llevarlas a execuçión, e quando así / se presentan las tales cartas después de el remate los alcaldes espiden / a las partes veynte e quatro maravedís de cada carta de obligaçión que / ante él se presentaren, aunque de primero por ellos non ouiese man/dado fazer execuçión, non lo pudiendo fazer; por ende, en tal / caso, dixieron que auían de fuero e uso e costumbre en Vizcaya / e hordenauan por ley que alcalde alguno non demande nin / reçiuia, ni sea osado de demandar ni reçiuir, tales derechos por carta de obliga/çión alguna que así ante él se presentare en la manera sobre dicha, / si non de aquella carta sola por virtud de [la] qual fuera fecha la tal entre/ga e execuçión; saluo si antes que así fueren presentadas por el alcalde / fuere mandado fazer execuçión e ouo reçiuído lo que deua reçiuir por fa/zer tal mandamiento, so la sobre dicha pena. /

Sobre los derechos de pasar por caminos. /

Derechos de caminos. / Hermandad. /

204. Por que se faga ley de la Hermandad que ninguno non puede prender ni llevar inpo/siçión ni derecho alguno por camino alguno, ni pedir cosa alguna de //(fol.86 v) los caminos por pasar por el tal camino común ni por entrar por su mojo/nado si non lo tiene cerrado, saluo si pasare carro o bestia cargada, so pena / de mill e çien maravedís para la Hermandad e la otra mitad para el acusador; pero si algún ca/mino estouiere de reparar e lo reparare la anteyglesia o lugar que entonçes lleguen / al Corregidor de Vizcaya e, por él uisto lo que gastaron, pueda dar licencia a dos / personas que reçuan e demanden çierta cosa de los caminantes que por allí / pasaren, fasta cumplimiento de lo que allí gastaron. E estas personas que / sean buenas e de buena fama. /

Que los alcaldes no sentençien contra ningún / fuero de Vizcaya. /

Hermandad. /

205. Yten, que los alcaldes del fuero si juzgaren o mandaren o sentençieren algunos contra / los capítulos e fueros de Vizcaya que están escriptos en este libro, agora sea ape/lado e uenga a locue, o en otra manera qualquier, que pague mill e çien maravedís / para la Hermandad por cada uez, e las costas a la parte, e sea creido por su juramento. E si / el tal alcalde condenado en costas quesiere apelar o apelare deziendo que quiere / justificar su sentencia, que sea tenido de apelar ante el ueedor e non para ante otro / ninguno, e de lo seguir e presentar fasta el terçero día. E dende en adelante que non / sea oydo e se faga execuçión. /

De las ligas e monipodios. /

Hermandad. /

206. Otrosí, que las ligas e monipodios de qualesquier conçejos e personas de las villas / e Tierra Llana e Encartaçiones sean quitadas e non se guarden de aquí adelante / ni se fagan de nueuo. E los que lo contrario fezieren, si fuere conçejo pague mill maravedís, / e de las personas singulares, cada uno mill e çien maravedís para la Hermandad. E sea / esto caso de Hermandad. E d'esta pena aya el acusador terçia parte. /

Penas contra los alcaldes del / fuero y Hermandad, si lleuaren co/hechos o más derechos. /

207. Otrosí, si los alcaldes del fuero e de la Hermandad si demandaren cohechos algunos o dere/chos demasiados que, allende de las penas de derecho, que torne lo que así lleuó a la / parte de quien lo lleuó, con el doblo, e mill e çien maravedís para la Hermandad. E esto agora lo aya / lleuado por sí o por otra medianera persona, e so color o causa que sea. E esto //(fol.87 r) que lo juzgue el ueedor. E que el ueedor cada anno faga pesquisa sobre los tales / alcaldes si lleuan derechos o cohechos demasiados o non. E que en caso que / el ueedor non remediare en lo suso dicho, que la Junta prouea / en ello. /

Que al alcalde que sentençiare e juzgare / mal le condenen en costas. /

208. Otrosí, si el alcalde de el fuero fuere apelado e el que de la apelación conoçie/re fallare juzgó mal e reuocare su sentencia, que le condene en las costas fe/chas por la parte./

Que la casa o casería mandada a clérigo no la / pueda dar a su fijo o fija, etc. /

209. Otrosí ordenamos que, si algún clérigo por sus padre e madre o por alguno de ellos le fuere / dado, mandado o donado algunas casa o casería e tierras o heredades, que / los tales aya e tenga el dicho tal clérigo en toda su uida e lleue los frutos / e rentas; e que después de su fin non lo pueda dar ni mandar a ningún su / fijo ni fija que el clérigo ouiere, e que la tal heredad se torne a los parien/tes más çercanos que quedan de aquel tronco. Pero si el tal clérigo en / vida ouiere menester e neçesidad notoria tal que sin uender la tal he/redad non se podría mantener, que lo pueda agenar e uender según fu/ero, e non en otra manera, ni so algunas colores o esquisitas maneras, etc. /

Título de el derecho que han de auer los escriuanos. /

210. Primeramente dixieron que auían de fuero, vso e costumbre que escriuano ninguno / por presentaçión e mandamiento de alcalde, para executar alguna obli/gaçión, non reçiua más de quatro maravedís. /

Yten, por la entrega que se fiziere fasta vna legua, doze maravedís. Otros tantos del rema/te. E si fuere más lejos de vna legua, por aquél mismo respecto, e más dos maravedís / de cada foja de los autos que por él pasaren, quando los diere signados en cada pla/na de quarto de pliego de papel de cada hoja, escriuido a diez e seys renglones / e siete o ocho partes en cada renglón e non menos. /

Yten, de cada presentaçión de cada escriptura signada que se presentare ante el juez, / quatro maravedís. //

(Fol. 87 v) Yten, por la carta de obligaçión de quanta quier contía que sea, diez maravedís. / E por la carta de procuraçión otros diez maravedís. /

Yten, por testimonio, seys maravedís; e más dos maravedís por cada foja que ouiere en él. /

Yten, por la carta de tutela e curadería, çinquenta maravedís. /

Yten, por la carta de compromiso, otros cinquenta maravedís. /

Yten, por la carta de uendida llana, sin fermamiento, doze maravedís. E por la que fuere / de fermamiento, veynte y quatro maravedís, si non ouiere otras condiçiones en ella / saluo uendida llana. /

Yten, por la carta de arrendamiento, doze maravedís. /

Yten, por cada sentencia signada que el alcalde diere, doze maravedís e más la escriptura. /

Yten, por qualquier mandamiento de alcalde, seys maravedís. /

Yten, de la querella que fuere dada ante alcalde de Hermandad, doze maravedís. / E de presentaçión de testigos: de cada testigo en caso criminal quatro maravedís, e de publica/çión dos marauedís. /

Yten, de presentaçión del que fuere llamado so el árbol de Guernica sobre caso cri/minal, doze maravedís, e que lo dé signado. E si los que así son llamados sobre vn caso fue/ren muchos e se presentaren en vna forma, que paguen todos treynta e seis maravedís, / e lo dé signado a todos de vn signo. E si cada vno quisiere lleuar el testimonio, / que pague cada vno doze maravedís de cada signo. /

Yten, por la sentencia que se diere de los llamamientos, doze maravedís; e por cada foja / quatro maravedís. /

Yten, de presentaçión çerrada sobre caso criminal, doze maravedís. /

Yten, todas las otras escripturas que se ouieren de fazer que sean en examen del juez. /

Título de las apelaciones. /

Apelación no auía / para fuera del Sennorío. / Durango tenía ape/laçión para fuera, an/te el Sennor. / Fuero de aluedrío / por qué se llamó. /

Por qué no se consentía / apelación para fuera. / Pleitos cómo se iuan / apelando de alcalde / en alcalde y, al fin, / para ante el Corregidor. / Junta cómo se lla/maua en Vizcaya. / De el Corregidor no / avía apelación si/no querella. / Forma de oyr el Sennor / la querella contra el / Corregidor. /

Los juezes conde/nados en las costas / de la parte. /

211. Primeramente dixieron que de pleyto criminal o ceuil que fuere comenzado en las / dichas Tierras Llanas, delante el ueedor o ante los alcaldes, e de sentencia o sentencias que ellos / o alguno de ellos dieren en los tales pleytos, que non aya alcada ni la deue auer, ni / apelacion, para fuera del Sennorío de Vizcaya, para ante el dicho Sennor de Vizcaya, saluo de / la merindad de Durango, que tiene apelación para ante el Sennor de Vizcaya e / para ante otro ofiçial ninguno que sea suyo, por razon que dixieron que su fuero es de al/vedrío; e que sentencia o sentencias que diese el tal ueedor o alcalde, segun el fuero de aluedrío //(fol.88 r) e vso e costumbre de Vizcaya, todas comunmente serían reuocadas por ningunas / fuera de el Sennorío de Vizcaya, por el Sennor o sus ofiçiales non se poder ynfor/mar en el dicho fuero de la tierra, estando fuera de el dicho Sennorío; ca, dixieron / que auían de fuero e uso e costumbre que, si el pleyto se comienza delante / los alcaldes de las Tierras Llanas de Uizcaya e alguno de los alcaldes da sentencia / en tal pleyto, que la parte que sintiere agraiada de la tal sentencia que apele / para ante otro alcalde, e así de alcalde en alcalde, e después para / ante el ueedor. E si el ueedor non es en la tierra, quede la sentençia / que diere el quarto alcalde, que apele para ante el quinto con Vizca/ya, e que estonçes el prestamero que le faga Junta e que le junte / Vizcaya e en aquel logar acostumbrado; e el tal quinto alcal/de que aya su acuerdo con los vizcaynos e que dé su sentencia. E si de aque/lla sentençia la parte quisiere apelar, que se presente ante / el ueedor, después que fuere en la tierra, con la tal apelación. E si por / aventura el ueedor fuere en la tierra, que la parte que quisiere apelar / sin juntar Vizcaia, por quanto se hazen grandes costas en los tales ayun/tamientos, que la parte que pueda apelar del quarto alcalde al quinto e, de la sentencia que diere el tal quinto alcalde, que la parte que se sintiere agraiado se pueda apelar para ante el ueedor. E de la sentencia que diere el ueedor que non aya apelación, saluo querella, ante el dicho sennor Rey, así como / Sennor de Vizcaya. [E] que la parte que se sintiere agraiada pueda / querellar del dicho ueedor, do quier que estouiere al dicho Sennor / de Vizcaya; e el Sennor de Vizcaia que deue mandar emplazar el ueedor / para ante sí, ora sea sobre sentencia que el dicho ueedor dio en pleyto / creminal o en çebil. E el así parecido o rebelde, el Sennor deue dar vn / juez comisario a oyr el pleyto para sí e para que el fuero de la tier/ra sea guardado, el Sennor de Uizcaya o aquél a quien él lo encomendare / las partes oydas, estando presentes o en reueldía del dicho ueedor. [E] si non / pareçiere el Sennor o aquél a quien lo cometière, deue de mandar tomar ynfor/maçión por los vizcainos estando juntos en Junta General. E si entendie/re aquél que la tal ynformaçión ha de tomar que tomará mejor en cada vna de //(fol.88 v) las anteyglesias de las Tierras Llanas de Vizcaya mejor sobre sí, tómela / e, según la ynformaçión que ouiere, si fallare que el dicho ueedor juzgó bien e según / fuero e costumbre de Vizcaya, confirmen su sentencia e condene a la parte en las costas fechas / por el dicho ueedor. E si fallare que mal juzgó, condene al dicho ueedor en la de/manda de la parte e fágagelo pagar de los sus bienes con las costas. [E] eso mismo / si el ueedor non fuere en la tierra e alguno se querellare de la sentencia que diere el / alcalde postrimero, que se querelle al dicho sennor Rey, así como / Sennor de Vizcaya. /

Que si los alcaldes juzgaren mal y contra fuero / lo que se deue hazer contra ellos. /

Los alcaldes que / juzgan contra fuero pa/guen dannos y costas / sin apelación. / Reuista de la Jun/ta de Uizcaya en / los pleitos. De aquí / naçieron los / deputados. /

212. Otrosí, [si] los alcaldes de el fuero de Vizcaya o qualquier d'ellos juzgare contra / las leyes de este quadernio e fuero en alguna parte e la parte contra quien / fuere dada la sentencia quesiere querellar de los tal alcalde o alcaldes, / pueda querellar al ueedor que por el Sennor fuere en Vizcaya; o si el ueedor fue/re fuera del Condado, que se pueda querellar quando veniere. E si el ueedor a quien así fue/re querellado fallare que los tales alcalde o alcaldes juzgaron como non / deuían, sean tenidos de pagar a la parte contra quien fue dada la tal sentencia / todos los dannos que le uinieren por su juicio. Mas si aquél contra quien fue / dada la sentencia apelare para ante el ueedor e el ueedor reuocare la sentencia / que los alcaldes o alguno d'ellos diere, sean condenados los tales alcaldes en las / costas e dannos de la parte. E de la sentencia que el ueedor diere, reuocando o confir/mando la sentencia de los tales alcalde o alcaldes, sea firme e non aya / apelación para ante el Sennor. Pero si la parte contra quien el ueedor / diere la sentencia quesiere querellar del ueedor al Sennor, que se pueda que/rellar, mas non pueda apelar para ante el Sennor ni para ante otro alguno que / sea, en logar de la tal querella de contra el ueedor que aya reuista a la / Junta de Vizcaya para que Vizcaya dé deputados que conozcan del fe/cho e oyan en vno con el dicho ueedor. Pero que no puedan conoçer en la tal / reuista los alcaldes que dieron la primera sentencia. E si en el grado de la tal reuis/ta se fallare que la sentencia es ynjusta e agrauada, que los juezes sean condena/dos en las costas que la parte fizo en seguimiento del pleyto o sea desagrauiado. //(fol.89 r) E si caso fuere que el ueedor non sea o non quiera ser conforme al consejo que / los tales diputados ouieren con letrados o omes entendidos, que en tal / caso los tales diputados, en vno con toda Uizcaya, en logar de el ueedor fa/gan su pronunçiaçión e declaraçión e que la tal vala e sea firme. /

Que los pleytos de vezinos de las villas / se puedan y deuan apelar como los de / la Tierra Llana e no para la Corte en tierras / en el ynfançonazgo. /

Las villas apelauan / para la Corte sobre / pleito de tierras en el yn/fançonadgo y quitá/seles, so pena de muerte. / Hermandad. / Attende el rigor con / que guardaua su fuero. /

213. Otrosí, por quanto en los pleytos que acaeçen, ansí ante los alcaldes del / fuero de Vizcaya como ante el ueedor, ansí entre uezinos de alguna villa, / de uezino a uezino, como entre vezinos de villas e foranos, sobre algunas tierras here/dades e tierras ynfançonadgos de la juridiçión de los alcaldes e ueedor de / la Tierra Llana, e sobre los dares e tomares de qualquier manera, e de la sen/tencia o sentencias que los tales alcaldes e el ueedor dieren, apelan para la Cor/te los vezinos de las tales villas, diciendo que ellos han apelación segund / su fuero, que non quieren seguir al fuero de la dicha Tierra Llana, aunque las / tales heredades sean en su juridiçión, sobre lo qual recreçían muchos ple/yto e questiones e deuates; e en tal caso dixieron que auían de fuero / e uso e costumbre que de sentencia o sentencias que los alcaldes del fuero de Vizcaia / o el ueedor dieren sobre qualesquier tierras o heredades de infançonadgos, / aunque sean los tales pleytos entre uezino a uezino de alguna villa o entre fo/rano a uezino de la villa, non aya apelación e que pase según e por la for/ma que se contiene en las leys que fablan de las apelaciones de suso. / E si alguno apelare, que le non sea otorgada la tal apelación. E si con agrauio / fuere e carta del sennor Rey traxiere para que les sea otorgada apelación / o de ynhibiçión, que la tal carta o cartas del Rey o Sennor sean obedeçidas e non / complidas. E el que las traxiere que pague por cada uez, de pena, diez mill / maravedís: la mitad para la Hermandad e la quarta parte para el acusador / e la otra quarta parte para el prestamero. E fasta que pague la dicha pena de / los dichos diez mill maravedís relaxe la tal apelación que lo tomen e tengan preso el / prestamero. E si algunas costas e dannos e menoscauos e pleyto o pleytos recresçieren //(fol.89 v) al tal o tales alcaldes o ueedor o al prestamero o a la parte que por ello fuere enpla/zado, que toda Vizcaya tome el pleyto e la uoz e pague

todas las costas / e dannos e menoscauos que recreçieren, así a los dichos juezes e a cada vno / de ellos como a la parte a quien atanne. E si sobre ello otra sobrecarta traxieren, / que qualquier o qualesquier de el dicho Condado lo puedan matar, sin pena alguna, / como [a] aquél que desafora la tierra, e toda Vizcaya dé al tal matador dos mil / e quinientos maravedís e se pare Vizcaya a todo lo que sobre ello recresçiere, así en pleyto / como en penas, como en otra manera qualquier sea, etc. /

Título de los que desamparan los solares / labradoriegos e uan a morar a los ynfançonadgos. /

Solares labrado/riegos, pecheros. / Limitóse el pedido de / los labradores. / Libres los que uiuen en / casa infançona. / Distingue de fijosdal/go y labradores. /

Lugares y asientos / conoçidos de los / labradores.

214. Otrosí dixieron que, por quanto el dicho sennor Rey, así como Sennor de Vizcaya, ha pedido, / tasado e limitado en los labradores de Uizcaya, e los tales labradores con maldad, / por non pagar lo que les lançan cada anno en el pedido de el dicho Sennor / de Uizcaia e por non pagar tanto como les cauía de pagar, estando e moran/do en los dichos solares labradoriegos, uanse [a] poblar e morar en los lugares / ynfançonadgos, que son quitos los tales solares e los que en ellos uiuen, e de allí de los tales / solares labradoriegos esquilman los frutos e rentas e esquilmos de los solares labra/doriegos, e donde deuían pagar pedido entero limitado en los solares / labradoriegos non pagan al quarto, e lo que ellos non pagan encárgase / sobre los tales labradores de las partidas donde son los tales labrado/res, por la qual razón los tales labradores, que furtan por no poder / pagar, despueblan los solares labradoriegos en tal manera que, si es/to es mucho consentido, donde los labradores han de pagar çien mill maravedís / de moneda vieja al dicho Sennor de Vizcaya, de aquí a poco non le podrán pagar / cosa ninguna que sea; e lo peor [es] que el labrador non será conoçido con el fijo/dalgo, después que uiuiere por mucho tiempo en el solar ynfançonadgo / y quitto, hordenaron que los tales labradores que son pasados a los / ynfançonadgos o fijos o nietos que uiuieren en aquel solar, que sean / requeridos por el prestamero o merino de la tal merindad que / dexa aquel tal solar quitto e que torne a poblar el solar labradoriego //fol.90 r) donde se leuantó fasta seys meses complidos del día que fueren requeridos. / E si por auentura fasta los dichos seys meses non poblare el dicho solar labrado/riego, donde se leuantó él o su padre o su ahuelo, que el prestamero o merino que / les prenda los cuerpos e les faga dar fiadores raygados e abonados para / poblar al dicho solar labradoriego e le tener poblado e pagar el pedido que / le fuere lançado. E si fasta los dichos seys meses non quitare la casa dicha que touiere / en el logar ynfançonadgo e la non tornare al solar labradoriego, que el prestamero o el / merino que la desfaga a su costa propria de el tal labrador e saque la made/ra e teja de el logar ynfançonadgo e la torne al logar labradoriego. E si el / prestamero o merino fuere rebelde e non lo quesiere complir, que el ueedor que lo / cumpla con las comarcas de en derrededor, e pidan al Sennor por merced que lo quie/ra ansí mandar e confirmar e dar por fuero. /

De los mismos labradores. /

Distinçión entre los / mismos labradores / y de dónde. / Labrador non pu/ede desafiar. / Fijosdalgo en logar / labradoriego. /

215. Otrosí dixieron que, por quanto por los tales labradores e fijos e nietos de la/bradores ser de treguas e omes lleuantados e non se conoçen quáles son fijosdal/go e quáles labradores e fijos e nietos de labradores, recreçe al dicho Sennor de / Vizcaya gran deseruiçio e ynjurria a los fijosdalgo; e dixieron que auían / de fuero e uso e costumbre que labrador ni fijo ni nieto de labrador, aun/que sea morador en el logar ynfanzonadgo, non

sea de en treguas de / sennor alguno, ni pueda afiar ni desafiar al fijodalgo, ni el fijodalgo al / labrador. Pero si fijodalgo fuere, aunque more en logar labradoriego, que / pueda entrar e salir en treguas e afiar e desafiar, segund que cada vno de / los otros fijodalgo feziere. E si el labrador o fijo o nieto de labrador entra/re en treguas, que salga d'ellas cada que fuere requerido por el prestamero / o merino. E si non saliere, el prestamero o merino le puedan prender e tener pre/so fasta que salga de las tales treguas, e por la osadía pague al Sennor / las çinco uacas. E otrosí, si el fijodalgo desafiare al labrador, sea te/nido de anular el desafiamiento cada que por el ueedor le fuere man/dado e so las penas que les él pusiere. /

Otrosí dixieron que açerca de lo sobre dicho asaz estaua hordenado por las leys del / quadernio de Vizcaya e que se guardasen las dichas leys en el dicho quadernio contenidas.//

(Fol.90 v) **Título de los caminos e senderos / e carreras, e cómo han de ser. /**

Del gueldo. /

216. Primeramente dixieron que ninguno non sea osado de pasar gueldo si / non por el camino real e non por heredad ninguna que sea agena. E si / lo pasare, que pague por cada uez quarenta e ocho maravedís al duenno de / la heredad e las çinco uacas al Sennor, por quanto dixieron que así / auían de fuero e de costumbre. /

Anchor de caminos. /

217. Otrosí, en razón de los caminos reales, que se abran en ancho doze pies e / en las coderas de los caminos que sean de ueynte pies. /

Caminos desenba/raçados. /

218. Otrosí, por quanto muchos osadamente embargan e estrechan los / caminos reales e otros caminos auiertos, plantando árboles e çerrando / con setos, e poniendo otros embargos, por apropiari así las tierras / donde son los tales caminos, por los encubrir, con lo qual se sigue / al Sennor gran deseruiçio e gran perjuizio a la tierra e a los bienan/dantes e república; por ende hordenaron que ninguno ni algunos non sea / osado de plantar árboles ni poner setos, ni çerrar ni embargar / los caminos. E si alguno los pusiere, qualquier del dicho Condado, seyendo / requerido el tal plantador, sea tenido de arrancar los árboles e fru/tos e desenbargar el camino fasta treynta días, del día que fuere reque/rido. E si fasta los treynta días así non feziere, que pague de pe/na quarenta e ocho maravedís de moneda vieja para la anteyglesia donde / fuere el tal camino. E los de la anteiglesia, seyendo requeridos por / el prestamero o merino, que sean tenidos de arrancar e cortar los tales ár/boles e desembargar el camino fasta otros treynta días. E si la anteyglesia / fuere negligente e así non abriere e desenbargare el camino, seyendo / requerido, según dicho es, que dende en adelante qualquier persona / de el dicho Condado pueda llevar al prestamero, si pudiere ser auido / [e], si non, al merino, a alimpiar e desembargar el tal camino, a cos/ta de la tal anteiglesia. E los quarenta e ocho marauedís de la so/bre dicha pena sean para aquél que lleuare al prestamero o merino / e non para la anteiglesia. //

(Fol.91 r) 219. Otrosí dixieron que el prestamero o merino, reclamando alguno o sin reclamo, puedan / desembargar los dichos caminos e llevar la dicha pena, etc. /

Caminos para / los carros. /

220. Otrosí, por quanto los caminos que son en los puertos, de los puertos a las ferrerías, es menester que sean más largos, porque quando los vnos carros fueren de el puerto a las ferrerías e de las ferrerías a los puertos, si entraren en el camino puedan pasar los unos a una parte y los otros a otra sin embargo alguno; por ende dixieron que auían de fuero e que hordenaban que todos los tales caminos de los puertos a las ferrerías e de las ferrerías a los puertos por do pasan los carros, sean en ancho quatro braçadas e media. E si en los tales caminos en algunos logares fueren más estrechos o fueren tales caminos que non puedan pasar los carros cargados por mucho que lo adouen, en los tales lugares estrechos o caminos malos, que por mandado de el alcalde uean tres omes buenos los tales caminos si son en ancho las quatro braçadas e media o si los caminos malos se pueden reparar; e si aquellos tres omes buenos, seyendo juramentados, fallaren que los caminos son más estrechos o en algunos logares non se podrían adouar los caminos por costa que fiziese razonablemente, que en tal caso el sennor de la heredad o heredades apegados a los tales caminos sean tenidos de dar e cumplir los tales caminos a uista de aquellos tres omes buenos, pagando primeramente aquellos que quisieren el camino, al dueno de las tales heredades, lo que por aquellos tres omes buenos fuere fallado, con el doblo del tal preçio. E si fallaren que los tales caminos son en ancho quatro braças e media e los carros pueden andar por ellos o los caminos se pueden adobar, que en tal caso el dueno de las heredades non sea tenido de dar su heredad por camino si non quisiere, nin sea constrennido a ello. /

Título de el mantenimiento de / las ferrerías e de los pesos d'ellas, / e de las venas. /

221. Primeramente dixieron que, por quanto en Vizcaya de las ferrerías / recreçe al Sennor de Vizcaya gran seruiçio e a los moradores d'ella gran prouecho, e han menester las tales ferrerías mantenimientos de montes para *//(fol.91 v)* fazer carbón para labrar fierro, e para ello auían de fuero e uso e / costumbre; que hordenauan que, si los sennores de las ferrerías o alguno d'ellos mandaren su dehesa propia o su heredad mojonada / en que tengan monte, que el tal que así lo demandare non sea / apremiado, ni tenido de dar lo suyo si non lo quisiere dar. Mas dende / otros montes que son de comunidad, que sean de exido, si son cortados antes otra uez o uezes para mantenimiento de ferrería, que el tal monte o montes sean tenidos de los dar los tales exidos a preçio de tres omes buenos, según el preçio que andouiere en la comarca donde el tal monte fuere semejante monte, mas otro alguno non pueda auer en la manera sobre dicha / saluo los sennores de las ferrerías e a este preçio. [E] si por uentura otro alguno / comprare el tal monte vendiendo los deuiseros de el tal exido, que / el tal comprador de el tal monte sea tenido de dar al sennor o sennores / de las ferrerías, pagándole el dicho preçio de tres omes buenos, según es / dicho de suso. E si alguno o algunos de los sennores de las ferrerías conpraren los tales montes, e si otro o otros sennores de aquella ferrería o de / otras ferrerías demandaren su parte, el tal comprador que sea tenido, / pagando el preçio de lo que le costó, porque comunmente aya[n] man/tenimiento, así las vnas ferrerías como otras. /

De las venas. /

No se compre uena / para reuender. / Peso particular no / le tenga alguno para re/uender. /

222. Otrosí dixieron que, por quanto muchos compran uenas en los caminos de algunos / carreteros o mulateros e las descargan e ponen pesos en algunos logares por / vender otra uez las tales uenas que así compran, lo qual era muy gran / perjuizio de el dicho Sennor de Vizcaya e de las ferrerías de el dicho Con/dado e de los herreros de ellas; por ende, en tal

caso dixieron que a/vían de fuero, vso e costumbre que ninguno ni alguno non sea osado de comprar / vena alguna de carretero ni mulatero alguno, ni faga descargar alguna / ni pongan peso alguno en logar alguno que sea para uender e fazer / venta e reuenta, saluo en las ferrerías. E qualquier o qualesquier que lo / contrario feziere e pasare contra esta ley que pague de pena cada uno, por cada / vez que le fuere fallado o probado, seysçientos maravedís, e que pierdan la uena //(fol.92 r) que así compraren si le fuere fallado: la mitad para el Sennor de Vizcaya e la otra mi/tad para el acusador. Pero si alguno o algunos quesieren lleuar vena de la uene/ra e descargar a donde quisieren, que lo pueda fazer sin pena alguna fasta / quanto quesiere. Pero non ponga peso alguno, saluo en las ferrerías o en alguna / de ellas, so la dicha pena. /

De los pesos del fierro. /

El quintal del fierro / de 144 libras. / Pesos de las ferre/rías mayores. /

223. Otrosí dixieron que, por quanto el quintal de peso afinado de los fierros que / se labran en las ferrerías de Vizcaya es de çiento e quarenta e quatro libras de / cada diez e seys onças la libra, e en algunas ferrerías suelen tener menores / pesos, e eso mismo en las renterías mayores pesos, sobre lo qual recreçían / muchos deuates e diuersidades; por ende dixieron que auían de fuero, vso e / costumbre e que hordenauan que los dichos pesos e quintales de pesar fierro / cada vno touiese en sus ferrerías e los renteros en las renterías, justos e fieles, / e non menores nin mayores de cada çiento e quarenta e quatro libras el quin/tal, e diez e seys onças la libra. E qualquier o qualesquier que lo contrario fe/zriere e le fuere fallado, que pague de pena cada vno, por cada uez, seysçientos / maravedís: la mitad para el Sennor de Vizcaya e la otra mitad para el acusador. / Pero si los ferreros de las ferrerías quesieren tener mayores pesos para / dar fierro, que lo puedan tener e non ayan por ello pena alguna, etc. /

Título de los patronadgos de los mo/nesterios e de los derechos de ellos, e a quién per/teneçen e por quién deuen ser juzgados. /

La mitad de los patro/nazgos, del Sennor / y la mitad, de los fijos/dalgo. / Tenençia de los patro/nazgos escrupulosa. / Color fingido para / retener los patronaz/gos. /

Este fuero no dize uer/dad, pues Vizcaya nun/ca fue ganada de mo/ros. /

224. Primeramente dixieron que todos los monesterios que son en las Tierras / Llanas de Vizcaya, que la mitad d'ellos es de el dicho Sennor de Vizcaya / e la otra mitad de los fijosdalgo; de la tenençia de los quales monasterios / diz que non están seguros, pues non tienen por consentimiento del \Papa). E en caso que / los tengan por consentimiento de los Padres Santos que fueron, non pareçe de / ello bulda ninguna que sea, porque homillmente suplicando al dicho / sennor Rey, como Sennor de Vizcaya, le piden por merced que quiera embiar / sus letras suplicatorias al dicho sennor Papa, que por quanto los christianos / ganaron toda esta tierra de moros e eso mismo el dicho sennor Rey ha guerra //(fol.92 v) con los dichos moros, así por mar como por tierra, que le quiera fazer merced / e graçia al dicho sennor Rey e Sennor de Vizcaya e a los sus basallos de / Vizcaia para que los puedan tener e se aprouechar d'ellos e de las rentas de / ellos, según que fasta aquí los touieron e d'ellos se aprouecharon, e que d'esto que / le quiera dar su vulda. /

Ympetraçiones de los / patronazgos. / Todos los patronaz/gos hazen deuiseros, / y por qué se llaman di/uiseros, esto es, di/tuididos con el Sennor. /

225. Otrosí dixieron que, por quanto los patronazgos de los dichos monasterios de la dicha / Tierra Llana de Vizcaya siempre tuuieron e tienen los fijosdalgo, los unos / de el

Sennor de Vizcaya e los otros de los deuiseros, e que así auían de fue/ro, vso e costumbre, e que algunos clérigos o legos atreuidamente ganan / e traen algunas cartas de el Papa o de otro perlado, desaforadas e con / relaciones non uerdaderas, para que a los tales clérigos o legos sean dados / los tales monasterios en perjuizio del Sennor de Vizcaya e de los fijosdalgo / e patrones de los tales monasterios; e en tal caso dixieron que los dichos / monasterios e patronazgos d'ellos ayan e tengan, así del Sennor como de / los fijosdalgo deuiseros, segund e por la forma e manera que tienen / e touieron en los tiempos pasados, así por el dicho sennor Rey como por / los dichos deuiseros. E si alguno o algunos, así clérigos como legos, de qualqui/er manera e juridiçion, alguna carta desaforada traxiere en el dicho / Condado en contrario e leyere en contrario en el dicho Condado, la tal car/ta non sea obedecida ni cumplida por quanto así auían de fuero e uso e costumbre. / Por que los diuiseros de los tales monesterios puedan demandar e auer sus / deuisas, según e por la forma que fasta aquí fue vsado e acostun/brado en Vizcaya. /

Los alcaldes del fuero / conozcan de pleitos de / patronazgos en todos / casos. / Arçiprestes y / uicarios nuevos. / Parientes mayores. / Fuero de aluedrío / sin figura de juizio hor/dinario en los pleitos. / Los casos en que el / juez eclesiástico / puede conocer. /

226. Otrosí dixieron que antiguamente era vsado e acostumbrado en Vizca/ya que los alcaldes del fuero o el ueedor conozcan de los pleytos / que acaeçen sobre los monasterios, así sobre las deuisas que auían / los fijosdalgo en ellos como sobre el mantenimiento de los clérigos. / Otrosí sobre las fuesas e enterramientos e diezmos e sobre todos los / otros bienes que perteneçen a los tales monesterios. E de algunos tien/pos en acá, por auer acaeçido diuisiones en Vizcaya, los arçiprestes / e uizcaynos que nueuamente son en el dicho Condado, con fabor de los pa//*(fol.93 r)*rientes mayores, vsurpando juridiçion alguna, allende de la que el de/recho les otorga, se han entremetido e entremeten de conoçer de las dichas / questiones de los dichos monesterios e de los bienes de ellos. E otrosí de fecho co/noçían de otros pleytos entre los escuderos e omes legos del dicho Condado, / en mayores contías que en los tiempos pasados auían acostumbrado. En / lo qual era deseruiçio del Rey e Sennor de Vizcaya e danno de los del dicho / Condado en dos maneras: la vna, por quanto se enagena la juridiçion / de el dicho sennor Rey e de los sus juezes; lo otro, por quanto en el dicho Condado / non se guardaua en los pleytos horden de derecho, ni auían probanças ni / se guardauan en los juizios otras solemnidades e sotilezas del derecho, / e los dichos alcaldes e ueedor juzgauan los dichos pleytos segund el su fue/ro de aluedrío e sus vsos e costumbres, sin figura de juizio hordinario. E que / los dichos arçiprestes, non goardando esta horden, conoçían de los dichos pleytos / según forma del derecho, en lo qual recreçían grandes dannos e costas a los moradores del dicho Condado. E queriendo proueer e quitar / los dichos dannos e costas, e queriendo que seruicio e juridiçion de el dicho sennor / Rey sea guardado, dixieron que hordenauan e hordenaron que persona alguna / del dicho Condado non çitase ni enplazase a juizio a otra persona alguna se/glar de los del dicho Condado ante los dichos arçiprestes e uicarios, ni ante alguno / de ellos, ni ante otro juez alguno eclesiástico, sobre pleito alguno cebil ni cri/minal, saluo sobre crimen de heregía o sobre reçiuir absoluçion de exco/muniõn, o sobre robo o furto que fuese fecho en la iglesia, o sobre violençia / de la dicha yglesia o sobre crimen de ynçesto que estouiese alguno casado o en/barraganado para que saliese de peccado, si estouiese dentro en el quarto / grado, o sobre matrimonio, o sobre tal pleyto que de derecho ni uso ni costun/bre pudiesen conoçer los juezes seglares, o sobre sacrilegio o sobre otro qual/quier crimen eclesiástico, o sobre los casos que perteneçen de derecho o en / qualquier de ellos. E caso que sea emplazado, saluo que sea emplazado / e çitado por los casos sobredichos o qualquier d'ellos, e qualquier per/sona seglar de qualquier condiçion que sea que fuere contra lo sobre/dicho en qualquiera manera llamado o çitado, o tratando pleyto contra //*(fol.93 v)* qualquier persona ante los dichos arçiprestes o uicarios o an/te qualquier d'ellos o ante otro juez eclesiástico, dentro en el di/cho

Condado ganare carta del Obispo o de otro vicario o juez / eclesiástico para fuera del dicho Condado, para las cosas sobre/dichas o otras qualesquier que, segund derecho, sean hábiles e / puedan conoçer los juezes del dicho sennor Rey, que por la / primera uez que pague mill e çient maravedís, e por la segunda uez que / sea la pena doblada, e por la terçera que sean atalados e destru/ydos todos sus bienes rayzes e sus casas quemadas, e quede la / tierra quemada para sus herederos. E si bienes raíces non ouiere / fasta en contía de çien florines, que sea desterrado de Vizcaya / por çinco annos, e los bienes que touiere que sean perdidos, como de su/sodicho es. E si por auentura después de así desterrado entrare / en Vizcaya dentro de los dichos çinco annos, que las justicias de Vizcaia / lo puedan tomar e matar. E eso mismo si por uentura antes o des/pués que las justicias así tomaren a alguno o algunos otros de Viz/caya toparen con el tal desterrado dentro del dicho Condado, que / lo puedan matar como a henemigo de Vizcaya. E las sobredichas pe/nas pecunnias que sean: la terçera parte para el Sennor, e la otra / terçia parte para el que fuere enplazado o çitado, e la otra terçia parte / para el acusador. /

Sobre el entrar de el Obis/po en Vizcaya, e sus uicarios. /

Obispo nin su uicario / no entraua en Vizca/ya y la razón. / Parientes mayo/res. /

Parientes maiores. / Ni uicario ni fiscal / ni comisario juez del / Obispo ni cartas del / Obispo no han de en/trar en Uizcaia. /

227. Otrosí dixieron que, por quanto antiguamente auían de fuero / e uso e costumbre que en el dicho Condado non entrase Obispo ni / sus vicarios, ni otrosí se publicasen sus cartas desafortadas con/tra los dichos escuderos e omes buenos de el dicho Condado vizcaínos, / por razón que, con las muchas discordias e escándalos que auían acaçido / de tiempo acá en el dicho Condado, algunos parientes mayores e li/nages, para fazer sus fechos e auer vengança de sus henemigos, / traxieron al dicho Condado vicarios del Obispo e procuradores fiscales //(fol.94 r) e publicaron sus cartas. E como por experiençia auían visto e a pasa/do e es prouado en el dicho Condado que los tales vicarios, en sus jui/zios e conoçimientos de pleytos e proçesos que an fecho, an seydo en vsur/pación de la juridiçión del nuestro sennor Rey e de las sus justicias, e otro/sí en quebrantamiento de los fueros e usos e costumbres de Vizcaya, e otrosí en / escandalizamiento de los fijosdalgo e moradores de ella, buscando en los / tales proçesos e pleytos el dicho fiscal achaques por cohechar e lleuar / dineros, seyendo ésta su final conclusión de el dicho vicario; otrosí el dicho / fiscal, no curando de reparaçión de las vidas de los escuderos fijosdalgo / e homes buenos del dicho Condado, ni de sus almas, e porque muchas ue/zes los escuderos fijosdalgo e homes buenos del dicho Condado, veyendo / los dichos dannos e males que recreçían a los moradores del dicho Condado / por razón de el dicho fiscal e de las dichas cartas, requirieron a los tales / parientes mayores que non sostuuiesen a los tales vicarios e fiscal; / e que porque fasta aquí non lo ha puesto a execuçión, hordenaron, / guardando el dicho fuero antiguo, que ninguno ni alguno ni algunas per/sonas de qualquier estado o condiçion que sean, moradores e hauitantes / en el dicho Condado, que non sean tenidos de traer ni de / sostener ni de dar fabor ni ayuda por que sean traídos ni soste/nidos vicario ni uicarios que uengan e uinieren e quieren uenir e estar en el / dicho Condado. E qualquier o qualesquier persona o personas que lo con/trario fezieren, que por ese mismo fecho sean auidos por quebrantadores / de los fueros de Vizcaia e todos sus bienes sean perdidos. E los escuderos / de el dicho Condado de Vizcaya e las justicias que sean tenidos de los traer e / tomar atalándolos e estruyéndolos a su costa. E si fecho el dicho atalamiento / e sacada la dicha costa algunos bienes remaneçieren, que los tales bie/nes que sean del Sennor, e la tierra rasa que finque para los herederos. / Enpero si sobre tal atalamiento alguno o algunos quesieren resistir o muertes / o pleytos sobre ello recreçieren, que Vizcaya sea tenido de lo seguir / e tomar sobre sí a costa de los tales que fizieren la dicha resistencia e amen/guamiento de los bienes de los tales resistidores, que Vizcaya que lo siga //(fol.94 v) e sostenga a su costa propia. E si por auentura fuere

açotado o / sentenciado, que lo sobredicho se execute e que todos los sobre/dichos vizcaynos sean tenidos de yr a la execuçión. E si por / aventura alguno fuere reuelde, que al tal rebelde que le fagan / esa misma tala e execuçión que auían de fazer al tal quebrantador de el dicho fuero, e la vna execuçión que non çese por la otra. / E otrosí, si alguno o algunos dieren fabor al tal vicario o uica/rios, fiscal o fiscales, comissario o comisarios o presentadores / de cartas de el dicho Obispo fueren muertos o feridos por algunos / de los vizcaynos, por ser quebrantadores del dicho fuero, que los / tales non ayan pena alguna, ni los juezes e justiçias puedan / prender ni mandar prender ni tomar pesquisa. E en caso que / lo fagan que lo tal non uala. /

Sobre el pagar de los diezmos / eclesiásticos. /

228. Otrosí, por quanto todas las personas christianas de la fee católica / son tenidos a pagar los diezmos a las yglesias de las cosas que se han / de dezmar, e por quanto algunos omes o mujeres, no catando a sus / almas, non se dezman enteramente según deuen ni pagan los tales / diezmos a los patrones de las yglesias que los han de auer según / deuen; e después los tales patrones demandan a los tales dezme/ros deziendo que non dezman como deuen, sobre lo qual suelen re/creçer debates e pleytos entre los tales patrones de las tales / yglesias e los dezmeros; en tal caso dixieron que auían de fuero e uso / e costumbre que qualquier dezmero que se aya de dezmar de qualesqui/er cosas, sea tenido de dar de diez cosas vna a la yglesia donde son deuidos los / tales diezmos o [a] aquel patrón que los ouiere de auer, sin enganno ni encobier/ta alguna. Pero si el patrón que los tales diezmos ouiere de auer enten/diere que el tal dezmero non le dezma ni paga el diezmo como deue, / que ge lo pueda demandar ante el alcalde del fuero, e el dezmero sea tenido de fazer / juramento que se dezme derechamente, según el alcalde le mandare, en su yglesia juradera. //(*fol. 95 r*) [E] si fuere en contra que le demanda çien maravedís e dende arriua, o si fuere dende Ayuso, / reçíuale el alcalde el tal juramento sobre la sennal de la cruz, según forma / de derecho. E si jurare que diezmo derechamente, sea quito. E si non jurare, pague / lo que deue [o] lo que entendiere que non pagó. E si jurar non quisiere en aquella / demanda que le fazen, el juramento que ouiere de fazer en la yglesia faga / por ante vn home fiel que por las partes fuere tomado. E porque los / homes han de pagar diezmos de muchas cosas e en diuersos tiempos, e non está / en razón que los dezmeros por cada cosa que le demandaren en cada tiempo / faga[n] juramento, por ende hordenaron que si el patrón o otro qualqui/er que aya de reçiuir los tales diezmos quisiere demandar a los tales dezmeros, / que lo pueda demandar vna uez en el anno, e por el diezmo de aquel anno, e non más. / Ni en vn anno por los diezmos del anno pasado, etc. /

Que no se puedan leer censuras sobre / frutos y hortaliza y otras cosas así / menudas. /

Fieles. /

229. Otrosí, por quanto muchos vsan leer cartas de excomuniones sobre frutos que se / fazen de muchas maneras, espeçialmente sobre casos de hortalizas e / mançanales e de otras heredades e frutos, e sobre ganados e sobre otras mu/chas cosas, lo qual dixieron que entendían que era deseruicio de Dios e usur/paçión de la justicia seglar e gran peligro de las almas, por ende dixieron que hor/denauan e hordenaron que ninguno ni alguno non sea osado de leer en ninguna ma/nera carta de excomunió[n] sobre frutos de hortalizas, ni por las entradas / de heredades, ni sobre otras cosas algunas semejantes. Pero si quisieren / fazer pesquisa por los fieles de la anteyglesia, que la pueda tomar / e demandar a quien el danno feziere. E qualquier que la tal carta de / excomunió[n] leyere que pague, por cada

uez, de pena seysçientos maravedís: / para la anteyglesia donde fuere leyda la mitad, e la otra mitad para / la obra de la tal iglesia. Pero si sobre otras cosas que no sean de las cosas sobredichas / o sobre cortar llenna o árboles, si por pesquisa non pudiere auer, seyen/do antes fecha pesquisa por juezes seglares, e por la tal pesquisa non / pareçiere fechor, que en tal caso cada vno pueda leer cartas de excomuniõn sin pena alguna, etc. //

(Fol.95 v) **Título de cómo e dónde e en qué / manera han de correr monte. /**

El que leuanta la / caça, si la sigue / es suya. /

230. Dixieron que, por quanto los fijosdalgo vsan correr monte de puercos / e otros uenados en sus montes e términos donde han vsado e acostum/brado de montar, e, después de lleuanto el puerco o uenado, si pasa / a otra parte e montes e uan tras el puerco o uenado a términos e juridiçión / de otros fijosdalgo sobre ello recreçen questiones e debates entre / los omes; e en tal caso dixieron que auían de fuero, vso e costumbre e que / hordenauan por ley que qualquier fijodalgo que el tal puerco o uena/do leuante en su término e juridiçión donde han acostumbrado de cor/rer monte, e el puerco o uenado saliere a término e juridiçión de otro / fijodalgo, y pueda yr tras él e correr o matar el tal puerco o uenado, / e fasta donde quier que pudiere correr e matar que ninguno ni alguno / no le destorue ni pueda destoruar ni resistir por dezir que aque/llos montes e términos no son de aquél [que] corre e ua tras el puerco o ue/nado, so las penas estableçidas en derecho. E si alguno o algunos mataren / el tal puerco o uenado que así otro corre e después el que le mata/re al puerco llegare en aquel día o otro día antes de mediodía, que / aquél que al puerco o uenado matare sea tenido de lo dar a aquél / que lo leuanto e corría tras él, so la dicha pena. Pero si algún fiço/dalgo leuante el puerco o otro uenado en juridiçión de otro fijodalgo / donde non a acostumbrado de correr monte, e si otro alguno lo / matare, que lo pueda matar e auer para sí, sin pena alguna. / E si alguna dubda sobre ello ouiere que sea librado, según derecho / real, por el ueedor de Uizcaya. /

Título de cómo, si algún concejo / de alguna uilla prendare al / fijodalgo, cómo han de recudir / los uizcaynos en su favor. /

Hermandad. /

231. Otrosí dixieron que, por quanto los conçejos e uillas de este Condado de / Vizcaya poderosamete fazen prendas e talas e otras muchas //(fol.96 r) sinrazones a los fijosdalgo e moradores de la Tierra Llana, de fe/cho e contra derecho, por manera que reçien muchos dannos e injurias; / por ende dixieron que hordenauan e hordenaron que, si alguna o algu/nas villa o uillas de el dicho Condado algún leuantamiento fezieren contra / alguno o algunos uezinos e moradores de la dicha Tierra Llana e algunas / prendas e sinrazones e tomas fezieren o tomaren preso, el tal que así / reçiuiere el tal danno o deshonrra echare apelido de la Hermandad, / que todos los vezinos e moradores de la Tierra Llana del dicho Condado / sean tenidos de tomar la uoz de el tal ynjurado o dannado o pren/dado e de fazer emendar lo que así le fuere fecho por la tal villa. / E si fuere fallado el tal que así echare apelido que fuere culpante, / e que si los de la dicha villa ouieren justa causa, que pague todas las / costas e menoscauos que los de la dicha Tierra Llana de Vizcaya e los / de la tal villa reçiuieren, e más el mantenimiento de Vizcaya. [E] esto / que lo uea el ueedor de Vizcaya, etc. /

* * *

1.452. / Villela. / Cuasti. / Yuarguen. / Aluiz. / Gorostiaga. / Anunçibay. / Guinea. / Los de Aluiz, merinos de Busturia. / Labradores non están / en la Junta General. /

Las çinco vozinas / y el oficio del sayón / hazer tocarlas. / Meceta. / Yarça. / Arañçibia. / Marquina. / Vrquiça. / Álbiz. / Adorriaga. / Leçoya. / Garaunaga. / Mundaca. / Agüero. / Susunaga. / Salazar. / Asua. / Aguirre. / Garay. / Mendieta. / Vriarte. / Goyri. / Tornotegui. / Castillo. / Yuarguen. /

E después de esto, so el árbol de Guernica, do se acostumbra fa/zer la Junta General de Vizcaya, a ueynte e un días de el dicho mes de / julio, anno sobredicho del naçimiento de nuestro Sennor Jesuchristo de mill e quatro/çientos e çinquenta e dos annos, estando en el dicho lugar el dicho Dotor Pero / Gonçález de Santo Domingo, Corregidor e ueedor por nuestro sennor el Rey en / Vizcaya e en las Encartaçiones, e Furtún Saenz de Vilela e Ynigo Martínez / de Cuasti e Ynnigo Sáenz de Ybarguen e Pero Martínez d'Álviz, alcaldes de / el fuero de Vizcaya por el dicho sennor Rey, e Ochoa Sáenz de Gorostiaga, / alcalde de el dicho fuero por Diego López de Anunçiuay, alcalde del dicho / fuero por el dicho sennor Rey, e Ochoa Sáenz de Guinea, lugarteniente / de prestamero en la dicha Vizcaya por Juan Hurtado de Mendoça, prestamero / mayor por el dicho sennor Rey, e Rui Martínez d'Áluiz, merino de la me/rindad de Busturia, e otros muchos escuderos e fijosdalgo e omes buenos de / la dicha Vizcaya; e dixeron ser juntados so el arbol de Guernica a su Jun/ta General de los vizcaynos, según que lo auían usado e acostumbrado //(fo.96 v) de se ajuntar generalmente todos los uizcaynos, las çinco vozinas ta/nnidas, según que dio fee Martín de Berroya, sayón, que el feziera tanner / las dichas çinco uozinas, según la dicha costumbre, por mandado de el dicho pres/tamero que presente estaua; espeçialmente estando el dicho Corregidor / e alcaldes susodichos e Juan Sáenz de Meçeta e Juan Garçía de Yarça e Gonçalo de / Arañçibia e Gonçalo Yuáñez de Marquina e Rodrigo Martínez de Arañçibia e Ochoa López / de Vrquiça e Martín Ruiz de Álbiz e Juan Ruiz de Adoriaga e Juan Vrtiz de Lecoya, / Martín Yuáñez de Garaunagai, Martín Sáenz de Mundaca e Pero Martínez d'Áluiz / e Lope Gonçález de Agüero e Ochoa Vrtiz de Sunaga e Pero Yuáñez de Salazar e Mar/tín de Asua e Diego de Asua e Diego de Asua e Pero Ruiz de Aguirre e Pero de Garay e Mar/tín de Mendieta e Pero de Uriarte e Sancho Martínez de Goyri, escriuano, e Juan Sáenz / de Tornotegui e Sancho del Castillo e otros muchos escuderos e fijosdalgo e omes / buenos de el dicho Condado de Uizcaya, en presençia de mí el dicho Furtún Ynniguez / de Ybarguen, escriuano, e de los testigos de yuso escriptos.

Los sobredichos esleidos / para hordenar las dichas leys e fueros e costumbres e franquezas e liuertades / de el dicho Condado de Vizcaya dixeron en la dicha Junta que, por quanto / los dichos alcaldes e escuderos e fijosdalgo, estando en Junta Gene/ral en el lugar de Ydoialçaga, ovieron dado a los dichos esleydos suso non/brados poder para declarar e hordenar las leys e fuero e derechos e usos / e costumbres que auían de aluedrío e franquezas e liuertades, los quales / ellos auían hordenado o declarado e fecho escreuir a mí el dicho escriuano, / sobre juramento que por el dicho Corregidor les fue reçevido, según e en la ma/nera e forma que ellos mejor podían e entendían, como está en el dicho / libro e fuero de suso escripto. Por ende dixieron todos los sobredichos esle/ydos al dicho Corregidor e a todos los omes, prestamero e merinos e escude/ros fijosdalgo e omes buenos, que en la dicha Junta General estauan, que / viesen e catasen las dichas leys e fuero e derechos, usos e costumbres, fran/quezas e liuertades, que ellos así auían fallado e hordenado e estable/çido e fecho escreuir; e en lo que fallasen que era justo lo confirmasen / e a donde entendiesen los emendasen.

El Corregidor se ua de / la Junta por no se ha/llar a la confirmaçion / de el Fuero. / Aprueuan el dicho / fuero e leyes. /

E luego el dicho sennor Dotor dixo / que, si entendiesen que en alguna parte o partes era de enmendar e sin //(fol.97 r) primeramente uer e examinar no quería ser en ello. E partióse e fuese de / la dicha Junta. E así ydo el dicho Corregidor, luego los dichos alcaldes e me/rinos, escuderos fijosdalgo e omes buenos que estauan en la dicha Junta, / mandaron a mí el dicho escriuano que leyese las sobredichas leyes e / fuero e derechos e franquezas e liuertades e usos e costumbres e hordenan/ças e estableçimientos que así

auían fecho e hordenado los dichos enten/didos, e esleydos por los dichos vizcaynos de suso nombrados. Porque / así leydos, por ellos uisto, viesen e examinasen lo que sobre ello debían / fazer e examinar.

E luego yo el sobredicho escriuano ley el sobredicho fuero / e las leyes e hordenancas e establecimientos en él contenidos, cada capítulo sobre sí, / públicamente, en la dicha Junta. E así leydas e examinadas e conçertadas las / dichas leys e fuero e derechos e usos e costumbres de suso en el dicho fuero escritos / e contenidos, todos los fijosdalgo e escuderos e omes buenos, e otrosí los dichos / alcaldes, como personas priuadas, todos a una voz e de vn acuerdo e con/sejo dixieron que hauían por buenos e justos derechos los dichos fuero / e vsos e costumbres e leys e franquezas e liuertades por los dichos esleydos / suso escriptos e cada vno de ellos. E que así auían auido e querían auer de aquí / adelante por su fuero de leys, e querían vsar por él e por las leys en él con/tenidas e por cada vna de ellas. E que pedían al dicho sennor Rey por merced, / así como Sennor de Vizcaya, que le plega de confirmar el dicho fuero / e las leys en él contenidas, e darles por fuero de leys, por que se manten/gan e uiuan e sepan por dónde juzgar. E otrosí que mandauan e man/daron, así a los dichos alcaldes como al prestamero o merinos e a otras / qualesquier personas del dicho Condado que de oy en adelante, e aún / fasta confirmar las dichas leys e fuero e derechos por el dicho sennor / Rey, vsen por ellas e juzguen e determinen por el dicho fuero e leys / en el contenidas qualquier o qualesquier pleytos çeuiles e crimi/nales, e otros qualesquier casos mayores o menores de qualquier / natura, e por las dichas leys de el sobredicho fuero puedan se juz/gados e determinados e non por otro fuero, ni vso e costumbre alguno, / en los casos que por él se pudieren librar. E ninguno ni alguno //(*fol.97 v*) ni persona alguna del dicho Condado non sea osado de pasar ni usar / contra ello, ni contra parte d'ello, so las penas en las dichas leys / de el sobredicho fuero contenidas. E que se obligauan todos los dichos viz/caynos, por sí e por todos sus bienes muebles [e] rayzes, auidos e por / auer, de quitar e sacar a paz e a saluo e sin danno alguno a los di/chos alcaldes e otras personas qualesquier, si les veniere por / vsar del dicho fuero por las leys en él contenidas, fasta ser / confirmado por el dicho sennor Rey.

Sobre lo qual todos los / sobredichos escuderos e fijosdalgo e omes buenos que estauan en / la dicha Junta General, [dixieron] a una viua voz e de vn acuerdo a altas uo/zes, ¡vala!. E mandaron a mí el dicho escriuano que diese el dicho fuero e to/do lo sobredicho e cada cosa de ello por testimonio signado.

Testigos que / fueron presentes a todo lo que sobredicho es: Martín Ruiz d'Áluiz, / fijo de Martín Ruiz d'Áluiz, e Fernán Martínez d'Áluiz e Furtún / Garçía de Arteaga e Juan Pérez de Arteaga, su hermano, e Martín Ruiz / de Arañçiuia e Juan Sáenz de Asua e Juan de Ybarguen, escriuano, e otros. /

* * * * *

[1480, Agosto 2. Bilbao. Traslado del Fuero Viejo].

1.480. / Landaburu. / Laraondo. / Fano. / Gambe. /

Fecho e sacado fue este treslado de vn quaderno de Vizcaya en la vi/lla de Bilbao, a dos días del mes de agosto, anno del naçimiento / de nuestro Saluador Jesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta annos. /

E yo Juan Pérez de Fano, escriuano de cámara del Rey nuestro sennor / e su escriuano e notario público en la su Corte e en todos los sus reynos / e sennorios, toue e ui e ley el dicho quadernio del dicho fuero de Vizca/ya, de donde éste dicho treslado fue sacado, e a pedimento de Martín / Sáenz de Landaburu, morador en tierra de Baracaldo, fiz escriuir e tres/ladar éste sobredicho treslado bien e fielmente, en estas setenta / fojas e media de papel de medio pliego con éste en que ua el mi sig/no.

Testigos que fueron presentes, que uieron leer e conçertar este di/cho treslado e

quadernio con el dicho otro fuero, Diego Pérez de Laraon/do e Pero Sánchez de Fano, mercaderos, e Martín de Gambe, tundidor, / vezinos de la dicha villa de Bilbao, e otros. E por ende fiz aquí éste mío / signo, en testimonio de verdad. Juan Pérez, etc. //

[1500, Mayo 5. Guernica. Traslado del Fuero Viejo].

(Fol.98 r) 1.505. /

Fecho e sacado fue éste traslado del dicho quadernio e fuero de Vizcaya / por mandado de el dicho Nicolao Vrtiz de Yuarguen, teniente de / alcalde. E por pedimiento de el dicho Martín Sáenz de Gorostiaga, alcalde / en la dicha villa de Guernica, a çinco días de el dicho mes de mayo del / anno susodicho de el naçimiento del nuestro Saluador Jesuchristo de mil e quini/entos annos.

A lo qual fueron presentes por testigos, que uieron leer / e conçertar este dicho traslado e quadernio e fuero de Vizcaya con el / dicho otro fuero, Diego Martínez de Laeta e Sancho Martínez de Herecumma, / escriuano, e Fernando de Gorostiaga, e el dicho Martín Sáenz de Gorostia/ga, alcalde.

E yo el sobredicho Pero Yuáñez de Aloeta, escriuano suso/dicho de el Rey y de la Reyna nuestros sennores e su notario público / en la su Corte e en todos los sus reynos e sennoros, e escriuano público / del número de la dicha merindad de Busturia, toue e ui e ley el dicho / quadernio del dicho fuero de Vizcaya de donde este dicho traslado / fue sacado e lo conçerté con él, delante los dos testigos, a pedimien/to del dicho Martín Sáenz, alcalde. E por mandado de el dicho Nicolao / Vrtiz, teniente de alcalde e juez susodicho, fiz escriuir e trasladar / este dicho traslado bien e fielmente en estas çiento e diez e ocho fojas / de medio pliego de papel, con ésta en que ua éste mi signo, e en / fin de cada plana uan sennaladas de la mi rúbrica acostumbada. E / por ende fiz aquí éste mío signo, en testimonio de verdad. Pero Yuáñez. /

[1505, Mayo 14. Guernica. Traslado del Fuero Viejo]

1.505. / La Reina nuestra sennora. /

Fecho e sacado fue este traslado del dicho quadernio e fuero de / Vizcaya, signado de el dicho Pedro Yuannez de Loeta, escriuano en / la uilla de Guernica, a catorze días del mes de mayo, anno de el naçimiento / de nuestro Sennor Jesuchristo de mill e quinientos e çinco annos, por mí Ochoa de Çiloniz, / escriuano de la Reyna nuestra sennora, a pedimiento de Diego de Anunçibay / e por mandamiento de Martín Sáenz de Gorostiaga, alcalde del fuero / de Vizcaya por Su Alteza.

A lo qual fueron presentes por testigos e / vieron leer e conçertar este traslado con el dicho fuero signado de el di/cho Pero Yuáñez, escriuano, Juan Ruiz de Laraondo e Diego de Cadalso. //(fol.98 v) E el dicho Pedro Yuáñez, escriuano, vezinos de la dicha villa de Guer/nica.

E yo el dicho Ochoa de Ciloniz, escriuano susodicho de / la Reyna nuestra sennora e su notario público en la su Corte e en todos / los sus reynos e señoríos, e su escriuano público del número de la me/rindad de Busturia, saqué e escreuí e trasladé e fize de mi pro/pria letra este dicho traslado del dicho fuero signado, que de / suso se contiene, e lo conçerté ante los dichos testigos, e ua çierto / e conçertado en estas ochenta e seys fojas de media de medio plie/go de papel, con ésta en que ua mi signo, a pedimiento de el dicho / Diego de Anunçiuay e por mandamiento de el dicho Martín Sáenz / de Gorostiaga, alcalde. E por ende fize aquí tal mi signo, en testi/monio de uerdad. Ochoa de Ciloniz. /

[1600, Noviembre 4. Guernica. Traslado del Fuero Viejo]

Y el dicho día quatro de nobiembre del dicho ano de mill y seisçientos fue corregido y conçertado dentro de la dicha yglesia de Nuestra Senora la Antigua de Guernica este dicho treslado del dicho fuero, que se alló en el dicho archibo de Bizcaia, por mí el dicho / Joan Ruiz de Anguiz, escribano. Y fueron testigos al ber abrir y cerrar del dicho archibo / y allar en él el dicho fuero y corregir y conçertarle: San Joan de Munitiz, / síndico procurador general del dicho Senorio, y Martín de Monesterio y Joan / de Goiti albericus, y Pero Martínez de Arnalte y Lorenço de Berna y Mar/tín de Vria, criados de mí el dicho escribano. /

Ba testado “no, p, te p, p, vn, quadernio, dixieron, de los Gueridiaga, forma / se pebedar, la persona del remate, los tales bienes, yo, a sus mugeres / ni a los, logar, que, o el, ni que, ansi estuvieren plantados, porque do, / al”, no bala. Emendado “billas parece, fisiere”. Entrelinado “y merin/dad de Busturia, de la merindad, b, a los fen, nin, balan”.

E yo / el dicho Joan Ruiz de Anguiz, escriuano de Su Magestad en la su Corte y / reinos e de los números de la Audiencia del Corregidor d’este / Muy Noble e Muy Leal Sennorio de Vizcaya y merindad de Bustu/ria, natural oregonario de la anteyglesia de Murelaga y vezino / de la de Begona, que ambas son sitas en este dicho Sennorio, en vno con / los dichos testigos, fui presente al abrir y cerrar del dicho archibo d’él / y allar en él el dicho fuero y tornarle a poner yncontinente, e sa/qué este dicho treslado en estas nobenta y ocho ojas de papel fielmente. / Y por ende fize mi signo (SIGNO), en testimonio de verdad. / Joan Ruiz / de Anguiz (RUBRICADO). //